

**Diálogos entre jueces y juezas
constitucionales de América Latina**
Avances y desafíos del constitucionalismo transformador



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

E010.190

D524d

Diálogos entre jueces y juezas constitucionales de América Latina : avances y desafíos del constitucionalismo transformador / esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

1 recurso en línea (xiii, 330 páginas : tablas, fotografías a color ; 22 cm.)

Material disponible en PDF.

Contenido: Palabras de Apertura y Mensaje de Bienvenida: Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado – Jueza Daniela Salazar Marín – Magistrado en Retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho – Ministro Presidente Arturo Zaldívar -- Diálogo 1. Ponentes: Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado – Ministra Norma Lucía Piña Hernández – Diálogo 2. Ponentes: Magistrado en Retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho – Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena – Diálogo 3. Ponentes: Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín – Ministro Javier Laynez Potisek – Diálogo 4. Ponentes: Magistrada Auxiliar Erika Yohanna Quintero Obando – Juez Ramiro Ávila Santamaría – Conclusiones: Ministro José Fernando Franco González Salas.

ISBN 978-607-552-147-3

1. Constitucionalismo transformador – Jueces constitucionales – Dialogo jurisprudencial – América Latina 2. Tribunal constitucional – Derechos humanos – Sentencias – Análisis 3. Justicia constitucional – Bienestar social 4. Protección de los Derechos humanos – Decisiones judiciales – Estudio de casos I. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Relaciones Institucionales.

LC KG548

Primera edición: noviembre de 2020

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Diálogos entre jueces y juezas
constitucionales de América Latina**
Avances y desafíos del constitucionalismo transformador



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Presidente

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

Segunda Sala

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Alberto Pérez Dayán

Contenido

Presentación	IX
Ministro Presidente Arturo Zaldívar	
Palabras de apertura y mensaje de bienvenida	
Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado	5
Jueza Daniela Salazar Marín	9
Magistrado en retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho	13
Ministro Presidente Arturo Zaldívar	17
Diálogo 1	
Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado	27
Síntesis curricular	29
Exposición	31
Ministra Norma Lucía Piña Hernández	41
Síntesis curricular	43
Exposición	45
Diálogo 2	
Magistrado en retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho	55
Síntesis curricular	57
Exposición	59

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.....	67
Síntesis curricular	69
Exposición	71
Diálogo 3	
Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín.....	81
Síntesis curricular	83
Exposición	85
Ministro Javier Laynez Potisek	93
Síntesis curricular	95
Exposición	97
Diálogo 4	
Magistrada Auxiliar Erika Yohanna Quintero Obando.....	107
Síntesis curricular	109
Exposición	111
Juez Ramiro Ávila Santamaría	121
Síntesis curricular	123
Exposición	125
Conclusiones	
Ministro José Fernando Franco González Salas	135
Síntesis curricular	137
Exposición	141
Resúmenes de las sentencias	
Corte Constitucional de Colombia	155
Sentencia C-117/18	155
Sentencia T-478/15	167

Sentencia T-302/17	179
Sentencia T-216/19	197
Corte Constitucional del Ecuador	207
Sentencia No. 282-13-JP/19	207
Caso No. 4-19-EE	221
Sentencia No. 9-17-CN/19	231
Sentencia No. 11-18-CN/19	241
Corte Suprema de Justicia de Costa Rica	253
Resolución No. 05560-2019	253
Sentencia No. 5934-97	263
Suprema Corte de Justicia de México	269
Amparo en revisión 307/2016	269
Amparo en revisión 1388/2015	283
Amparo en revisión 152/2013	301
Amparo directo en revisión 6043/2016	315
Amparo en revisión 750/2018	321

Presentación

En el año 2019 se organizaron en la Suprema Corte los primeros Diálogos entre Jueces Constitucionales de América Latina: "Avances y Desafíos del Constitucionalismo Transformador", con el objetivo de estrechar lazos y compartir experiencias con otros tribunales constitucionales de la región sobre la protección de los derechos humanos en nuestro tiempo.¹ Esta primera edición nos permitió generar espacios valiosos de comunicación y colaboración entre la Suprema Corte² y la Corte Constitucional de Colombia,³ la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica⁴ y la Corte Constitucional del Ecuador.⁵ En cuatro mesas de discusión, juezas y jueces constitucionales

¹ Previamente expuse la idea de que nuestro constitucionalismo puede entenderse a lo largo de cuatro momentos clave del constitucionalismo mexicano, subrayando que debemos transitar al tiempo de la justicia social: una etapa comprometida con la protección y el desarrollo jurisprudencial de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales que impulse un cambio tangible en las condiciones materiales de la vida de las personas. Véase Arturo Zaldívar, "La Suprema Corte en el tiempo de la justicia social", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año V, núm. 9, Suprema Corte de Justicia de la Nación, julio-diciembre de 2019.

² Por parte de la Suprema Corte participaron la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek.

³ Representada por su entonces presidenta la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y la Magistrada Auxiliar Erika Yohanna Quintero Obando.

⁴ Representada por el Magistrado en retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho.

⁵ Representada por su Vicepresidenta Daniela Salazar Marín y por el Juez Ramiro Ávila Santamaría.

presentaron sentencias de sus respectivos tribunales vinculadas con el constitucionalismo transformador, y sostuvieron un debate abierto con panelistas y con el público que participó en los Diálogos.

Como se sabe, el constitucionalismo transformador es una corriente del pensamiento jurídico contemporáneo dirigida para detonar un cambio tangible en las condiciones materiales de vida de las personas,⁶ con la trayectoria democrática, participativa e igualitaria.⁷ Se trata de impulsar un cambio social profundo que permita cerrar una brecha histórica de desigualdad mediante la plena protección de los derechos socioeconómicos, la democracia, la coexistencia pacífica y el desarrollo de oportunidades igualitarias para todas las personas.⁸

Los tribunales desempeñan un papel decisivo en el constitucionalismo transformador.⁹ Además de las experiencias de Sudáfrica¹⁰ y Colombia,¹¹ el potencial de las cortes para impulsar la transformación social en las

⁶ *Supra* nota 1, pp. 106 a 108.

⁷ Karl E. Klare, "Legal Culture and Transformative Constitutionalism", *South African Journal on Human Rights*, 1998, p. 150.

⁸ Pius Langa presenta una discusión conceptual de gran utilidad sobre el constitucionalismo transformador. Véase Pius Langa, "Transformative Constitutionalism", *Stellenbosch Law Review*, núm. 17, 2006, pp. 352 y siguientes.

⁹ Véase Oscar Vilhena, Upendra Baxi y Frans Viljoen, *Transformative constitutionalism: Comparing the apex courts of Brazil, India and South Africa*, Pretoria University Law Press PULP, UltraLitho, Johannesburgo, Sudáfrica, 2013.

¹⁰ Para una mirada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Sudáfrica que ha desarrollado (y delimitado) los derechos sociales puede verse también: Tom Ginsburg y Rosalind Dixon, *The South African Constitutional Court and Socio-Economic Rights as 'Insurance Swaps'*, University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper No. 436, 2013.

¹¹ Véase Manuel José Cepeda Espinosa y David Landau, *Colombian Constitutional Law*, Nueva York, Oxford University Press, cap. 6, 2017.

democracias ha sido explorado en países como India, Brasil o Angola.¹² En estos casos las cortes han cumplido un rol crucial llevando a la realidad las promesas liberales e igualitarias de sus constituciones, con un énfasis muy especial en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. A pesar de las objeciones que se han planteado en la literatura,¹³ lo cierto es que la justicia constitucional hace una contribución única a la justicia social: que el diseño de las políticas públicas internalice el pleno respeto de los derechos sociales.¹⁴ A partir de la interpretación de los derechos sociales, los tribunales impulsan a otros poderes a justificar sus decisiones de política gubernamental con base en un contenido robusto de los DESCAs, lo que además puede detonar un valioso proceso de deliberación interinstitucional y fomentar la responsabilidad política.¹⁵

Desafortunadamente, en México el constitucionalismo transformador había sido ignorado por nuestra doctrina y práctica jurisdiccional hasta hace muy poco tiempo. Esto es particularmente extraño porque la Constitución de 1917 ha sido considerada, con razón, como un ejemplo temprano de esta corriente del constitucionalismo.¹⁶ Efectivamente,

¹² Roberto Gargarella, Pilar Domingo y Theunis Roux, *Courts and Social Transformation in New Democracies: An Institutional Voice for the poor*, Reino Unido, Ashgat, 2006.

¹³ Véase Jeff King, *Judging Social Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

¹⁴ Davis, D.M., "Socio-Economic Rights", en Rosenfeld, Michel y Sajó, Andrés (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

¹⁵ *Supra* nota 1, p. 108.

¹⁶ Véase Rainer Grote, "The Mexican Constitution of 1917. An early example of Radical Transformative Constitutionalism", en Armin von Bogdandy *et al.* (eds), *Transformative Constitutionalism in Latin America*, Nueva York, Oxford University Press, 2017, pp. 150-155; Roberto Gargarella, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The engine room of the Constitution*, Nueva York, Oxford University Press, 2013, p. 100.

la voluntad del Constituyente mexicano fue optar por una visión en la cual el desarrollo se traduzca en bienestar social.¹⁷ En ese sentido, nuestra Constitución recoge un proyecto institucional que abreva del pensamiento liberal, pero que también establece enfáticamente un programa de cambio social de gran calado.¹⁸ Por esa razón, es problemático afirmar que el constitucionalismo transformador es ajeno a nuestro sistema constitucional. El compromiso transformador es parte constitutivo de nuestro sistema postliberal —distinto a otros sistemas clásicamente liberales—. En este sentido, la pregunta relevante en este contexto debe ser *por qué* tardamos tanto en acercarnos a esta corriente del constitucionalismo si explica y justifica mejor los orígenes y compromisos igualitarios de nuestra Constitución.

Materializar la justicia social por medio del constitucionalismo no es una tarea fácil y, naturalmente, se enfrenta a muchas resistencias. Con todo, se trata de una batalla inaplazable. Como lo he expresado previamente, no podemos eludir la satisfacción de las necesidades materiales básicas y el respeto a la dignidad de las personas, especialmente de los más desprotegidos, que permanecen en un olvido intolerable.¹⁹ Las cortes deben estar a la altura de las demandas de justicia social, especialmente desde los grupos más vulnerables, tanto en el plano jurisdiccional como en el institucional.²⁰

¹⁷ Arturo Zaldívar, "La Suprema Corte ante la transformación de México", *Nexos*, 1 de agosto de 2014.

¹⁸ *Supra* nota 1, p. 106.

¹⁹ *Supra* nota 1, p. 109.

²⁰ Previamente he señalado que el compromiso transformador debe orientar no sólo la actividad interpretativa de la justicia constitucional, sino también la administración institucional de los órganos del gobierno, impulsando políticas orientadas por la austeridad, la eficiencia,

Desde la Presidencia que encabezo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, estamos impulsando un cambio decisivo en esta dirección. En este contexto, resulta fundamental la publicación de esta Relatoría sobre la primera edición de los *Diálogos entre Jueces Constitucionales de América Latina*, que permitirá al lector y a la lectora interesada conocer las oportunidades y las problemáticas de transitar hacia la justicia social desde los derechos humanos y —más ampliamente— comprender el papel que la justicia constitucional puede desempeñar en sociedades tan desiguales como las nuestras.

Ministro Arturo Zaldívar

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de México
y del Consejo de la Judicatura Federal

la transparencia, el combate a la corrupción y la plena rendición de cuentas desde la independencia y la autonomía orgánica. Véase Arturo Zaldívar, "Retos de la Suprema Corte", *Nexos*, 1 de noviembre de 2018.

Palabras de apertura y mensaje de bienvenida

Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
Magistrado en retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho
Ministro Presidente Arturo Zaldívar



Diálogos entre
Jueces Constitucionales de América Latina
"Avances y desafíos del Constitucionalismo Transformador"

De izquierda a derecha: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Magistrado en retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho, Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, Ministro Presidente Arturo Zaldívar, Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín, Ministro José Fernando Franco González Salas y Juez Ramiro Ávila Santamaría.

Magistrada
Gloria Stella Ortiz Delgado*

* Corte Constitucional de Colombia.

La Magistrada Ortiz Delgado inició su participación resaltando la importancia de los Diálogos entre los jueces de la región, no sólo porque constituyen un ejercicio de análisis crítico y objetivo del tema, sino también porque la visión comparada del ejercicio de la función jurisdiccional es relevante y constructivo para cada uno de los (as) invitados(as) en su ejercicio profesional.

Posteriormente, expresó que el debate generado con el denominado constitucionalismo transformador parte de dos visiones antagónicas, pero que pueden explicarse de manera simple: quienes no lo comparten consideran que es una intromisión de los jueces en ámbitos políticos que son ajenos a sus competencias con lo que podría generarse el "gobierno de los jueces". Mientras que quienes lo defienden parten de que los jueces constitucionales también tienen un compromiso y una responsabilidad indiscutible con la democracia. En este sentido, expresó que ella y la Corte Constitucional Colombiana se han ubicado en esta segunda visión, porque esa Corporación ha cumplido con la democracia al haberse constituido en un freno real al abuso de poder, lo cual es una respuesta a las críticas de carácter antidemocrático de la justicia

constitucional. Además, ha tomado en serio la responsabilidad democrática con la protección de las minorías.

Igualmente mencionó cómo los jueces constitucionales se han convertido en verdaderos garantes de derechos y se han enfocado más en dotarlos de contenidos. Anteriormente, únicamente se orientaban en aplicar silogismos, pero ahora han repensado su tarea para darse cuenta de que la justicia es más que un expediente y más que una norma aislada de su sentido, la justicia exige necesariamente acercarse más a las personas.

A modo de conclusión, la Magistrada Ortiz Delgado mencionó a Konrad Hesse para recordarles a los asistentes de los Diálogos entre Jueces Constitucionales de América Latina que la Constitución normativa no puede ser ajena a los fenómenos políticos y sociales porque éstos son los que refuerzan tal carácter. Finalmente, hizo referencia a Peter Häberle para recordar que la interpretación de la Constitución está abierta al tiempo y ése es el reto de los jueces constitucionales.

Jueza Daniela Salazar Marín*

* Vicepresidenta de la Corte Constitucional del Ecuador.

La Jueza Salazar Marín inició su intervención exponiendo brevemente el contexto de la Corte Constitucional del Ecuador. Al respecto señaló que ésta se posesionó en febrero de 2019 tras un proceso de transición institucional que implicó también la renovación total de este Tribunal. Enfatizó que no es la primera vez que esto ocurre en el Ecuador, pues en los últimos 20 años y con distintos métodos se le ha cesado (1999, 2003, 2005, 2006, 2007). Fue en el 2008 cuando entró en vigencia una nueva Constitución y con ello el Tribunal Constitucional dejó de existir y entró en funciones la nueva Corte Constitucional.

A lo anterior añadió que en Ecuador los jueces constitucionales duran nueve años en el cargo con renovaciones parciales cada tres años, sin embargo, hasta ahora ningún juez ha ocupado el cargo de manera consecutiva dentro del periodo previamente mencionado.

La Jueza Salazar también señaló que, a diferencia de las otras cortes participantes en los Diálogos entre Jueces Constitucionales de América Latina, en Ecuador la fragilidad institucional es muy alta y a pesar de ello deben tomar decisiones difíciles contramayoritarias que a la vez amenazan su independencia y permanencia.

También resaltó que ella y los demás jueces constitucionales en Ecuador saben que su principal misión es hacer todo lo posible para transformar la realidad mediante las sentencias que emiten. En este sentido, el compromiso no es sólo con el derecho sino con la justicia y sobre todo con el cambio social.

Aunado a lo anterior, la Jueza Salazar mencionó que en América Latina las cortes constitucionales deben prestar especial atención a la desigualdad en su jurisprudencia para crear una sociedad más justa, más equitativa y más igualitaria. Por ello, recalcó que los Diálogos entre Jueces Constitucionales de América Latina constituyen una ocasión especial para evaluar cuáles son las oportunidades, los retos y desafíos en común con sus homólogos en otros países. Esta afirmación la hizo porque, para ella, los Diálogos crean un espacio para fortalecer y ampliar su visión sobre el papel que debe desempeñar la justicia constitucional en una democracia, así como para renovar el compromiso con los más desaventajados, con los excluidos en toda sociedad.

Para concluir, la Jueza Salazar mencionó que si entendemos que las cortes son instituciones de protección de derechos, éstas deben ser capaces de resistir las presiones de las élites económicas y sociales que buscan simplemente perpetuar sus privilegios. Si lo pensamos en ese sentido, podremos comprender que defender a las cortes es al mismo tiempo proteger a los más débiles y a los más vulnerables en una sociedad.

Magistrado en retiro
Gilbert Antonio Armijo Sancho*

* Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Al inicio de la exposición el Magistrado Armijo Sancho refirió que la mayoría de las sentencias de las cortes constitucionales de América Latina que son el eje esencial del constitucionalismo transformador suelen ser invisibles. Señaló que ello se debe a que la mayoría de las veces surgen de la lucha de las cortes constitucionales en favor de los más débiles, lo cual suele no ser tolerado. También resaltó que los Diálogos iban a mostrar tan sólo la punta del iceberg de lo que se ha tratado de trabajar en América Latina en los últimos años.

El Magistrado en retiro finalizó su exposición destacando que todos los jueces en la región tienen muchas cosas en común, pero en particular el Pacto de San José de Costa Rica y también los catálogos de derechos humanos. En este sentido concluyó que para él las sentencias importantes desde este punto de vista han sido las que han pasado de tribunal a tribunal y, en esencia, lo han hecho con miras a lograr la protección de los derechos de los ciudadanos.

Ministro Arturo Zaldívar*

* Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y del Consejo de la Judicatura Federal.

El Ministro Presidente inició su mensaje de bienvenida expresando su deseo de que la primera edición de los Diálogos entre Jueces Constitucionales de América Latina permitiera a todos(as) los(as) participantes intercambiar ideas, experiencias, sentencias, y realidades políticas y sociales. Todo ello con el objetivo de seguir avanzando en la tarea de proteger los derechos humanos de los más débiles, de los más desprotegidos, de los más humildes, de la gente pobre, de la gente que no ha tenido voz y cuya única voz en muchas ocasiones son precisamente los jueces constitucionales.

Posteriormente, mencionó que los diálogos entre juezas y jueces de la región facilitan el intercambio de experiencias sobre la recepción de las convenciones y tratados en materia de derechos humanos que se han incorporado en las constituciones, así como de la doctrina y de las sentencias de los tribunales de América Latina. Expresó que este intercambio permite transitar y dialogar a través de un *lus Constitutionale Commune*, pues a pesar de todos los debates que existen sobre la materia, éste crea un lenguaje común entre los derechos y las sentencias. En este sentido, señaló que actualmente existe un diálogo entre las cortes de la región, que se debe en buena medida a que cada vez están en mayor

contacto con lo que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ésta a su vez tiene más en cuenta las experiencias y las sentencias de los tribunales de la región.

Aunado a lo anterior añadió que desde hace tiempo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha tenido la costumbre de reconocer y citar sentencias importantes de tribunales internacionales y de cortes constitucionales de América Latina, porque la doctrina y la argumentación que ha surgido en otros tribunales son para la Suprema Corte de una enorme riqueza, estudio y reflexión.

Igualmente, el Ministro Presidente expresó que si bien algunos tribunales o cortes se encuentran ya muy consolidados, otros enfrentan realidades políticas complejas que los hacen estar en vías de consolidar la justicia constitucional. Por ello, señaló que los Diálogos también fomentan un apoyo moral y político a la viabilidad y a la independencia de aquellos tribunales y cortes que se ven amenazados en algunos otros países. En este sentido recordó que los tribunales constitucionales tienen la obligación de ser independientes del poder político, pero también del poder económico, que implica un gran reto para todos los tribunales en el mundo.

Por otro lado, el Ministro Presidente expuso cómo la Suprema Corte ha generado un nuevo paradigma constitucional a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, pues después de varias discusiones en las que se debatieron sus alcances se llegó a un consenso del bloque de constitucionalidad. Asimismo, se permitió el control difuso de convencionalidad *ex officio* de todos los jueces del país y se estableció, en

atención al principio *pro personae*, la obligatoriedad y vinculatoriedad de todas las sentencias, la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para todos los jueces mexicanos. Esta obligación se aleja de la concepción de una relación jerárquica y se acerca a los criterios más proteccionistas de la persona, pues éstos son los que siempre deben elegir los jueces mexicanos. El Ministro Presidente expresó que en la mayoría de los países de América Latina los jueces constitucionales también son jueces interamericanos.

Igualmente, hizo un llamado al fortalecimiento y al respeto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que también se encuentra en crisis. Destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un papel muy importante en la región y la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre se ha considerado aliada de estos esfuerzos en beneficio de todas las personas, porque al final del día no importan los expedientes ni las fronteras, sino los seres humanos cuyo dolor no entiende de fronteras, ni de jerarquías normativas, ni de realidades políticas.

Finalmente, el Ministro Presidente mencionó que el constitucionalismo transformador compromete a los jueces constitucionales a ser un instrumento de cambio social, a estar siempre del lado correcto de la historia y éste es el lado de los más débiles. El Derecho será el que los convierta en los más fuertes.

& Diálogo 1

Ponentes:

Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado

Ministra Norma Lucía Piña Hernández



Diálogos entre

Jueces Constitucionales de América Latina

"Avances y desafíos del Constitucionalismo Transformador"

De izquierda a derecha: Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Doctor Arturo Bárcena Zubieta.

Magistrada
Gloria Stella Ortiz Delgado*

* Corte Constitucional de Colombia.

Síntesis curricular

Fue Presidenta de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la cual se ha desempeñado como Magistrada desde el 3 de julio de 2014.

Durante el 2018, ejerció la Presidencia de la Comisión Nacional de Género en la Rama Judicial. Actualmente es Presidenta de la Sala Especializada de Seguimiento a las sentencias estructurales para superar el estado de cosas institucional en materia penitenciaria y carcelaria y de desplazamiento forzado.

A lo largo de su carrera se ha desempeñado como auxiliar judicial, abogada sustanciadora y de tutela, Magistrada Auxiliar de la Corte Constitucional, Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, Conjuez del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Asesora del Fiscal General de la Nación.

En el ámbito académico ha sido docente de diversas instituciones universitarias colombianas como la Universidad Nacional de Colombia, el Externado, la Javeriana, Sergio Arboleda, el Rosario, la Sabana y la Militar. Igualmente, se ha desempeñado como conferencista en

destacados centros académicos de Colombia e internacionales y ha participado como coautora en diversas investigaciones.

Abogada Externadista con especialización en Derecho Constitucional de la Universidad de los Andes, Magister en Derecho Público de la Universidad Externado.

Exposición

La Magistrada Ortiz Delgado inició su intervención mencionando que los jueces tienen diversos desafíos en la transformación de la sociedad, sin embargo, no es un tema sobre el cual exista una posición unánime en Colombia. Aclaró que para ella los jueces tienen una gran responsabilidad en el cambio social y en particular, en el complejo escenario de América Latina en el cual muchas personas no han tenido históricamente oportunidades, igualdad y libertad para ejercer sus derechos.

Por otro lado, clasificó la visión de los jueces constitucionales sobre el constitucionalismo transformador en tres perspectivas. La primera la denominó pesimista, porque algunos consideran que los jueces constitucionales no tienen una tarea transformadora, pues su competencia no es suficiente para promover el cambio social. La segunda perspectiva la llamó intermedia y va de la mano con lo que el sociólogo Mauricio García Villegas ha definido como constitucionalismo aspiracional. García Villegas expone que debido a que los órganos políticos no funcionaron porque no produjeron cambios, no protegieron a las minorías ni lograron igualdad, justicia, progreso, y ahora aspiramos a producir algún cambio, pero es incierto su resultado. Finalmente, la

tercera visión fue la postura optimista y señaló que es aquí donde se encuentra la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. De acuerdo con esta última perspectiva, la Magistrada destacó que los jueces tienen la capacidad de transformar la sociedad y también una responsabilidad social. A este poder transformador se le une un reto y éste es que el cambio sea sostenible.

Posteriormente, la Magistrada Ortiz Delgado destacó que en Colombia el discurso constitucional se ha expandido en la sociedad, al grado de que los niños en los colegios hablan de sus derechos e incluso han instaurado acciones de tutela. Al mismo tiempo, también es un hecho que en Colombia está clara la eficacia de los derechos fundamentales, pues los jueces no necesitan mayores autorizaciones legales para exigirlos. A lo anterior se une el impacto que tienen las decisiones judiciales en la política porque es mediante éstas como un caso concreto trasciende. En este punto, la Magistrada Ortiz Delgado recordó al profesor de la Universidad de Chicago Gerald Rosenberg, quien ha señalado que las sentencias constitucionales son transformadoras porque siempre terminan produciendo cambios directos y materiales en sus destinatarios.

Después dio las razones por las cuales eligió las dos sentencias de su participación: no son sentencias aisladas sino son parte de una larga jurisprudencia y muestran una visión interesante en temas de igualdad en materia de género —derechos de las mujeres y derechos de los homosexuales—. Igualmente, destacó que produjeron un cambio importante en la sociedad colombiana. Manifestó que escogió estas líneas

jurisprudenciales porque se muestra claramente el carácter transformador de la jurisprudencia constitucional en Colombia.

La Magistrada narró una línea jurisprudencial relacionada con los derechos de las mujeres que iba ligada con la primera sentencia de su exposición. En este sentido, mencionó que en Colombia era muy frecuente que en los colegios —principalmente en los religiosos— las niñas adolescentes embarazadas fueran expulsadas porque el manual de convivencia lo autorizaba. En este sentido, en 1994 la Corte Constitucional de Colombia emitió la primera sentencia que obligó a reintegrar en un colegio a una niña embarazada, porque advirtió una violación al debido proceso, ya que fue expulsada sin que le hubiesen adelantado el proceso adecuado para ello. Posteriormente, en 1998, la expulsión de los colegios por embarazo era una forma clara de discriminación contra la mujer, pues el embarazo debe ser considerado una decisión libre. También destacó que frente a los embarazos de niñas y adolescentes, los Estados deben asumir una política de protección que pueda obligar la modificación de los manuales de convivencia de las escuelas. En este sentido, los colegios no pueden crear o modificar sus manuales en sentido contrario a la Constitución.

Mencionó que las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia en este tema generaron una lluvia de críticas y razones a favor de la expulsión de las menores de edad. La Corte dijo que todas ellas no eran válidas por vulnerar los derechos fundamentales de las adolescentes. Subrayó que era constitucionalmente inadmisibles que los colegios expulsaran a las niñas y adolescentes embarazadas porque significaba

que no se respetaban los derechos de igualdad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Finalmente, la Magistrada evidenció cómo la línea jurisprudencial desarrollada originó un cambio social. Según expuso, la última sentencia de la Corte Constitucional que encontró sobre expulsión de las niñas embarazadas fue en el año 2009. A partir de ese momento, no se presentaron casos que ameritaban la intervención de la Corte, no porque no se presenten acciones de tutela, sino porque los manuales de convivencia ya no tienen la causal de expulsión del colegio por estar embarazada y por esa razón los colegios se cuidan en no originar la afectación de los derechos fundamentales de las estudiantes. Destacó que actualmente es un problema superado y los colegios asumieron otras formas de protección u otras maneras de enfrentarse al problema del embarazo no deseado de las niñas.

Otra sentencia expuesta por la Magistrada Ortiz Delgado dentro de esta línea jurisprudencial versó sobre el impuesto asignado a las toallas y tampones higiénicos.¹ Al respecto señaló que en materia tributaria la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que los tributos deben representar la voluntad popular y se le ha concedido mayor margen de libertad de configuración del derecho al Congreso en esa materia.

Mencionó que un ciudadano interpuso una demanda en contra de una norma del estatuto tributario en Colombia que fijaba el 5% del

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-117/18. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

impuesto del valor agregado (IVA) para el consumo de toallas higiénicas y tampones. La norma que imponía el gravamen fue impugnada por violación del principio de igualdad (artículos 13 y 363 de la Constitución colombiana que establecen la obligación del legislador de regular los impuestos de manera equitativa, progresiva y justa).

La Magistrada Ortiz Delgado explicó que el control constitucional en Colombia es por vía de acción pública y cualquier ciudadano puede demandar la inconstitucionalidad de una ley. Igualmente, el debate en torno a ella es bastante participativo porque cualquiera puede intervenir para coadyuvar la demanda o para impugnarla. En el caso en concreto existieron múltiples intervenciones ciudadanas y de entidades públicas, cuya opinión estuvo dividida.

Asimismo, señaló que la Corte colombiana analizó cuáles eran los problemas jurídicos que debían resolverse y consideró que debía analizarse si el pago del 5% del impuesto por el consumo de estos productos de higiene personal era violatorio del derecho a la no discriminación, del derecho a ser destinataria de las normas tributarias en igualdad de condiciones con equidad y justicia tributaria. La Corte reconoció un margen de discrecionalidad en el legislador, sin embargo, eso no significa que éste no pueda tener un control de límite que está asociado al respeto del principio de igualdad, equidad, progresividad y justicia tributaria. Así, la proporcionalidad y la razonabilidad de las diferencias deben justificarse y ser explicadas y debatidas en el Congreso.

Igualmente, durante su exposición señaló que la Corte enfrentó un problema sobre cómo debía ser el manejo en el tema tributario de la

igualdad de las mujeres desde la perspectiva económica. Al respecto, expresó que el tribunal enfrentó un tema bastante interesante al analizar el contexto para determinar si existía una discriminación. En este sentido, fue un tema relevante porque la Sala Plena admitió que existían dos situaciones de discriminación: directa e indirecta. En el caso en comento, aparentemente era una norma general porque se aplicaba a todos los productos de higiene femenina (toallas higiénicas y tampones), pero quienes realmente necesitaban esos productos eran las mujeres en edad de procrear. Además, la Corte Constitucional de Colombia indicó que se trataba de un caso de discriminación indirecta porque era una medida dirigida exclusivamente al consumo de las mujeres.

Finalmente, la Magistrada agregó que la Corte colombiana concluyó que las toallas higiénicas y tampones son bienes insustituibles para los grupos económicamente más vulnerables y no tenerlos lesiona la dignidad humana. La Corte Constitucional señaló que eran insustituibles porque las otras alternativas que se ofrecen en el mercado y por vía internet son de difícil acceso para las personas con menos capacidad económica.

Los efectos de la sentencia fueron que la Corte colombiana declarara inexecutable la norma, la retiró del ordenamiento jurídico y tomó la decisión de obligar al Congreso a introducir en el listado de los bienes exentos del pago de IVA a las toallas higiénicas y tampones al ser bienes insustituibles que tienen una relación directa con la dignidad humana de las mujeres.

La segunda línea jurisprudencial expuesta por la Magistrada Ortiz Delgado versó sobre el *bullying* escolar derivado de la orientación sexual. Previo a desarrollar los antecedentes que le dieron origen, explicó cuál fue la primera sentencia que conoció la Corte Constitucional colombiana sobre estos derechos. El primer caso que se presentó por grupos de la población LGBTI² fue una demanda de inconstitucionalidad que se interpuso contra una norma de un estatuto docente que señalaba como causa de expulsión de la carrera docente ser homosexual. Conforme a ello, se le podía iniciar un procedimiento administrativo a cualquier docente que manifestara su preferencia sexual para que fuese expulsado de la carrera especial. Esa norma fue impugnada, la Corte Constitucional de Colombia realizó una audiencia pública en la cual los demandantes llegaron encapuchados porque el reproche social era tan fuerte que sentían vergüenza y miedo a la retaliación por mostrarse como homosexual. Esta audiencia pública sucedió en 1998 y en ese momento la Corte declaró inexecutable la norma porque era discriminatoria, ya que se debía respetar el interés absolutamente individual de sexualidad de cada persona. A partir de ese momento se generó mayor confianza a la población LGBTI, por lo que ellos sintieron que los jueces constitucionales podrían reivindicar sus derechos y empezaron a presentar acciones constitucionales para lograrlo, desde luego existieron muchos reproches en contra de la Corte.

² En el presente documento se empleará el término LGBTI para respetar la terminología aprobada por la Unidad para los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Una vez desarrollado lo anterior, la Magistrada Ortiz Delgado expuso la sentencia que conmovió profundamente a la sociedad colombiana.³ Los hechos se suscitaron en un colegio privado en contra de un adolescente de 17 años. Un día un grupo de jóvenes estaban en el receso y por las risas e indisciplina que tenían, se acercó un docente y los preguntó qué pasaba y en ese momento se dio cuenta que lo que generaba ruido era una imagen que aparecía en el celular de uno de los estudiantes. En consecuencia, el docente los obligó a entregar el teléfono y al revisarlo encontró una foto de dos alumnos de sexo masculino besándose en la boca. Éste decomisó el teléfono porque consideró que era un acto obsceno y acudió con la rectora del colegio a narrarle lo acontecido.

En consecuencia, el colegio inició un procedimiento disciplinario y buscó apoyo psicológico para los dos jóvenes. El adolescente por el que surgió la tutela fue acusado ante la fiscalía de acoso sexual y los docentes empezaron a criminalizarlo. Como resultado de todo ello, el adolescente se suicidó.

La Magistrada mencionó que ante tales hechos, el caso se hizo mediático y el colegio empezó a defenderse en medios de comunicación hasta el punto de afirmar que era un adolescente complejo y que había sido abandonado por su madre. Incluso, el colegio la denunció por abandono de hogar.

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-478/15. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

Por su parte, la madre interpuso una acción de tutela contra el colegio por el manejo mediático que hubo sobre el tema. En ésta señaló que se debían proteger los derechos de su hijo. Sin embargo, según el Código Civil, él había dejado de ser persona y por ello, la mamá no estaba legitimada para reclamar las violaciones de los derechos de una persona que ya no existía. Conforme a ello, en primera instancia el juez concedió la tutela, pero en segunda la revocó porque consideró que existía carencia actual de objeto. Esto último llevó el caso a la Corte Constitucional colombiana.

La Magistrada Ortiz Delgado narró que el Tribunal Constitucional concluyó que sí es posible hablar de la protección al derecho a la memoria de una persona porque tal derecho va ligado con el derecho a la familia. Por esa razón, se indicó que la madre sí estaba legitimada para representar los intereses de la familia y de su difunto hijo.

La Corte concedió la acción de tutela y fueron varios los efectos de la sentencia. En primer lugar, el Tribunal le ordenó al colegio realizar un acto público de desagravio a la madre y a la familia del adolescente. En éste debían estar presentes la rectora y el Ministerio de Educación para desarrollar una política pública de protección a los adolescentes que manifiesten su condición homosexual. También le ordenó que se concediera el grado póstumo al menor de edad y se instalara en el colegio una placa en memoria del joven. Igualmente, se le instruyó al Ministerio de Educación que revisara los manuales de convivencia para que se evitaran cláusulas que pudieran llevar a sancionar a los estudiantes por su condición homosexual.

La Magistrada concluyó su exposición señalando que indudablemente esas líneas jurisprudenciales pusieron al juez constitucional en un dilema muy complejo, pues la mayoría que tiene más presencia y voz en la sociedad no suele estar de acuerdo con decisiones como las que expuso, que tienen un claro margen de protección a las minorías históricamente discriminadas. Finalmente, refirió que las líneas jurisprudenciales que desarrolló eran también una invitación para que las comunidades que entienden y valoran el esfuerzo de los jueces constitucionales los acompañen en el cumplimiento de sus deberes transformadores.

Ministra
Norma Lucía Piña Hernández*

* Suprema Corte de Justicia de México.

Síntesis curricular

La Ministra Norma Lucía Piña Hernández forma parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde diciembre de 2015, es integrante de la Primera Sala del Alto Tribunal que resuelve, principalmente, asuntos penales y civiles.

Es Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación desde enero de 2019; instancia encargada de institucionalizar una política de igualdad de género encaminada a la unificación de criterios —en el interior del Poder Judicial de la Federación— con objeto de transversalizar una perspectiva de género. Además, bajo su liderazgo se encuentra la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También preside la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, cuya labor es el diseño e investigación de herramientas que impulsen políticas en materia de perspectiva de género en el seno de los Poderes Judiciales de los países de la región.

Actualmente es Coordinadora General del Capítulo México de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas, organización que agrupa a juzgadoras de 82 países y regiones del mundo que conforman una amplia red global enfocada en el intercambio de experiencias judiciales de nivel mundial.

La Ministra Norma Lucía Piña Hernández es juzgadora de carrera, formación que trasciende en cada uno de sus postulados y votaciones. Sus sentencias y votaciones disidentes se caracterizan por una férrea defensa de los derechos humanos; en particular, bajo su ponencia han surgido criterios innovadores en relación con los derechos de las mujeres, la protección al medio ambiente, los derechos de la niñez y de las personas con discapacidad.

El diálogo entre su formación judicial de carrera y su perspectiva amplia en la interpretación de los derechos humanos ha marcado su influencia en la transformación de la doctrina constitucional generada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre sus intervenciones más destacadas se encuentran los debates en torno a la tutela judicial efectiva; derecho a la educación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la libertad de expresión, tanto en relación con los discursos de odio, como también a la luz del derecho de réplica; el derecho a la información; la filiación y la conceptualización de las obligaciones alimentarias. De igual forma, ha participado en importantes precedentes que han dado rumbo al proceso penal acusatorio y su armonización con el amparo en materia penal, además de múltiples asuntos en los que se ha examinado la regularidad constitucional de diversos tipos penales conforme a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y proporcionalidad.

Exposición

Inició su presentación explicando dos postulados principales del constitucionalismo transformador que comparte. El primero consiste en la importancia de que el Poder Judicial se convierta en un motor de cambio social y cultural a partir del respeto y garantía de los derechos humanos. El segundo se centra en la necesidad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de entablar un diálogo transversal con otros tribunales nacionales, los Poderes Legislativo y Judicial, pero también con cortes constitucionales de otros países y tribunales supranacionales como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente y en relación con el primer postulado, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández señaló que la SCJN y todos los jueces mexicanos no sólo deben dictarse conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales que México ha suscrito, sino que su análisis debe realizarse desde una política judicial. Enfatizó que para ella las sentencias deben convertirse en verdaderos motores de cambios sociales y culturales que sean necesarios para alcanzar la efectiva materialización de esos derechos humanos. Mencionó que lo anterior no sólo se va a lograr con la

difusión del contenido de las sentencias, sino también es necesario que éstas sean capaces de revertir materialmente los contextos de violencia y discriminación estructural o generalizada y de garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Constitución. En relación con el segundo postulado externó que los Diálogos entre jueces constitucionales de América Latina fomentaban una autocrítica constructiva; un intercambio de experiencias entre países con los cuales México comparte una realidad social, cultural y jurídica similar; y permitían evaluar qué tanto están incidiendo los jueces constitucionales con su actividad jurisdiccional en la transformación de la realidad social.

Una vez expuesto lo anterior, la Ministra Piña Hernández destacó cómo mediante algunas sentencias en México se ha logrado transformar o construir un cambio social, tales fueron los casos relacionados con el matrimonio igualitario, el uso lúdico de la marihuana y el principio de relatividad de las sentencias. En este sentido mencionó que para ella el constitucionalismo no sólo está en la teoría misma, porque desde su experiencia, los Ministros y las Ministras integrantes de la Primera Sala del Alto Tribunal han logrado a partir de las sentencias hacer más efectivo el juicio de amparo.

Posteriormente dio inicio a la exposición de una sentencia.⁴ Sobre ésta indicó que era relevante porque abordaba dos materias importantes: la amplitud del interés legítimo para promover el juicio de amparo

⁴ Suprema Corte de Justicia de México, amparo en revisión 307/2016. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

cuando se trata de la violación del derecho humano al medio ambiente y la definición de éste. Narró que en la demanda de amparo se alegó esencialmente como acto reclamado el haber autorizado la construcción de un proyecto ecológico que contaba con los permisos correspondientes. El Juez de Distrito resolvió que sí se habían dado los permisos, se talaron árboles y se afectaron los manglares, pero no existía una prueba de que las quejas tuvieran un interés legítimo para promover el amparo y por tanto sobreseyó. Específicamente, señaló que no se demostró cómo les afectaba a ellas la construcción del parque ecológico y tampoco se comprobó cómo se lesionaba al medio ambiente con la construcción de ese proyecto. En contra, las quejas interpusieron un recurso de revisión el cual fue atraído por la Primera Sala que consideró que era un asunto en el cual se podía establecer un criterio relevante para el ordenamiento jurídico nacional.

Mencionó que en el fondo del estudio del asunto, la Primera Sala determinó relevante destacar el papel del juez, en virtud de que el juzgador enfrentaba el reto de tomar una decisión ante la incertidumbre técnica y científica que caracteriza al riesgo y/o al daño ambiental.

Esta especial configuración del derecho ambiental exigió un cambio en la lógica jurídica, caracterizado principalmente por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal. Se refirió que la justicia-bilidad del derecho humano al medio ambiente no puede desarrollarse a partir de los modelos "clásicos" o "tradicionales" de impartición de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones éstos resultan insuficientes y poco idóneos para tal fin.

Así, destacó que la Sala estableció que el rol del juez de amparo en juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe evolucionar con objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo, sin que eso signifique abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, sino únicamente dotarlas de funcionalidad frente a la especial configuración de este derecho humano.

A partir de la consideración de que en este tipo de controversias se partió de una situación de desigualdad (de poder político, técnico, económico), entre la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, afectado, beneficiario, usuario, consumidor, resultó indispensable para no tornar ilusoria la protección al medio ambiente, que el juez adoptara una nueva actitud.

Se reconoció que para tal efecto los juzgadores cuentan con dos herramientas: a) la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución; y b) el papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios.

Entonces, mencionó que la Corte determinó que el juez de amparo en juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe, en primer término, realizar una valoración preliminar sobre la existencia del riesgo de daño o daño al medio ambiente; si de esta valoración advierte que efectivamente se actualiza un riesgo de daño entonces cobrarán vigencia estas dos herramientas procesales con objeto de allegarse de mayores elementos probatorios para determinar la alegada afectación al medio ambiente.

De lo anterior, la Ministra explicó que la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución implica que se revertirá la carga probatoria a la autoridad responsable con objeto de que sea ésta quien acredite que el riesgo de daño al medio ambiente advertido por el juzgador en realidad no existe. El papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios se refiere a que ante la actualización del riesgo de daño ambiental, el juez adquiere un papel activo a partir del cual se encuentra facultado para recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes a efecto de tener elementos que le permitan conocer, con mayor precisión, el riesgo de daño ambiental, sus causas, así como las posibles repercusiones en el ecosistema que se estima vulnerado.

En atención a las precisiones anteriores, se consideró fundado el argumento en el sentido de que se vulneraba el derecho humano al medio ambiente, esto porque quedó demostrado que el área en la que se desarrolla el denominado "Parque Ecológico" es una zona de humedales y, particularmente, hay especies de mangle.

Además, en términos de la legislación aplicable está prohibida cualquier actividad de remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra que afecte la integralidad del flujo hidrológico de los manglares, del ecosistema y su zona de influencia; y quienes pretendan realizar obras y actividades en humedales o manglares deben contar necesariamente con una autorización de impacto ambiental.

Entonces, resultó que el municipio no contó con la autorización para desarrollar el proyecto, lo que puso, inmediatamente, en riesgo el área

protegida por la existencia de manglares; en contravención a los principios de precaución, no regresión, y participación ciudadana.

Es decir, la Sala consideró que ya no era necesario determinar si la obra "afectó" el ecosistema, pues bastó su puesta en riesgo para conceder el amparo.

La Ministra indicó que otro reto de esa sentencia fueron sus efectos, uno de los problemas del juicio de amparo ambiental es que tradicionalmente los efectos del amparo se circunscriben a quien lo promueve pero, ¿qué pasa en los juicios ambientales en los que, por la naturaleza del derecho, es imposible reducir el efecto de la sentencia al promovente?

La Sala resolvió necesario reinterpretar del principio de relatividad de las sentencias para que proteja, de la mejor manera, el derecho humano al medio ambiente y, consecuentemente, se determinó que no sólo se abstuvieran las autoridades de desarrollar el proyecto, sino además se debería recuperar el ecosistema y los servicios ambientales, a fin de establecer diversas obligaciones a cargo de las autoridades competentes.

A manera de conclusión, la Ministra mencionó que esta sentencia corresponde a un esfuerzo dirigido a lograr una transformación cultural, social y jurídica, en respeto a los derechos humanos de las personas, atendiendo a la naturaleza misma del derecho humano al medio ambiente, pues debe tenerse presente que el ser humano, al formar parte de los ecosistemas en los que vive, interactúa con ellos, obtiene beneficios y, en muchas ocasiones, los daña o los pone en riesgo.

& Diálogo 2

Ponentes:

Magistrado en retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena



De izquierda a derecha: Magistrado en retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Doctora Ana Sofía Charvel Orozco.

Magistrado en retiro
Gilbert Antonio Armijo Sancho^{*}

* Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la República de Costa Rica.

Síntesis curricular

Magistrado en retiro de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la República de Costa Rica, en donde también se desempeñó como Presidente de la Sala Constitucional.

Fue Magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica, miembro de número del Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal Comparado, de la Asociación de Ciencias Penales y del Grupo de Estudios sobre Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, convocado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer.

Entre sus distinciones destacan las siguientes: en 1996 recibió el Premio Alberto Brenes Córdoba, en 1998 el Premio Ulises Odio Santos 1998, en 2006 fue galardonado con Certificado al mérito judicial otorgado por el Poder Judicial, entre otros.

En el ámbito académico, particularmente en el latinoamericano, ha publicado artículos en derecho y tiene diversos libros sobre derecho

penal, constitucional y derechos humanos. Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid y diplomado por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid (1992-1995).

Exposición

El Magistrado en retiro inició su exposición rindiéndole homenaje a Rodolfo Piza Escalante y Luis Paulino Mora Mora, quienes cumplieron una función crucial en la creación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica. Hizo hincapié en la admirable labor de don Rodolfo Piza quien se enfrentó como ex juez y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a muchos de los problemas que han tenido algunos de los tribunales constitucionales latinoamericanos relacionados con las violaciones a derechos humanos derivadas de las dictaduras en América Latina. Todas las adversidades que afrontó el ex juez Piza en estos procesos lo llevaron a buscar en Costa Rica la promulgación de una Ley de la Jurisdicción Constitucional que tuviera como centro a todo ciudadano.

Asimismo, señaló que —entre otras cosas— la ley antes mencionada estipula que ninguna persona dentro del Estado —ya sea el presidente de la República, los integrantes de la Asamblea Legislativa o los magistrados de la Sala Constitucional— puede estar sobre la Constitución o los Derechos Humanos. En este sentido, todos quedaron sujetos al control de constitucionalidad y a la aplicación directa de los derechos humanos.

Por otra parte, destacó que la Ley de Jurisdicción Constitucional se basó en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en armonía con los artículos 1 y 2 de este documento internacional. De esta forma, se adecuó el ordenamiento interno al contenido de la mencionada Convención con el propósito de que todos los ciudadanos tuvieran el derecho a un recurso informal, sencillo, breve y que fuera resuelto por un tribunal en un tiempo relativamente corto. Mencionó que este cambio se hizo desde los años noventa y con él, cualquier persona puede interponer un amparo en cualquier circunstancia y por cualquier medio, ya sea por teléfono, correo postal, electrónico, etcétera.

Posteriormente, el Magistrado en retiro Armijo expuso que este cambio introdujo una segunda faceta innovadora que va ligada con la obligación del Estado para aplicar los derechos humanos como normas jurídicas exigibles y operativas. Ello significó que el Pacto de San José y toda su normativa se aplique directamente. En este sentido, para que los derechos se protejan automáticamente, no es necesario recurrir al ordenamiento interno.

El Magistrado en retiro Armijo señaló que la posibilidad de acudir a los ordenamientos internacionales fue desarrollada por la Sala Constitucional en 1990. En la resolución V-282-90, el entonces Magistrado Rodolfo Piza estableció que los instrumentos internacionales de derechos humanos son un parámetro de convencionalidad para ver hasta qué punto la Constitución o la ley es respetuosa de los derechos

humanos. Enfatizó este punto con la lectura de un breve extracto de la sentencia previamente mencionada.⁵

Igualmente, señaló que el Magistrado Rodolfo Piza hizo otro gran aporte a la eficacia supraconstitucional de los derechos humanos, pues determinó que los instrumentos internacionales tienen un valor supraconstitucional. Esto significa que "en el tanto" y "en el cuanto" los instrumentos internacionales de derechos humanos les den más derechos a los ciudadanos de un país que los que tienen en su propia constitución, priman esos instrumentos internacionales y se incorporan al orden interno esos preceptos que vienen a tutelar y reconocer mayores prerrogativas a las personas. En este punto, el Magistrado en retiro dio lectura al voto 3435 de 1992 en donde don Rodolfo Piza estableció este aporte al constitucionalismo costarricense.⁶

El Magistrado en retiro Armijo mencionó que este último criterio se empleó en un caso que derivó de la aplicación del artículo 14, inciso v, de la Constitución Política de Costa Rica. La referida norma constitucional establecía que el hombre costarricense casado con una mujer extranjera, podía otorgarle la nacionalidad. Un día, una mujer costarricense solicitó la nacionalidad para su esposo que era extranjero y el

⁵ "Cuando las disposiciones de los tratados resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deben tenerse simplemente por derogadas en virtud, precisamente, del rango superior de los tratados."

⁶ "Los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica, no tienen solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que, en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la Constitución."

registro le dio una respuesta negativa porque consideró que la Constitución decía claramente "hombre" y no "mujer". El asunto llegó a la Sala Constitucional y ésta determinó que, en el caso concreto, el ordenamiento internacional de los derechos humanos establece un concepto que soluciona ese tipo de problemas y es que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando hablan no se refieren a un género, sino que hablan de personas humanas. Por tanto, en todos aquellos casos donde la Constitución haga discriminación por concepto de género, éste debe ser cambiado por el de "persona humana". Ergo declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad y ordenó que se le otorgara la nacionalidad al esposo de la quejosa.

Posteriormente, el Magistrado en retiro señaló que a veces cuando los jueces constitucionales aplican el ordenamiento internacional de los derechos humanos deben recordar que lo que están haciendo es tutelar a alguien al que le han sido vulnerados sus derechos y, por lo general, éste es el más débil.

Antes de dar inicio con su exposición de las sentencias, el Magistrado en retiro comentó que en Costa Rica nadie está sobre la Constitución y ello quedó claramente determinado por la Corte Suprema de Justicia cuando condenó al entonces Presidente Abel Pacheco por haber violado disposiciones constitucionales al omitir el procedimiento para que este país firmara un convenio en apoyo al gobierno estadounidense para ir a la guerra contra Irak. Igualmente, destacó la celeridad con la que son resueltos los procedimientos judiciales, pues los amparos se resuelven en un mes, salvo que sean complejos; los *habeas corpus*, en ocho días; y los asuntos relacionados con la salud normalmente se

resuelven de inmediato porque la Corte suele otorgar una medida cautelar siempre que la demanda vaya acompañada de un respaldo médico.

Al iniciar la exposición de las sentencias, el Magistrado en retiro señaló que eligió para su exposición dos sentencias relacionadas con el derecho a la salud y ambas fueron en contra de la Caja de Seguridad Social. Resaltó que en Costa Rica, la mayoría de los asuntos que llegan a la Sala Constitucional están relacionados con este derecho y todos ellos se resuelven sin formalidades y mediante sentencias estructurales.

La primera sentencia relatada por el Magistrado en retiro estuvo relacionada con el VIH.⁷ Los antecedentes del caso se desarrollaron en un contexto en el cual el sida era prácticamente una epidemia. El médico tratante le dijo a la persona que existían nuevos antirretrovirales que se aprobaron en 1997 con un nuevo componente que generaba un "efecto Lázaro". Con dicho medicamento se lograba una mejor esperanza de vida para las personas con VIH y en el caso de la persona que promovió el recurso de amparo, el médico tratante dijo que sin el tratamiento su expectativa de vida era de tres a seis meses, pero con el nuevo componente de los antirretrovirales ésta podría crecer en muchos años.

Cuando se le dio audiencia a la Caja del Seguro Social, ésta le dijo a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica que

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia número 5934-97. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

el antirretroviral no estaba dentro de la lista de medicamentos que tienen todas las entidades de seguridad social, la cual, se construía con criterios de Naciones Unidas. La Sala solicitó varios estudios médicos de los que se concluyó que en ese momento los antirretrovirales eran capaces de controlar la enfermedad. Del mismo modo, la Sala Constitucional se percató de que, al momento de emitir la resolución, el mayor número de muertes en el país era causado por el VIH.

Por su parte, la Caja del Seguro Social señaló que si ellos daban ese tratamiento a las personas que tenían VIH quebrarían y se derrumbaría el sistema del Seguro Social de Costa Rica. Sin embargo, la Sala hizo un estudio y encontró que el Estado tenía 18 años de no contribuir a la seguridad social en las cantidades que le correspondía. Además, destacó que anteriormente el gobierno implementó una serie de restricciones presupuestarias a la Caja que obligaban a crear excedentes para la compra de deuda pública, lo que la había orillado a prestar un servicio más deficiente.

El Magistrado en retiro Armijo también destacó que en ese fallo la Sala aplicó el artículo 12, inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales porque en ese momento no tenían una norma similar en la legislación interna y así obligaron al hospital a dar el tratamiento. Con ello, la sentencia permitió que a partir de ese momento se brindara el tratamiento para el VIH y, contrariamente a lo que había señalado el Estado, éste no quebró.

Los efectos estructurales de esta sentencia son sobresalientes porque la Sala estableció por primera vez que la excusa presupuestaria no es

una excusa que pueda emplear el Estado, y si lo hace, la Corte Suprema puede investigar si las circunstancias señaladas son reales, y si se determina que no lo son, se puede condenar al Estado y obligarlo a cumplir con la sentencia. Por otro lado, a pesar de que el asunto se inició con un solo caso, se le ordenó al Estado que implementara programas de alcance nacional para todos los enfermos de sida.

La segunda sentencia que expuso el Magistrado en retiro Armijo estuvo relacionada con las listas de espera para la atención médica.⁸ Al respecto destacó que en Costa Rica, si algún paciente llega con una emergencia, no es un especialista el que decide si el caso constituye o no una emergencia médica sino que el primer filtro lo hace el cuidador que se encuentra en la puerta y cuando aquella persona deja entrar al paciente a la sala de emergencias, el médico, generalmente, manda el caso a la lista de espera. Según la exposición, una gran cantidad de casos similares llegan a la Sala Constitucional y ello ha generado una sobrecarga en este Tribunal. Por ello, sobre cada asunto que llega hacen un estudio de admisibilidad y cuando es visible que el caso debe ser atendido de inmediato, se dicta prontamente una medida cautelar que obliga al hospital a prestar el servicio de inmediato.

En el caso en concreto, se le negó a una señora de 73 años de escasos recursos una operación para repararle el cistocele. La enfermedad le ocasionaba incontinencia urinaria y por su situación económica no

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia número 05560-2019. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

podía asumir los gastos del material necesario. La doctora consideró que su operación no era urgente y la enviaron a lista de espera.

El Magistrado en retiro Armijo destacó que la sentencia era transformadora principalmente por dos de sus efectos. El primero fue que se ordenó el tratamiento inmediato de la señora y por primera vez la Sala varió de criterio al señalar que por tratarse de un problema estructural tenía que haber una protección para todos los afectados por los problemas en las listas de espera. El segundo punto fue que en la sentencia se empezaron a tomar los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, se citaron tres casos: 1) Pobleto Vilchis vs. Chile de 2018, 2) Lagos del Campo vs. Perú de 2017, y 3) Cus Cus Pirabal vs. Guatemala de 2018, en los que se desarrolló por primera vez el derecho a la salud como un derecho autónomo y justiciable.

Finalmente, el Magistrado en retiro destacó que en ese contexto, por primera vez, la Corte Suprema de Justicia señaló que el derecho a la salud se convertiría en un derecho autónomo según lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ministro
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena^{*}

* Suprema Corte de Justicia de México.

Síntesis curricular

Ministro de la Suprema Corte de Justicia desde el 1 de diciembre de 2012.

En el sector privado se desempeñó en firmas nacionales e internacionales como *Covington & Burling*, *Holland & Knight* y *White & Case*. En el servicio público ocupó diversos cargos en el ámbito hacendario de la Administración Pública Federal.

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Maestro en Derecho por la Universidad de Harvard en la que también obtuvo un Certificado en Tributación Internacional.

Exposición

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena inició su exposición con el amparo en revisión 152/2013.⁹ Como antecedentes señaló que 39 personas homosexuales y residentes en Oaxaca impugnaron mediante un amparo el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca. Éste señalaba que el matrimonio era "la unión de un solo hombre con una sola mujer con la finalidad de procrear y compartir una vida común".

Destacó que lo interesante de este asunto es que estas personas no buscaban casarse, lo que impugnaban era la mera existencia de la ley porque los discriminaba por su orientación sexual. Es decir, no existía un acto de autoridad, puesto que nunca se les negó el matrimonio y, sin embargo, promovieron un juicio de amparo para impugnar su constitucionalidad. Ante la inexistencia del acto de autoridad, el juez de primera instancia sobreseyó el asunto. Posteriormente, el Tribunal Colegiado mandó la sentencia a la Suprema Corte por considerarla importante y trascendente.

⁹ Suprema Corte de Justicia de México, amparo en revisión 152/2013. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

Al resolver el asunto, la primera pregunta que se formuló la Suprema Corte fue sobre la procedencia del juicio, pues era necesario determinar si a pesar de no existir un acto de autoridad los quejosos tenían un interés legítimo o jurídico. Por ello, señaló que los ministros exploraron las implicaciones del interés legítimo y si era aplicable en estos casos.

En ese sentido, el Alto Tribunal estableció que el interés legítimo se acredita cuando un individuo sufre una afectación suficiente y jurídicamente relevante que es producto de la especial situación en la que se ubica el peticionario sin la necesidad de acreditar ser titulares de un derecho subjetivo. Es decir, se dejó atrás la idea clásica del interés jurídico y la Corte mexicana empezó a explorar la posibilidad de que los particulares impugnen normas por ser discriminatorias y por contener un mensaje valorativo sin que se acredite su aplicación en perjuicio de los peticionarios.

El Ministro mencionó que con base en ese criterio la Corte determinó que la norma impugnada generaba un daño expresivo hacia terceros a quienes no estaba dirigida porque conllevaba un mensaje negativo. Es decir, favorecía o sancionaba un matrimonio heterosexual y discriminaba o consideraba negativamente a un matrimonio homosexual.¹⁰

¹⁰ Para recalcar más este punto, el Ministro Ortiz Mena leyó el siguiente extracto de la sentencia: "Las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una valoración oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre la cuestión de interés general. Así, es posible suponer que en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas, el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo. [...] Cuando se trata de estereotipos, es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hacen sobrevivir un perjuicio contra un sector discriminado se sustenta en una

Al respecto, señaló que la Suprema Corte reconoció el interés legítimo de los quejosos para impugnar la norma, pues la mera existencia transmitía un discurso excluyente, estigmatizante y discriminatorio. Igualmente, enfatizó que era importante destacar los tres pasos para acreditar si una norma debía ser considerada discriminatoria o estigmatizante. El primero es identificar el mensaje o la parte valorativa de la norma, determinando el juicio de valor de esta última. El segundo es ubicar el mensaje negativo y analizar si éste utiliza una clasificación sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional para establecer un trato diferenciado.¹¹ Por último, debe haber proximidad geográfica entre el promovente y la norma. Por ejemplo, en este caso los quejosos eran residentes de Oaxaca, por lo que cumplían con el criterio de proximidad geográfica para impugnar una norma vigente en ese estado.

Posteriormente, el Ministro Ortiz Mena señaló que la Suprema Corte mexicana entró al estudio de fondo para determinar si la norma realmente era discriminatoria. Al respecto, recordó que ya existían varios precedentes en la materia sobre artículos similares de otros estados que declaraban que el matrimonio era la unión entre un hombre

compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo de estos grupos.[...] Aunque el artículo impugnado contenga obligaciones condicionadas a quienes pretendan casarse, contenidos que pueden calificarse como heteroaplicativos, como lo es la obtención de la autorización de la autoridad para la celebración del contrato, lo relevante es que la norma genera una clase especial de afectación que corre de manera paralela y que afecta directamente a los quejosos como terceros. La estigmatización por discriminación, la cual es incondicionada."

¹¹ "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades o condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

y una mujer, pero el Alto Tribunal no había llegado a declarar esas normas inconstitucionales. Sobre tales precedentes, el Máximo Tribunal sólo había hecho una interpretación conforme; sin embargo, en el caso de Oaxaca decidió declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Igualmente, mencionó que el razonamiento de la decisión fue muy de la mano con el estudio de la procedencia del asunto y con todo el análisis que había hecho la Corte al respecto. En ese orden de ideas, resaltó que no es suficiente con permitir el acceso a la institución de matrimonio, sino que se tiene que suprimir el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido por la norma y eso sólo se logra declarándola inconstitucional. Por tanto, la Suprema Corte declaró por primera vez inconstitucional una norma que define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.

Una vez expuesto lo anterior, el Ministro Ortiz Mena abordó la segunda sentencia de su intervención sobre el derecho a abortar como parte del derecho a la salud.¹² Mencionó que los hechos se desarrollaron cuando una mujer acudió a una institución de salud pública y después de un análisis se determinó que tenía ciertas complicaciones de salud que hacían que su embarazo fuera riesgoso. Además, se determinó que el producto del embarazo podría tener algún problema de salud, pero era viable. Por ello, solicitó en varias ocasiones que le practicaran el

¹² Suprema Corte de Justicia de México, amparo en revisión 1388/2015. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

aborto y verbalmente se le notificó la negativa. Ante esto, hizo su solicitud por escrito y el instituto le respondió que no podía practicar el aborto porque no estaba dentro de sus facultades llevarlo a cabo. Finalmente, acudió a un hospital privado para que le practicaran el aborto e impugnó la respuesta del instituto ya mencionado. El asunto llegó a un juzgado de Distrito que determinó sobreseer porque ya no se podía obligar al instituto a practicar el aborto debido a que una institución privada ya lo había realizado. En contra de dicha determinación la quejosa promovió un recurso de revisión.

Posteriormente, el Ministro Ortiz Mena señaló que el caso lo atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al resolver la revisión, este Tribunal Constitucional se planteó tres preguntas. La primera se centró en estudiar si el aborto debía ser considerado como parte del derecho a la salud consagrado en la Constitución. Sobre este punto el Ministro aclaró que el Alto Tribunal mexicano ya había determinado que existía una libertad configurativa para las entidades federativas. Destacó que esto tenía un trasfondo porque si se afirmaba que existía una libertad configurativa, ello quería decir que no había un derecho constitucional que proteger. A pesar de ello, el Máximo Tribunal determinó que existía un derecho constitucional que abarca el derecho al aborto por cuestiones de salud.

La segunda pregunta se basó en analizar si existe una obligación afirmativa de las instituciones de salud para practicar abortos relacionados con cuestiones de salud. Al respecto, la respuesta del Alto Tribunal fue afirmativa. Finalmente, el Ministro Ortiz Mena mencionó que la tercera pregunta versó en determinar qué implica el derecho a la salud.

La Suprema Corte al respecto dijo que dicha prerrogativa abarca el bienestar físico, mental y social. Sobre este último mencionó que se refiere al derecho que tienen las mujeres para definir un plan de vida.

Para concluir, enfatizó que lo más importante de esta sentencia fue que se ancló el derecho al aborto por motivos de salud a la Constitución y también se determinó su justiciabilidad para todas las mujeres.

& Diálogo 3

Ponentes:

Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín

Ministro Javier Laynez Potisek



De izquierda a derecha: Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín, Ministro Javier Laynez Potisek y el Doctor José Luis Caballero Ochoa.

Jueza Vicepresidenta
Daniela Salazar Marín*

* Corte Constitucional del Ecuador.

Síntesis curricular

Jueza Vicepresidenta de la Corte Constitucional del Ecuador desde principios de 2019.

En su trayectoria profesional ha trabajado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y para el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR.

En el ámbito académico se destacó como Vicedecana del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad de San Francisco de Quito (USFQ) y también se desempeñó como Codirectora de la Clínica Jurídica de la USFQ. Actualmente es docente de pregrado en la USFQ, docente de Maestría en la Universidad Andina Simón Bolívar y en la Maestría de Derechos Humanos y Democratización en América Latina y el Caribe que ofrece el Centro Internacional de Estudios Políticos de la Universidad Nacional de San Martín.

Cuenta con diversas publicaciones en materia de refugiados, migrantes, derechos humanos, entre otros. Abogada por la Universidad de San Francisco de Quito y Maestra en Derecho por la Universidad de Columbia.

Exposición

La Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín dio inicio a su exposición explicando cuáles fueron las razones por las cuales decidió seleccionar las dos sentencias que presentó. Sobre éstas indicó que eran algo distintas a las demás que hasta entonces se habían expuesto, pero también dijo que con ellas pretendía evidenciar algunos riesgos que puede tener el constitucionalismo transformador.

Enfatizó que estaba consciente de que el constitucionalismo tiene que transformar realidades, que las sentencias que hasta entonces se habían mencionado habían protegido temas de avanzada. Sin embargo, dijo que no se debían descuidar otros temas que a veces son más elementales como la protección de las libertades más básicas.

Igualmente, la Jueza Vicepresidenta Salazar Marín mencionó que con el constitucionalismo transformador se está creando un caldo de cultivo para muchos gobiernos autoritarios, porque estas sentencias se usan para atacar a muchas Cortes Constitucionales y Supremas de la región. Indicó que algunos líderes autoritarios se enfrentan a estas sentencias y con ello ganan cada vez más popularidad. Esto hace que lleguen al poder y justifiquen desde ahí "sin empacho" temas como la tortura.

Resaltó que hoy los líderes autoritarios están volviendo a cuestionar temas que se debieron superar hace muchísimo tiempo y que quizá se debe a que se ha avanzado en ocasiones muy rápido con el constitucionalismo transformador, descuidando algunas libertades fundamentales. En su opinión se tenía que seguir avanzando con el constitucionalismo transformador, pero sin descuidar algunas libertades básicas.

Posteriormente, dio inicio a su exposición con el relato del contexto en el que se desarrolló la primera sentencia, relacionada con la libertad de expresión.¹³ En Ecuador vivieron durante 10 años bajo un gobierno bastante autoritario. No se respetaba la libertad de expresión y los medios fueron sometidos a un ataque constante dirigido por el Presidente Rafael Correa. Incluso, se aprobó una ley de comunicación que realmente fue una ley mordaza, pues incluyó muchas formas de censura previa, de autocensura, de imposición de contenidos a través del derecho de rectificación y de respuesta. Esa ley incluso fue revisada por la Corte Constitucional anterior y pasó el control de constitucionalidad. Enfatizó que en Ecuador se encontraba vigente un constitucionalismo abusivo dirigido a proteger al Estado y no a proteger las libertades de los ciudadanos. En este entorno se desarrollaron los hechos del caso.

Explicó que la sentencia surgió porque una organización de la sociedad civil publicó cuáles eran los gastos del Estado en publicidad oficial. Éstos deberían ser transparentes, pero como no lo eran, la organización

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia número 282-13-JP/19. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

hizo un cálculo. En este sentido, la organización inició un monitoreo sobre cuánto costaba un minuto de televisión, después revisó de cuántos minutos era la transmisión al mes de propaganda oficial del Estado y con esta metodología calculó un total de millones de dólares que se habían invertido en publicidad oficial.

Posteriormente, un periódico llamado *La Hora* hizo un reporte con los estándares de reporte fiel y publicó los datos de la organización de la sociedad civil sobre lo que había gastado el Estado en publicidad oficial. El gobierno se fue inmediatamente en contra de este medio. Por ello, la Secretaría Jurídica de la Presidencia le solicitó que rectificara esa información y sin presentar pruebas afirmó que se había negociado una serie de descuentos y, por tanto, la cifra no era correcta. El medio de comunicación dijo que no tenía evidencia de que ello fuera así, pero que publicaría la información del gobierno como respuesta. Al día siguiente se publicó una nota en la que se señalaba cuáles eran los datos de gasto de publicidad según el gobierno. El gobierno se enfureció y recurrió a la justicia constitucional que tenía cooptada. El gobierno ganó en las dos instancias. En éstas, la justicia constitucional dijo que no se había respetado el derecho a la información veraz, el derecho a la rectificación, a la honra del Estado y lo protegió contra el medio de comunicación. Este último fue obligado a publicar en primera plana una rectificación judicial y titularla de esta forma. Además, tuvo que publicar sus disculpas hacia el Estado.

La Jueza Vicepresidenta Salazar Marín señaló que ella y sus compañeros de la Corte Constitucional ecuatoriana se incorporaron en febrero de 2019 y aprovecharon que el caso había sido seleccionado por la

Corte para desarrollar algunos puntos en su jurisprudencia. En primer lugar, por medio de esta sentencia la Corte Constitucional determinó algo que quizás en otros países está muy sólido y es que el Estado no es titular de derechos humanos. Mencionó que en esencia este último punto le daba el carácter de transformador a la sentencia. Al respecto señaló que los titulares de tales derechos son las personas respecto del Estado, los derechos están ahí para ser límites al poder de éste y la justicia constitucional no puede ser utilizada para protegerlo. También expresó que reconocieron que hay ciertas dimensiones —sobre todo procesales— en los derechos del debido proceso y la tutela judicial efectiva que algunas entidades públicas pueden ejercer. Sin embargo, el Estado como tal no es titular de aquellos derechos que nos pertenecen a las personas como parte de nuestra dignidad humana.

En segundo lugar, la Jueza Vicepresidenta Salazar Marín destacó que la Corte Constitucional ecuatoriana dispuso que no se podían emplear las garantías jurisdiccionales —como se hizo por parte del Estado— para proteger a las entidades públicas. El caso contrario sería si la Defensoría del Pueblo solicitara una garantía jurisdiccional para proteger a las personas. Además, recordó que ésta fue una garantía jurisdiccional presentada en contra de un ente privado, de un medio de comunicación. Al respecto destacó que la Constitución ecuatoriana es muy de avanzada porque se puede presentar una acción de protección en contra de entidades privadas. Para que eso proceda, debe existir una situación de desventaja en donde estas últimas estén en una situación de poder respecto de la persona desaventajada que busca la protección. Por ello, la Corte ecuatoriana también explicó que no sirven las garantías para que el Estado trate de protegerse de una entidad privada.

En tercer lugar, expresó que en materia de libertad de expresión aplicaron el test de proporcionalidad y emplearon la jurisprudencia comparada de otras cortes y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Jueza Vicepresidenta Salazar Marín señaló que la Corte Constitucional del Ecuador determinó que al tratarse de información de interés público debía pasar por el test estricto de proporcionalidad. Finalmente, el Alto Tribunal ecuatoriano también estableció algunas diferencias entre el derecho a la rectificación y el derecho a la respuesta.

Para finalizar con su exposición sobre esta primera sentencia, destacó que en su opinión ésta era transformadora con el solo hecho de que la Corte Constitucional del Ecuador hubiera —en un contexto como el ecuatoriano— determinado que el titular de los derechos es la persona humana y no el Estado.

Posteriormente, antes de dar inicio con el desarrollo de los hechos de la segunda sentencia, la Jueza Vicepresidenta Salazar Marín expuso el contexto que le dio origen.¹⁴ Al respecto señaló que en Ecuador en los últimos diez años vivieron una política de criminalización con la que se incrementó la población privada de la libertad. Si bien se avanzó mucho en infraestructura para las personas privadas de la libertad, no se obtuvo progreso alguno en sus derechos.

Resaltó que en Ecuador tienen una situación de personas privadas de la libertad realmente grave, son unos de los grupos más desaven-

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, caso número 4-19-EE. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

jados y olvidados. Lo anterior, porque es más popular emitir una sentencia que proteja a niños y mujeres que una que proteja los derechos de las personas privadas de la libertad.

También mencionó que la situación de hacinamiento en los centros privativos de la libertad del Ecuador es devastadora. Garantizarles a las personas privadas de la libertad el servicio de alimentos también empezó a generar conflicto porque era una situación de riesgo, incluso se consideró romper el contrato con la única empresa que proveía tal prestación. El acceso al agua era una dificultad porque a pesar de tener buenas infraestructuras en Ecuador para proveer este servicio, en los centros no tenían agua potable. El acceso a la salud era otro problema porque las personas privadas de la libertad no tenían acceso a ésta. Además, no se tenía el control del ingreso de armas por la corrupción en el interior de los centros. Incluso, la Jueza Vicepresidenta señaló que habían tenido evidencias recientes poco antes del estado de excepción de que las ambulancias que entraban a rescatar a los heridos ingresaban llenas de armas para proveerlas a las personas privadas de la libertad. A lo anterior se sumaban los altos niveles de violencia, pues en algún momento se normalizó que las personas privadas de la libertad fueran heridas o asesinadas. En concreto, las deficiencias estructurales de los centros penitenciarios eran lo que había puesto en peligro la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad.

Posteriormente, la Jueza Vicepresidenta Salazar Marín destacó que en el contexto que había expuesto, el Presidente Lenin Moreno emitió un decreto de estado de excepción en los centros de rehabilitación social de todo el país, el cual tenía como objetivo que la policía hiciera

requisas en el interior de los centros, y que los militares estuvieran en el filtro exterior haciendo controles de seguridad para sacar de ahí las armas. Desde luego, se buscaba que la gente no siguiera muriendo. Mencionó que en Ecuador, un decreto de excepción permite destinar recursos que permitirían en principio atacar temas básicos como el del agua, el amotinamiento, las condiciones de habitabilidad en el seno de los centros de privación de la libertad sin pasar por la contratación pública habitual. De esta forma, se obtienen recursos de manera urgente y emergente para destinarlos al sistema de privación de la libertad. Es una inversión de recursos muy fuerte permitida por el estado de emergencia.

También enfatizó que la suspensión de los derechos en los centros no fue tal, por ejemplo, sobre la inviolabilidad de la correspondencia, ésta ingresaba y era revisada para evitar el control de armas. El derecho de reunión estaba permitido, pero si había amotinamientos, la policía —cosa que normalmente en Ecuador no se puede hacer— podía evitarlos y entrar a controlarlos. Se permitieron las requisiciones de armas, de bienes públicos, incluso de las cocinas y los tanques de gas de la empresa que se encargaba de proveer el servicio de comida. Y, por supuesto, se permitió la movilización de la policía y de las fuerzas armadas, no para entrar con sus armas a los centros privativos de la libertad sino para retomar el control que se había perdido dentro de éstos.

Finalmente, la Jueza Vicepresidenta remarcó que el estado de excepción estaba dirigido a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad y no para darle más poder al Estado. La Corte Constitucional del Ecuador estableció muchos límites dentro de esta medida

decretada. Por ejemplo, le solicitó al Estado mostrar resultados concretos respecto de los logros obtenidos. Además, señaló que era necesaria la coordinación con los Poderes Legislativo y Judicial para atacar las causas estructurales y las que dieron origen al hacinamiento, las cuales estaban estrechamente relacionadas con la lentitud del Poder Judicial al dejar a muchas personas condenadas sin sentencia. La Jueza Vicepresidenta concluyó su intervención señalando que lo transformador o lo novedoso de esta sentencia fue pensar en los estados de excepción como momentos en los que si bien se le otorga más poder al Estado, ello se hace con el fin de garantizar y proteger los derechos humanos.

Ministro Javier Laynez Potisek*

* Suprema Corte de Justicia de México.

Síntesis curricular

Nacido en Torreón, Coahuila el 2 de julio de 1959. Desde diciembre de 2015 fue ratificado por el Senado como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desde enero de 2019 es Presidente de la Segunda Sala del Máximo Tribunal.

Es licenciado en Derecho por la Universidad Regiomontana, con Maestría y Doctorado en Derecho Público por la Universidad de París. Fue Consejero Jurídico Adjunto del Ejecutivo Federal por más de 10 años, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en la Procuraduría General de la República, Procurador Fiscal de la Federación, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros cargos.

Ha sido profesor del Colegio de México (Colmex) y del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), entre otros. Ha recibido condecoraciones tanto del Gobierno de Austria como del Reino de España.

Exposición

El Ministro Javier Laynez Potisek inició su participación señalando que los dos casos que eligió estaban relacionados con la seguridad social. Posteriormente, comenzó con la exposición de la primera de ellas, relacionada con la discriminación de género al negar una pensión de viudez a un concubino del mismo sexo. El asunto que primero expuso fue el amparo en revisión 750/2018.¹⁵

Los antecedentes de la primera sentencia desarrollada por el Ministro Laynez Potisek son que un hombre solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la pensión que le correspondía por el fallecimiento de su pareja del mismo sexo, con quien tuvo una relación de concubinato reconocida por una jurisdicción local. El IMSS le negó la aplicación porque tomó como base el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, el cual estipula que el beneficiario para el otorgamiento de una pensión por viudez es la esposa o concubina respecto del asegurado o pensionado fallecido. De acuerdo con el IMSS, el referido precepto

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de México, amparo en revisión 750/2018. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

legal considera en los supuestos de matrimonio y concubinato, invariablemente, a personas de género distinto al del asegurado o asegurada. También destacó que el segundo párrafo estipula que el viudo o concubino que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez tendría derecho a recibir dicha pensión.

Ante la negativa, el requirente de la pensión promovió un amparo indirecto donde impugnó tanto la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social como el acto de aplicación, es decir, el oficio en el que se le negó la pensión. El Juez de Distrito le concedió el amparo al considerar que el precepto impugnado era violatorio de la Constitución Federal. Posteriormente, en contra de esta sentencia tanto el quejoso, por lo que respecta a la omisión de estudio y efectos del amparo en contra de la norma, como la Cámara de Diputados presentaron recursos de revisión y éstos fueron los que conoció el Alto Tribunal.

El Ministro Laynez Potisek mencionó que en su recurso de revisión, la Cámara de Diputados quería defender la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social. Fundamentalmente argumentó que el trato distinto que hizo el legislador estaba justificado en la facultad de configuración que tiene éste, pero que además tenía sustento en factores presupuestarios del IMSS. Igualmente señaló que la sentencia era un golpe a la crítica situación que enfrenta el IMSS en cuanto al otorgamiento de las pensiones. En este sentido, había un argumento presupuestario y de sustentabilidad en cuanto al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, agregó que el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo ha sido un proceso paulatino a lo largo de los años.

Posteriormente expresó que al abordar el estudio de fondo del asunto, en primer lugar, la Segunda Sala desarrolló la interpretación que ha dado al artículo 1o. de la Constitución Federal como una prohibición de discriminar, sobre todo con base en las categorías sospechosas por razón de género, de preferencia sexual, de situación o posición económica, entre otras. Destacó que se recurrió al derecho internacional, por ejemplo, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Observación número 20 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, en la que se prohíbe la discriminación en materia de seguridad social con base en las preferencias sexuales.

En segundo lugar, expuso que la Segunda Sala estudió el derecho a la seguridad social establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, el cual beneficia no sólo al asegurado, sino también a sus beneficiarios. Como tercer punto se analizó el derecho a la familia, al respecto, la Suprema Corte ya se había pronunciado sobre este derecho, previsto en el artículo 4o. de la Constitución, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010. En ésta, el Pleno señaló que el artículo antes mencionado no sólo protege a las familias formadas por la unión de un hombre y una mujer, sino también a otras formas de familia como son las integradas por personas del mismo sexo o las familias monoparentales.

Una vez expuesto lo anterior, el Ministro señaló que la Segunda Sala analizó la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, de cuya lectura se desprendía la violación al principio de igualdad, no discriminación, el derecho a la seguridad social y el derecho a la familia

al referirse estrictamente a la mujer esposa del asegurado. En este sentido, en la sentencia se determinó que según el artículo 1o. constitucional, los órganos que emiten normatividad material y formalmente tienen la obligación de cuidar el lenguaje que emplean en la legislación, precisamente para no incurrir en este tipo de violaciones. Consecuentemente, la Sala confirmó la sentencia del Juez de Distrito y adicionó que se excluyera al quejoso la aplicación (en su perjuicio) presente y futura del artículo impugnado.

Posteriormente recordó cómo la Suprema Corte, en algunas de sus sentencias, al proteger el matrimonio igualitario hizo una interpretación conforme. La Segunda Sala abandonó esa posición y en una nueva reflexión determinó que la interpretación conforme no sirve frente a un texto que es claramente discriminatorio. Por tanto, el efecto del amparo tenía que permitir que el concubino obtuviera la pensión, pero también que ese precepto nunca se le volviera a aplicar.

Sobre el argumento presupuestario del IMSS, la Segunda Sala determinó que era totalmente una falacia porque tanto el hombre como la mujer cotizan para tener una pensión por jubilación al llegar al final de su vida productiva, y ésta se puede transformar en una de viudez. Asimismo, en los cálculos actuariales que hace el legislador al hacer las leyes contempla cuántas mujeres y hombres trabajadores entrarán, quiénes van a llegar a pensionarse, cuántas pensiones por incapacidad y cuántos accidentes de trabajo habrá, e incluso corrobora si la mujer vive más que el hombre. Destacó que todas esas situaciones que se van teniendo en cuenta en los cálculos actuariales, pero no se analiza cuántos de esos hombres o mujeres se van a casar o van a tener como concubino una persona del mismo sexo.

Enfaticó que el argumento de sostenibilidad presupuestaria era una falacia, porque no iba a impactar en el sistema, ya que ese hombre trabajador tenía *per se* el derecho de que su viuda o viudo tuviese una pensión independientemente del sexo de su esposo(a). Entonces, los cálculos actuariales sí pueden prever cuántos van a casarse, cuántos no, cuántos van a morir, pero no el sexo de con quién una persona se va a casar. Por tanto el argumento en este caso no debía tomarse en consideración.

Después el Ministro Laynez Potisek procedió a exponer la segunda sentencia.¹⁶ En ésta un hombre acudió al amparo y solicitó la pensión con fundamento en un contrato colectivo de trabajo, no en el artículo 130 de la Ley mencionada previamente. Recordó que un contrato colectivo de trabajo regula las relaciones laborales y, sobre todo, los beneficios para los trabajadores del IMSS. En este caso, el contrato colectivo reprodujo el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley de Seguridad Social, es decir, que cuando es el hombre el que solicita la pensión de la esposa fallecida se tiene que acreditar la incapacidad o la dependencia económica, si no lo hace no hay pensión. Esto no se exigía para la mujer.

Destacó que al Alto Tribunal ha dicho que eso es discriminatorio en una doble vertiente. Primero porque se le solicita al hombre que acredite la dependencia económica y eso no se le solicita a la mujer. Segundo, la discriminación también recaía sobre la mujer porque la disposición

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de México, amparo directo en revisión 6043/2016. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

retoma los roles tradicionales de género. En este sentido, no importaba si ambos fueron trabajadores y si ambos cotizaron. Claramente la norma retomaba roles preestablecidos y con ello generaba una doble discriminación.

Posteriormente, el Ministro Laynez Potisek señaló que la situación era compleja porque la disposición estaba en el contrato colectivo y no en la normatividad. En estos casos, los tribunales ya han reconocido que al contrato colectivo, siempre y cuando sea para mejorar las prestaciones legales, no se le da la misma característica del acto de autoridad porque se supone que es un pacto o contrato entre la parte empresarial y su sindicato, la parte trabajadora. Se les denomina prestaciones extralegales porque no son las del seguro social y no se aplica la Ley del Seguro Social sino lo que se pactó entre las partes. En este sentido, recordó que la Segunda Sala ya había determinado en su jurisprudencia que las cláusulas del contrato colectivo son impugnables siempre y cuando el trabajador haya solicitado su pensión ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y se la hayan negado al no acreditar la dependencia económica. Tiene que haber planteado la nulidad en el juicio laboral para que después se pueda solicitar la inconstitucionalidad en el juicio de amparo.

Finalmente, el Ministro Laynez Potisek señaló que con los criterios previamente mencionados, la Segunda Sala entró al análisis de la inconstitucionalidad de la cláusula del contrato colectivo de trabajo para decir que ésta reproducía una fórmula discriminatoria de doble vertiente al solicitar la acreditación de la incapacidad o dependencia. Por tanto, se declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del contrato colectivo.

& Diálogo 4

Ponentes:

Magistrada Auxiliar Erika Yohanna Quintero Obando
Juez Ramiro Ávila Santamaría



De izquierda a derecha: Magistrada Auxiliar Erika Yohanna Quintero Obando, Juez Ramiro Fernando Ávila Santamaría, Ministro José Fernando Franco González Salas, Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín y el Magistrado en retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho.

Magistrada Auxiliar
Erika Yohanna Quintero Obando*

* Corte Constitucional de Colombia.

Síntesis curricular

Actualmente es Profesional Especializado Grado 33 de la Corte Constitucional de Colombia.

En el ámbito profesional se ha desempeñado como Auxiliar Judicial Sustanciador (2007-2012), Magistrada Auxiliar en el Consejo de Estado (2012-2015) y Magistrada Auxiliar en la Corte Constitucional (2016-2017).

Abogada por la Universidad Nacional de Colombia. Cuenta con una especialización en Gestión Pública e Instituciones Administrativas por la Universidad de los Andes y un Master en Argumentación por las Universidades de Alicante y Palermo.

Exposición

La Magistrada Auxiliar Erika Yohanna Quintero Obando dio inicio a su ponencia con una breve introducción sobre algunos aspectos generales del llamado estado de cosas inconstitucional. Destacó que esta institución constitucional colombiana comparte elementos con figuras de otros sistemas jurídicos de América Latina y del mundo. En ese sentido, señaló que la primera aplicación de la figura del estado de cosas inconstitucional se efectuó en el año 1997, luego de advertir la existencia de una situación sistémica y recurrente de violación de derechos a varias personas, a la cual debía hacerse frente con la formulación de un remedio constitucional adecuado y complejo, que abarcara la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

Posteriormente, la Magistrada Auxiliar Quintero Obando analizó la primera sentencia que versó sobre la vulneración de derechos humanos que sufría la etnia *wayúú*.¹⁷ Para entender las circunstancias que le dieron origen explicó el contexto del caso. Señaló que el pueblo *wayúu* se

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-302/17. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

ubica en territorio desértico en el departamento de la Guajira, al norte de Colombia y en la frontera con Venezuela. A diferencia de otros sectores poblacionales, el pueblo defiende su propia identidad y autodeterminación desde hace mucho tiempo. Sus asentamientos se concentran alrededor de lo que ellos denominan "ojos de agua". Su modo de vida es seminómada y sus integrantes se dedican fundamentalmente a actividades de pastoreo, cultivo y ocasionalmente a la pesca. Cabe destacar que el parentesco en la comunidad es matrilineal y tienen autoridades tradicionales de defensa militar y de carácter político, espiritual y moral. Estas últimas son denominadas *pütchipü'üi*.¹⁸

Sin embargo, el pueblo *wayúú* presenta una pobreza multidimensional alarmante que se demuestra a partir de diversos datos. Entre 2010 y 2014 se observó que el 40% de los niños *wayúú* estaba en situación de desnutrición crónica, el 37% presentaba desnutrición global y el 15% tenía desnutrición aguda.

La Magistrada Auxiliar Quintero Obando señaló que esta situación originó que en 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitiera medidas cautelares y ordenara al Gobierno colombiano tomar todas las acciones que estuvieran a su alcance para garantizar la vida digna de los niños, las niñas y adolescentes *wayúú*. Posteriormente, un ciudadano que no pertenece a dicha etnia presentó en 2016 una acción de tutela, que tenía por objeto que se diera cumplimiento a las

¹⁸ El *pütchipü'üi* es el "palabrero" que funge como el mediador de la comunidad y quien soluciona conflictos acercando a las familias que lo tienen para que puedan solucionarlo a partir de la mediación.

medidas cautelares emitidas por la CIDH,¹⁹ a fin de convocar a diversas autoridades para la protección de los derechos fundamentales de este pueblo originario.

Luego de distintas alegaciones por parte de las autoridades en primera instancia, el Tribunal Superior de Riohacha (Guajira) accedió a las pretensiones y estimó que en tanto ya existían medidas cautelares, el juez debía emitir una orden que fuera congruente con éstas, pues de no ser así, se frustraría la acción del Estado. En segunda instancia se confirmó la sentencia.

Por otra parte, destacó que durante esta etapa se realizaron visitas a la comunidad *wayuú* a fin de verificar en terreno cuáles eran las circunstancias y confirmar la problemática de hambruna y desnutrición que afectaba a las niñas, los niños y adolescentes de la comunidad.

La Magistrada Auxiliar Quintero Obando mencionó que cuando el asunto llegó a la Corte, la Corporación se preguntó si se vulneraban los derechos fundamentales al desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad, al agua, a la salud y a la alimentación de niños y niñas del pueblo *wayuú*, debido a que (i) la actuación de las autoridades estatales era insuficiente para resolver la situación generalizada de desnutrición y muertes en la Guajira y a (ii) la omisión de las autoridades

¹⁹ En la acción de tutela se demandó a muchas autoridades como al presidente de la República, Ministerios, Entidades Territoriales y —como se trataba de una comunidad indígena— también se demandó a autoridades indígenas involucradas en el cumplimiento de las medidas cautelares, pues la actuación no dependía únicamente del Estado, sino también del departamento y de los municipios en los que habitan estos niños, niñas y adolescentes.

estatales en formular e implementar programas que atendieran, según los usos y costumbres, la realidad de las comunidades destinatarias.

De lo anterior refirió que se identificaron diversas causas que incidieron en la situación a la que llegó la comunidad *wayuú* en la Guajira. Primero, se determinó que éstas tenían relación con el territorio de la comunidad, pues éste se situaba en una zona desértica cuyas condiciones climáticas se habían visto afectadas en los últimos años que derivaron en la imposibilidad de cultivar y cosechar su propio alimento tras prolongados ciclos de sequía. También se advirtió que durante estos años se cerró la frontera con Venezuela, lo cual impidió a estas comunidades acceder a los alimentos que se vendían al otro lado de la frontera, viéndose así obligadas a desplazarse a otros centros de abastecimiento más lejanos dentro de Colombia. Por último, se observó que si bien el Estado dedicaba recursos para apoyar a los habitantes de la zona, éstos no se aplicaban de manera efectiva en los órdenes territorial, nacional, departamental y municipal, en favor de las comunidades indígenas.

De lo anterior señaló que la presente sentencia aborda tres derechos: el derecho al agua, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad alimentaria. En ese sentido, la Corte Constitucional consideró que en el caso concreto existían obligaciones de inmediato cumplimiento en materia de DESCA respecto de las cuales el Estado no podía excusarse de cumplir —pese a los recursos limitados— para reducir y eliminar la probabilidad de muerte por desnutrición. Además, se determinó que otro tipo de obligaciones, dado su impacto en los derechos comprometidos, estaban sometidas al principio de progresividad.

Asimismo, la Corte estableció que debían imponerse medidas de apoyo que consultaran la posición de la comunidad con la que se crearía una política pública, la cual debía ser seria, consistente, evaluable, construida con la comunidad y que diera cuenta de su progreso con indicadores. De lo contrario, se continuarían implementando medidas asistencia-listas como brindar o proveer alimento a las poblaciones, las cuales no ayudaban a las comunidades a retornar a sus ciclos ecológicos, de cultivo y de formas tradicionales de alimentación, al mismo tiempo que inhibían su empoderamiento y resultaban insuficientes para una protección sostenida de los DESCA.

Tras analizar la situación de niñas, niños y adolescentes *wayuú*, la Corte confirmó la existencia de un estado de cosas inconstitucional porque se verificaba una vulneración generalizada, injustificada y desproporcionada de los derechos al agua, alimentación, seguridad alimentaria y salud de niños, niñas y adolescentes *wayuú*, ocasionada por múltiples causas, comprometiendo la actuación de las autoridades del Estado en todos los niveles, e incluso de las mismas autoridades tradicionales de la etnia.

La Magistrada Auxiliar Quintero Obando mencionó que la sentencia recogía la línea del estado de cosas inconstitucional y determinaba la necesidad de contar con un mecanismo en el que quedara claro qué autoridades estaban obligadas a diseñar la política pública orientada al cumplimiento de los objetivos establecidos en la sentencia en observancia a los parámetros mínimos establecidos por la Corte Constitucional,²⁰

²⁰ En este caso la Corte determinó que las autoridades comprometidas con el diseño y la ejecución de las políticas públicas son todas las del Ejecutivo, las del sector territorial y las de las

así como cuáles eran los mecanismos de seguimiento.²¹ Del mismo modo, aclaró que las autoridades comprometidas a la solución del problema debían garantizar el derecho a la participación cualificada de la comunidad *wayúú*.

En este caso, como ya existía un plan de seguridad alimentaria formulado por el gobierno, la Corte tomó algunas de las metas que ya se habían propuesto y determinó que el estado de cosas inconstitucional se superaría una vez que se redujera el riesgo de muerte por desnutrición de las niñas, los niños y adolescentes *wayúú*, y las tasas de desnutrición en dicha comunidad.

Cabe destacar que a partir de éste y otros casos la Corte estableció que deben existir parámetros de cumplimiento que se dividen en tres etapas: estructura, proceso y resultado. En la primera etapa debe diseñarse la política pública, se establecen cronogramas, metas y acciones a seguir. El proceso se refiere a las conductas efectivas que se llevan a cabo. Por último, el resultado es la consecuencia de la estructura y el proceso, que es medida en términos de garantía efectiva de derechos fundamentales o de su avance en ello.

comunidades indígenas afectadas. Del mismo modo, se estableció que la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo deben participar en la implementación de las políticas públicas como observadoras.

²¹ Una de las características más importantes de estas sentencias es que no se limitaron a emitir órdenes, sino que crearon sistemas de seguimiento para la verificación del cumplimiento de las órdenes. Cabe precisar que el establecimiento de este tipo de mecanismos no es novedoso en Colombia y que en algunos casos la misma Corte Constitucional es la que lo lleva a cabo.

Del mismo modo, la Corte determinó que el nivel de cumplimiento debía clasificarse en alto, medio, bajo e incumplimiento. De esta forma, en cada una de las etapas y por cada uno de los derechos en juego se debía revisar si la orden se había cumplido —daba por concluido el seguimiento—, si éste era medio —en estos casos la Corte también podría dar por terminado el seguimiento y limitarse a dar advertencias— o si era bajo. Por último, se determinó que el tribunal que emitió la sentencia en primera instancia debería dar seguimiento al cumplimiento de las órdenes por lo que la Corte no se arrogó la facultad de seguimiento.

La segunda sentencia expuesta por la Magistrada Auxiliar Quintero Obando derivó de una acción de tutela que se interpuso con posterioridad a la declaración del estado de cosas inconstitucional y tuvo relación con la defensa del derecho al agua de las niñas, niños, adolescentes y madres lactantes de la comunidad *wayúú*.²² El problema jurídico presente en este caso fue determinar qué puede hacer el juez cuando ya se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional.

En ese sentido, la Corte señaló que cuando la situación que se le presenta en el caso concreto se resuelve con las medidas ya decretadas, el juez de conocimiento deberá amparar el derecho sin decretar nuevas medidas, pues la situación se resuelve con las que ya se establecieron. Por otro lado, dependiendo del tiempo que ha transcurrido desde la declaración del estado de cosas inconstitucional y si se trata de una

²² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-216/19. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

circunstancia que no se abarca en ésta, el juez podría emitir alguna medida nueva, sin embargo, ésta debe ser armónica con las decisiones iniciales para que no se frustre el objetivo que se pretende alcanzar. Por último, también podría determinarse que el caso en concreto requiere una medida individual debido a la urgencia del problema, pero siempre en el marco de la declaración primaria. En consecuencia, el juez no puede excusarse y negar el amparo en este tipo de casos.

Finalmente, tras la presentación de ambas sentencias, la Magistrada Auxiliar Quintero Obando consideró que en la práctica constitucional la figura de estado de cosas inconstitucional y los mecanismos de seguimiento dan mayor eficacia a las decisiones de la Corte colombiana, lo que garantiza destinar de manera efectiva los recursos escasos.

Por otro lado, estas sentencias también tienen efectos pedagógicos relacionados con el constitucionalismo transformador porque nos muestran cómo una Corte que establece una dirección para la solución del problema a la vez vincula a las instituciones y personas involucradas en el diseño de las soluciones. En otras palabras, no es la Corte la que ordena qué se debe hacer, sino que permite que las partes involucradas se reúnan y tomen en cuenta la postura de cada una de ellas para que se construya una política pública garante de derechos.

Para concluir, la Magistrada Auxiliar Quintero Obando citó las palabras de un *pütchipü'üj*, mediador en la comunidad *wayuú*²³ y sobre ésta

²³ "Es un proceso que se da en el mismo ejercicio de transitar los caminos, de resolver conflictos. Se hace ejercicio de enderezarlo y llevarlo a una rectitud a pesar de que con el tiempo la

mencionó que "ser recto y flexible" define el papel de los tribunales constitucionales. Rectos en sus decisiones de garantía de derechos y flexibles en este tipo de situaciones, en las que son las comunidades y las autoridades que en un ejercicio dialógico llegan a la garantía de los derechos. Para terminar, consideró imprescindible reivindicar el papel de los ciudadanos en el constitucionalismo transformador, pues es gracias a que los ciudadanos conscientes y comprometidos toman en sus manos el texto constitucional, se lo apropian, le dan sentido y, posteriormente, inician sus luchas por el reconocimiento de un derecho que les pertenece, que muchas cortes y jueces, en general, cuentan con valiosas oportunidades para dar un contenido vivo a las constituciones y, de esta forma, promover que la justicia impere en nuestras sociedades.

madera queda seca y disecada, conserva una rectitud y una flexibilidad. Es allí donde yo comprendo la sabiduría del palabrero: para resolver el conflicto hay que ser recto y flexible".

Juez Ramiro Ávila Santamaría*

* Corte Constitucional del Ecuador.

Síntesis curricular

Juez de la Corte Constitucional del Ecuador desde inicios de 2019.

Doctor en Sociología del Derecho por la Universidad del País Vasco, Donostia. Master en Derecho por la *Columbia Law School*, Nueva York. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito.

Entre sus publicaciones destacan: *La utopía del oprimido. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Madrid: Akal, 2019); *La (in)justicia penal en la democracia constitucional* (Quito: Colección Profesional Ecuatoriana, Corporación MYL-Universidad Andina Simón Bolívar, 2013); *El neoconstitucionalismo andino* (Quito: Huaponi/UASB, 2016); *El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Abya-Yala, 2012); *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011).

Exposición

El Juez Ramiro Ávila Santamaría inició su participación explicando que en su opinión el constitucionalismo transformador se distingue de otros tipos de constitucionalismos según tres parámetros: la concepción del derecho; los y las protagonistas que están detrás del derecho, y la finalidad del derecho.

No es constitucionalismo transformador el formalismo jurídico, que tiene una larga tradición en nuestra cultura latinoamericana y sostiene que la vida y el derecho comienzan y terminan con el análisis de una norma. Lo anterior implicaría que la realidad debe adaptarse a la norma y que la interpretación debe hacerse mirando al pasado, limitándose a la letra de la ley, subsumiendo toda la realidad en la norma en estudio. Los actores fundamentales en el derecho tradicional son las élites (grupos de poder, juristas, cortes, académicos). La finalidad es conservar una realidad que es excluyente y discriminatoria.

El constitucionalismo transformador, en cambio, no surge sólo de las normas jurídicas del Estado, sino que también nace de otras fuentes como el derecho internacional de los derechos humanos, el pluralismo

jurídico, así como de las reivindicaciones de la gente, las prácticas de resistencia de los pueblos y personas que sufren exclusiones. El jurista que sigue esta línea debe estar siempre sensible a éstas.²⁴ El compromiso del derecho es con el oprimido, con la gente marginada, con quienes sufren el poder o mueven y construyen el mundo de otra forma. La finalidad del derecho es alterar la realidad de exclusión y transformarla.

Nancy Fraser establece tres niveles de reivindicaciones en el que se podría resumir el cambio social: el primero es de reconocimiento, el segundo se refiere a la participación y el último a la distribución. Desde la lógica de los derechos humanos, el primero tiene que ver con la identidad y el reconocimiento de las diversidades (derechos civiles). El segundo se relaciona con la radicalización de la democracia y la participación en la política del oprimido (derechos políticos). El tercero es de carácter económico y tiene relación con la distribución de la riqueza. Habría que añadir una cuarta, indispensable en estos tiempos complejos de crisis ecológica, que es la necesidad de reconocer que el ser humano es una especie más y que tiene que vivir, con humildad, con el resto de seres en la Tierra (los derechos de la naturaleza).

Las sentencias a comentar tienen que ver con la primera transformación.

²⁴ La Constitución del Ecuador (artículo 11) establece que son fuentes de los derechos los reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y los demás que se deriven de la dignidad y de la lucha de las personas, los pueblos y las colectividades.

Al analizar la primera sentencia sobre matrimonio igualitario,²⁵ el Juez Ávila dio un breve contexto sobre el debate que se despertó en Ecuador con el movimiento político LGBTI. La lucha por el reconocimiento de sus derechos específicos comenzó en 1997 cuando las personas travestis que ejercían la labor de prostitución en las calles, demandaron la inconstitucionalidad de la tipificación penal de conductas de homosexualidad. Continuó, en términos jurídicos, con el reconocimiento en la Constitución de la prohibición de discriminación por opción sexual, género o ser portador de alguna enfermedad de transmisión sexual. Luego se hicieron múltiples demandas en contra de la norma jurídica que establecía que el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer. Uno de esos casos llegó a la Corte Constitucional.

En el año 2013 a una pareja homosexual se le negó la posibilidad de contraer matrimonio con el argumento de que el ordenamiento jurídico únicamente reconoce el matrimonio entre un hombre y una mujer. De este modo se cerró la posibilidad del matrimonio igualitario. Hasta que, en 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una opinión consultiva que dio esperanza a las personas homosexuales para poder contraer matrimonio en Ecuador, dando paso a hacer exigible este derecho.²⁶ Esta opinión animó a las parejas del mismo sexo para intentar contraer matrimonio.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso número 11-18-CN/19. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva 24/17, 24 de noviembre de 2017.

En uno de esos casos, las personas argumentaron que la opinión consultiva era vinculante y debía permitirse el matrimonio, y el juez suspendió el proceso e hizo una consulta a la Corte Constitucional sobre el problema planteado: ¿La opinión consultiva de la Corte IDH tiene efectos jurídicos en el sistema ecuatoriano, prevalece frente a otras normas y, en consecuencia, podrían contraer matrimonio en Ecuador?

En el caso concreto, el constitucionalismo transformador exigía mirar la igualdad, la proporcionalidad, el sistema jurídico, el contexto y una interpretación teleológica o finalista. La Corte Constitucional concluyó que no existía contradicción entre la Constitución y la opinión consultiva debido al bloque de constitucionalidad. La Constitución ya reconocía el derecho del hombre y mujer al matrimonio y a éste se le sumaba el matrimonio entre parejas del mismo sexo que estableció la Corte IDH. En otras palabras, la norma constitucional que establece que el matrimonio es entre un hombre y una mujer se complementó con la norma que prohíbe la discriminación y permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En resumen, dicha sentencia es transformadora al lograr visibilizar la problemática de un grupo tradicionalmente discriminado y al ampliar el ejercicio de los derechos de los miembros del movimiento social LGBTI.

La segunda sentencia abordada por el Juez Ávila Santamaría estuvo relacionada con un problema estructural en Ecuador: el de los adoles-

centes infractores.²⁷ Las prisiones para adolescentes infractores son espacios de confinamiento en los que las condiciones llegan a ser peores que en las destinadas para los adultos. Además de que los procesos establecidos para los adolescentes son menos garantistas.

Cuando se publicó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 se estableció que "las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos que los adultos", lo que también incluye el derecho al debido proceso. Sin embargo, la legislación tutelar en América Latina hasta los años ochenta mantuvo la doctrina llamada "de la situación irregular" que permitía una arbitrariedad enorme para privar de la libertad a los y las adolescentes infractores. Posteriormente, en el periodo de 1989 a 2000 en América Latina se reformaron todas las leyes sobre la niñez y la adolescencia. Entre estas reformas se estableció que los juicios penales que involucraran niños, niñas o adolescentes debían ser iguales a los de los adultos y que se tiene que separar la justicia de adolescentes infractores de la justicia protectora.²⁸

En el año 2003 Ecuador publicó el nuevo código aplicable para niñas, niños y adolescentes adaptado al sistema acusatorio para juzgar a adolescentes infractores. Sin embargo, no fue sino hasta el año 2019 cuando una jueza planteó a la Corte Constitucional dos preguntas al

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 9-17-CN/19. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

²⁸ No es lo mismo un adolescente que comete infracciones que un adolescente que sufre de infracciones. La lógica es distinta, en una se protege y en la otra se tienen otros fines específicos.

respecto de la justicia para adolescentes infractores. En primer lugar, señaló que al ser jueza familiar no tenía formación en materia de impartición de justicia para adolescentes infractores. El segundo, mencionó que conoció la primera fase de instrucción y se encontraba en la fase de evaluación y le correspondía juzgar.

Dado lo anterior y a la luz de la Constitución, la jueza de familia al conocer las fases de instrucción y evaluación perdía la imparcialidad para juzgar y existía, en consecuencia, un problema de constitucionalidad respecto de la regulación del sistema de menores infractores.

En primer lugar, la Constitución establece que debe separarse la justicia tutelar de la justicia de adolescentes. En segundo lugar, siguiendo la lógica del juicio acusatorio, es necesario que el juez que decida al final no se vea contaminado por pruebas que no fueron admitidas. La gran pregunta del sistema acusatorio es ¿se contamina con la prueba el juez que conoce medidas cautelares, que evalúa la estrategia del fiscal y determina si hay o no pruebas suficientes para ir a juicio? En la legislación para adultos ecuatoriana se respondía que sin duda alguna el juez se vería contaminado. A pesar de ello, tratándose de justicia para adolescentes, se permitía que el mismo juez conociera de las tres etapas.

Para resolver el problema, se llevó a cabo una audiencia con el Consejo de la Judicatura, la Función Judicial, la Escuela Judicial, Fiscales, Defensores, la jueza promovente y otros jueces, sólo faltaron adolescentes infractores. Durante el diálogo se dijo que no era necesario hablar más del problema, pues era muy claro que existía una violación a la Constitución, y se propuso enfocar las participaciones en cómo resolver el

problema dado que, según se dijo, no existían recursos para contratar más jueces y juezas y tampoco el número de causas ameritaba aumentarlos.²⁹

Si bien, previamente a la audiencia no se contaba con una solución, durante la discusión y con base en las propuestas de los asistentes se fue dilucidando una forma de hacer frente al problema que se vio reflejado en la sentencia, la cual estableció dos tiempos para la solución. En el primer momento, la solución inmediata fue determinar que si un juez de familia tramitó las primeras dos etapas de los juicios de justicia para adolescentes, debe haber un segundo juez para conocer la última etapa que será elegido al azar. Para el segundo momento fue necesario determinar qué distingue a la justicia especializada para adolescentes de la justicia para adultos. La justicia para los primeros debe ser restaurativa, a fin de reeducar y reinsertar, más no ser represiva ni punitiva, como suele ser la justicia para adultos.

La cárcel no sirve para lograr ninguno de esos cometidos. Al respecto, la Escuela Judicial propuso un programa para certificar y capacitar a jueces en la materia, los defensores propusieron que los jueces penales no conocieran la materia de justicia para adolescentes porque tienden a ser más punitivos y sólo piensan en la cárcel. Ambas propuestas se incorporaron a la sentencia y hace pocas semanas el Consejo de la Judicatura entregó a la Corte Constitucional un reporte de cómo se estaba

²⁹ En ese momento únicamente había en Ecuador ocho jueces especializados en justicia para adolescentes infractores para las 22 provincias y había alrededor de 1,500 jueces encargados de la materia penal.

dando cumplimiento a las órdenes dictadas en la sentencia, que incluía un proceso de capacitación nacional y de distribución de las competencias entre los jueces y juezas.

Por último, mencionó que el Consejo también se comprometió en la planeación de un presupuesto para contratar a jueces especializados en la materia. En consecuencia, en un año el Consejo de la Judicatura tendrá un programa para certificar la especialidad en materia de justicia para adolescentes en el que se inculcará a los participantes la doctrina en materia de protección integral, justicia restaurativa y sensibilidad con adolescentes infractores.

& Conclusiones

Ministro José Fernando
Franco González Salas^{*}

* Suprema Corte de Justicia de México.

Síntesis curricular

Nació en México, Distrito Federal, el 4 de diciembre de 1950.

Estudios:

- 1979-1980. Universidad de Warwick, Reino Unido. Estudios en Administración Pública y Ciencias Políticas.
- 1970-1974. Escuela Libre de Derecho, donde obtuvo el título de Abogado en marzo de 1977.
- 1966-1968. Estudios de Preparatoria en el Centro Universitario México.
- 1956-1965. Estudios de Primaria y Secundaria en el Colegio Simón Bolívar.

Actividad Profesional:

- Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el periodo 2008-2009.
- Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del 12 de diciembre de 2006.

- 17 de enero de 2005 al 12 de diciembre de 2006. Profesor de tiempo completo en el Departamento de Derecho, impartiendo los cursos primero y segundo de Derecho Constitucional, Derecho Parlamentario y Derecho Electoral; Director del Centro de Estudios de Derecho Público en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- 8 de diciembre de 2000 al 15 de enero de 2005. Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 2 de diciembre de 1999 al 6 de diciembre de 2000. Secretario General de la H. Cámara de Diputados.
- Enero de 1998 a noviembre de 1999. Profesor de tiempo completo en el Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México y Director del Centro de Estudios de Derecho Público, impartiendo los cursos de Derecho Laboral, Administrativo (I-II) y de Derecho Electoral y Parlamentario.
- Noviembre de 1996 al 12 de enero de 1998. Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación.
- Octubre de 1990 a octubre de 1996. Magistrado Presidente del Tribunal Federal Electoral.
- Julio a octubre de 1990. Asesor de Estudios Especiales de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Enero de 1989 a junio de 1990. Subdirector General "B" de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República.
- 1987-1988. Magistrado Numerario del Tribunal de lo Contencioso Electoral.
- 1982-1987. Titular de la Jefatura de Relaciones Laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- 1981-1982. Secretario Técnico de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- 1976-1979. Secretario General de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 1975-1976. Asesor del Coordinador Jurídico del Banco Nacional de Crédito Rural.
- 1973-1975. Asesor de la Jefatura de Relaciones Laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 1972. Primer Secretario de Acuerdos del Tribunal para Menores.
- 1971-1972. Asistente de la Subdirección Jurídica de la Comisión de Fomento Minero.

Actividad docente:

- Enero de 1998 a diciembre de 2006. Profesor del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Impartió las materias de Derecho Laboral, Administrativo, Constitucional I y II, Derecho Parlamentario y Derecho Electoral.
- 1982 a 2010. Profesor titular de Derecho Administrativo en la Escuela Libre de Derecho.
- 2010 a la fecha. Profesor de Cátedra Magistral de la Escuela Libre de Derecho.

Publicaciones:

- Autor del libro *Los impedimentos e incompatibilidades en el marco del estatuto personal de los senadores*; coautor de los libros *La Competencia en Materia Laboral* y *los Tribunales de Seguridad*

Social, así como, *Derechos y Cultura Indígena*. Autor de diversos artículos sobre Derecho Constitucional, Electoral, Parlamentario, Administrativo y Laboral.

- Ha dictado conferencias en diversos foros nacionales e internacionales sobre las mismas materias.

Exposición

El Ministro José Fernando Franco González Salas dio inicio a la exposición de las conclusiones de los Diálogos entre jueces Constitucionales de América Latina destacando que éstos contribuyeron a fortalecer el intercambio de experiencias en la protección de los derechos humanos en la región, y también permitieron aprender sobre soluciones comparadas para hacer frente a problemáticas similares que aquejan a las sociedades latinoamericanas.

Mencionó que como bien afirma el profesor Bogdandy, los tribunales pueden transformar a una sociedad siempre y cuando estén respaldados y se encuentren al servicio de los grupos que han sido excluidos.³⁰ En este sentido, señaló que durante los cuatro diálogos se pudo apreciar cómo cada una de las sentencias expuestas por los tribunales constitucionales invitados y por la Suprema Corte contribuyeron al cambio social. A continuación hizo una breve referencia a los aportes que fueron expuestos por quienes participaron.

³⁰ Armin von Bogdandy, "Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador", en *Revista Derecho del Estado*, núm. 34, enero-junio de 2015, pp. 19 y 23.

El Ministro recordó cómo en el primer Diálogo, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado de la Corte Constitucional de Colombia expuso dos líneas jurisprudenciales que la Corte ha desarrollado sobre la desigualdad hacia las mujeres y la discriminación por identidad de género.

Mencionó que se pudo escuchar cómo la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que los centros educativos no pueden establecer dentro de sus manuales de convivencia medidas que limiten los derechos de autonomía, educación e igualdad de estudiantes que se encuentren embarazadas. Destacó que el aporte transformador de esta línea jurisprudencial consiste en haber logrado la armonización de los manuales escolares de convivencia con los contenidos de la Constitución.

Por otra parte, hizo alusión a la sentencia que declaró la inconstitucionalidad (inexequible) del artículo que establecía el impuesto sobre las ventas (IVA) a las toallas y tampones higiénicos, la cual contribuyó a la transformación de la política tributaria colombiana porque reconoció que tal impuesto era una carga desproporcionada para las mujeres. El acceso a esos productos contribuye a que se proteja la dignidad de las mujeres y se materialicen otros de sus derechos como son la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Finalmente, evocó la sentencia que analizó la discriminación por identidad de género, específicamente por acoso escolar. Señaló que en ella se delinearon algunas medidas necesarias para proteger los derechos a la intimidad, la igualdad y la educación. Al respecto recordó que la Corte Constitucional de Colombia determinó que se afecta el derecho

a la intimidad si se divulga información falsa que corrompa la percepción pública que se tiene de una persona. El derecho a la igualdad implica que las autoridades deban promover una paridad de oportunidades con acciones que tengan en cuenta los intereses de grupos discriminados y, en consecuencia, las autoridades escolares deben respetar la identidad de género de los estudiantes y no incriminarlos por su orientación sexual. En este sentido y conforme el derecho a la educación, se deben implementar mecanismos de prevención y seguimiento del acoso escolar. Finalmente destacó que la Corte Constitucional de Colombia consideró que el Colegio agravió los derechos al buen nombre y a la intimidad del menor, los cuales se proyectaron a su familia.

Continuando con la relatoría, el Ministro Franco recapituló las palabras de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, que expuso una sentencia sobre el derecho al medio ambiente sano. Sobre esta última, explicó cómo la Suprema Corte mexicana determinó que es un derecho independiente y su protección radica en la importancia que tiene para todos los seres vivos que habitan en el planeta. En estos casos, las autoridades deben determinar si algún proyecto es o no un riesgo al medio ambiente, y en caso de que lo sea, deben estipular qué medidas se tomarán para evitar un daño.

Recordó que durante los Diálogos se hizo mención a los desarrollos de la Suprema Corte para establecer los criterios bajo los cuales las personas están legitimadas para iniciar un procedimiento y, en particular, si se encuentran en el supuesto de "entorno adyacente", pues en ese caso

son beneficiarios ambientales todos aquellos individuos que habitan o utilizan el entorno o las áreas de influencia posiblemente afectadas.

Finalmente, destacó que durante la presentación de la Ministra Piña Hernández se pudo observar que la labor jurisdiccional, en casos de medio ambiente, debe evolucionar para dar respuestas más ágiles, adecuadas y eficaces. Por ello, todos los jueces deben adoptar medidas que corrijan la desigualdad existente, teniendo en cuenta la dificultad del acceso y comprensión de las pruebas en esta materia para la ciudadanía. Aunado a ello, destacó que la Corte ordenó a las autoridades responsables y al tercero interesado abstenerse de ejecutar los actos reclamados y recuperar el ecosistema.

Una vez desarrollado lo anterior, el Ministro expuso las conclusiones sobre el segundo Diálogo, en el que participaron el Ministro de la Suprema Corte de Justicia mexicana Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Magistrado en retiro Gilbert Armijo Sancho de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Por un lado señaló que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena expuso dos sentencias que abordaron los temas de aborto y matrimonio igualitario. En relación con el primero, reiteró que el derecho a la salud consiste en el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. Si bien no es posible asegurar que todas las personas estén sanas, es obligación estatal implementar aquellas medidas indispensables para que los individuos puedan alcanzar ese máximo nivel de bienestar.

En este sentido, recordó el énfasis que se hizo respecto a que el aborto motivado por riesgo a la salud se encuentra en el ámbito de protección

de este derecho, ya que se trata de una intervención terapéutica tendiente a preservarla. Por ello, el derecho a la salud sexual y reproductiva conlleva el deber de realizar acciones para asegurar que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando se ponga en riesgo la salud. De esta forma se busca salvaguardar los derechos de la persona embarazada, en particular, la libertad en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad, no discriminación y vida digna.

El Ministro Franco destacó que, según lo razonado en esa sentencia, si el embarazo afecta a la persona en su dimensión física, mental o social se puede optar por su terminación. Por tanto, el Estado no puede interferir arbitrariamente en esa decisión, por el contrario, debe brindar una infraestructura institucional que lo permita y además garantice el acceso oportuno a los servicios médicos necesarios.

Por otra parte, recapituló lo expuesto por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena sobre la argumentación empleada por este Alto Tribunal para reconocer el matrimonio igualitario. Al respecto recordó cómo se construyó la legitimación del acceso de las parejas homosexuales para reclamar que, a pesar de no recibir una afectación directa, la mera existencia de la norma les causaba un daño y, por tanto, estaban legitimados para recurrir al amparo. Adicionalmente, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó cómo este Alto Tribunal estudió si la normatividad del Código Civil del Estado de Oaxaca era discriminatoria, pues algunos de sus preceptos les impedían a parejas homosexuales unirse en matrimonio. Al tratarse de una distinción basada en una categoría sospechosa, la Corte hizo un análisis estricto de la norma, concluyendo que

ésta era discriminatoria porque enviaba un mensaje excluyente, privaba a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y afectaba a sus hijos e hijas al colocarlos en desventaja respecto de los hijos e hijas de parejas heterosexuales.

Una vez expuesto lo anterior, el Ministro Franco González Salas externó las conclusiones de la participación del Magistrado en retiro Gilbert Armijo Sancho de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, quien expuso sentencias transformadoras relacionadas con el derecho a la salud. En este sentido, recalcó cómo para la Corte Suprema costarricense, este derecho es considerado autónomo, justiciable y comprende la disponibilidad de servicios y programas en cantidad suficiente para todos los pacientes. Además, destacó cómo la no discriminación en su satisfacción, su accesibilidad económica y física para los más vulnerables, se ha convertido en uno de los pilares para el desarrollo y protección de este derecho en Costa Rica.

En este contexto, el Ministro refirió el apuntamiento que hizo el Magistrado en retiro Armijo Sancho, sobre cómo la Sala Constitucional costarricense emitió una sentencia estructural para que los pacientes no tuvieran que ser sometidos a largas listas de espera para acceder a servicios médicos; y también, el establecimiento de un mecanismo de seguimiento para recabar información de la sociedad civil y de diversas instituciones del Estado para analizar el desarrollo de las medidas decretadas.

Por otra parte, se recordó cómo la Corte Suprema costarricense ordenó otorgar antirretrovirales a los pacientes con VIH y determinó que la

inexistencia de la cura de una enfermedad no era un impedimento para acceder a un tratamiento médico. Además, este Alto Tribunal indicó que se debían otorgar antirretrovirales ya que era un nuevo método y más efectivo en comparación con el medicamento que antes se proveía. Igualmente, señaló que el tratamiento temprano, sumado a las terapias de antirretrovirales, podían en su conjunto disminuir los fallecimientos y los contagios.

En relación con el tercer Diálogo, el Ministro, en su relatoría de conclusiones, destacó que la Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín de la Corte Constitucional del Ecuador expuso dos importantes temas, la no titularidad de derechos humanos de las autoridades públicas y la proporcionalidad de las medidas que restringen los derechos de las personas privadas de la libertad.

Sobre el primero de ellos, recordó que la Corte Constitucional del Ecuador señaló que la dignidad humana es la esencia de los derechos humanos, por ello únicamente sus titulares pueden ser los individuos o los colectivos y no el Estado. No obstante, este último y cualquier otra persona jurídica pueden reclamar exclusivamente la protección de sus garantías procesales. Asimismo, recapituló parte de la exposición de la Jueza Salazar en la que ella enfatizó que el derecho a la libertad de expresión en casos de información de interés público, no debe restringirse alegando derechos de los cuales el Estado no es titular, por ejemplo, del derecho al honor y a que se publique información veraz.

Por otro lado, al hacer mención a la segunda temática abordada por la Jueza Vicepresidenta Salazar Marín sobre las restricciones a los derechos

humanos de las personas privadas de la libertad decretadas por el Poder Ejecutivo en la renovación de un estado de excepción, recordó cómo en su intervención, la Jueza Vicepresidenta destacó que la Corte Constitucional del Ecuador analizó estrictamente los requisitos que dieron lugar a este último, es decir, si subsistía la necesidad de proteger la vida y la seguridad de los internos. Hecho lo anterior, verificó que las medidas decretadas en el estado de excepción sí se ajustaron a los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Finalmente, advirtió que existían problemas estructurales en ese sector, por tanto, las autoridades estatales debían realizar medidas concretas y urgentes para combatirlas. En este sentido, recordó que la Corte decretó que la Defensoría les daría seguimiento a las mismas.

Posteriormente, el Ministro Franco hizo mención a las conclusiones de la exposición del Ministro Javier Laynez Potisek de la Corte mexicana, quien presentó durante los Diálogos dos sentencias en las que se analizaron los requisitos discriminatorios para obtener una pensión de viudez. Al respecto, recordó que en la primera de las sentencias, relativa al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se advertía una distinción injustificada entre hombres y mujeres, porque a los hombres se les exigía probar estar completamente incapacitados y que existía una dependencia económica hacia sus esposas o concubinas fallecidas. Tal distinción se sustentaba en que el hombre no puede recibir una pensión de viudez conforme a los roles tradicionales de género. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era inconstitucional porque causaba la reproducción de estereotipos que impiden que los hombres y mujeres se emancipen de los roles tradicionales.

Por otra parte, al recapitular lo dicho respecto de la segunda sentencia expuesta por el Ministro Laynez Potisek, se destacó que durante esa exposición se abordó cuáles fueron en ésta las razones de la inconstitucionalidad del precepto de la Ley del Seguro Social que restringía la concesión de las pensiones por viudez sólo a los cónyuges o concubinos de las parejas heterosexuales. Al respecto se reconoció que éste vulneraba los derechos de igualdad, seguridad social y familia. Igualmente, que la prohibición de discriminación implicaba que ninguna autoridad puede restringir los derechos de una persona con base en su orientación sexual. El derecho a la seguridad social no es una concesión generosa sino que es una prerrogativa que se construye con las aportaciones que realiza el trabajador durante su periodo laboral, por lo cual las preferencias sexuales no deben ser un obstáculo para cumplir ese derecho. Además, se sostuvo, que el derecho a la familia no protege únicamente a las parejas compuestas por un hombre y una mujer, sino a las que se integran por personas del mismo sexo, las monoparentales o cualquier otra que denote un vínculo familiar.

Sobre el cuarto Diálogo, el Ministro Franco recordó que la Magistrada Auxiliar Erika Quintero Obando generó una reflexión en los asistentes sobre la figura del estado de cosas inconstitucional, que la Corte colombiana creó mediante su jurisprudencia. Mencionó que de los casos expuestos se pudo observar cómo esta figura se empleó para analizar la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres de la comunidad *wayúu*. Con ello, la Corte Constitucional colombiana corroboró la existencia de fallas estructurales de diversos organismos gubernamentales que violentaban los derechos al agua, alimentación, seguridad alimentaria y salud de esa comunidad. Ante la existencia del

estado de cosas inconstitucional, se decretaron órdenes estructurales para superarlo.

También destacó que otro de los aprendizajes que dejaron los Diálogos fue conocer cómo la Corte Colombiana ha decretado mecanismos de seguimiento que se encargan de supervisar el cumplimiento de sus órdenes que inciden en políticas públicas. Según se observó, tales mecanismos establecen los objetivos que se deben alcanzar sin enlistar detalladamente las acciones, ya que éstas deben ser determinadas por las autoridades y personas involucradas. Igualmente, la tarea de seguimiento también le es extensiva a los jueces de primera instancia y a la propia Corte Constitucional.

Finalmente el Ministro relator expuso algunas conclusiones sobre la presentación del Juez Ramiro Ávila Santamaría de la Corte Constitucional del Ecuador. Al respecto señaló que en la sentencia sobre justicia para adolescentes, la Corte Constitucional ecuatoriana determinó que la justicia para adolescentes debe ser especializada e imparcial. Ello implica que los operadores sean expertos en la materia, es decir, deben conocer la doctrina de protección integral; entender la diferencia entre la justicia de adolescentes y la de adultos, y tener un fiel compromiso con los fines del proceso especializado.

Por otro lado, sobre la sentencia de matrimonio igualitario, recapituló que el Juez Ávila Santamaría expuso cómo, a la luz de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hizo una nueva interpretación a la Constitución ecuatoriana, pues ésta señalaba que el "matrimonio es entre hombre y mujer". En este sentido,

la Corte Constitucional del Ecuador mencionó que la interpretación restrictiva de tal enunciado normativo provocaba una discriminación a las parejas homosexuales. Además, indicó que no debía existir una prohibición sobre el matrimonio entre parejas del mismo sexo porque es una prohibición arbitraria y contraria al libre desarrollo de la personalidad que no afecta a terceras personas.

Por otra parte, durante la relatoría se recalcó que según lo expuesto por el Juez Ávila Santamaría, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que las autoridades siempre debían aplicar normas de carácter internacional cuando fueran más favorables a las personas; en el caso concreto, la opinión consultiva era una norma vinculante y establecía un derecho más favorable para las parejas homosexuales que quisieran unirse en matrimonio, por lo que se les reconoció este derecho.

En conclusión, el Ministro Franco González Salas enfatizó que durante el transcurso de los Diálogos se aprendió cómo los tribunales participantes, dentro del margen de sus competencias, han hecho uso de las herramientas jurídicas nacionales e internacionales a su alcance para, en el ámbito de los derechos humanos, lograr un cambio social muy relevante. Mencionó que los resultados transformadores se lograron gracias a la conjugación de esfuerzos con otras instituciones, lo que permitió superar las violaciones de derechos humanos de algunos grupos que han sido históricamente excluidos. Concluyó enfatizando que, sin duda, aún hay muchos desafíos por enfrentar, pero este tipo de diálogos permiten reflexionar, retomar mejores prácticas y pensar conjuntamente, con miras a construir sociedades más igualitarias y democráticas en nuestros países.

 Resúmenes
de las sentencias

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia C-117/18

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
Fecha	14 de noviembre de 2018
Sentencia enviada por la	Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
Área/Materia	Derecho fiscal y género
Palabras clave	Impuesto sobre las ventas (IVA), principio de igualdad, principio de equidad y progresividad tributaria
Temas de controversia	Se discutió si el artículo 185, punto 96.19, de la Ley 1819 de 2016 vulnera los principios de igualdad, equidad y progresividad tributaria porque prevé la tarifa de 5% del impuesto sobre las ventas (IVA) para las toallas higiénicas y tampones.
Antecedentes del caso	Un ciudadano interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, punto 96.19, de la Ley 1819 de 2016, el cual grava con una tarifa de 5% del impuesto sobre las ventas (IVA) a las toallas y tampones

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>higiénicos. Específicamente, consideró que tal precepto era discriminatorio y vulneraba los principios de igualdad, progresividad y equidad tributaria porque establecía un gravamen a un producto insustituible que es de uso exclusivo para las mujeres sin consultar su capacidad de pago, lo cual incide en el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital y respeto a la dignidad.</p> <p>En respuesta, diversas autoridades destacaron que la norma impugnada es constitucional (Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Academia Colombiana de Jurisprudencia y Procuraduría General de la Nación). Para sustentar tal afirmación expusieron que: i) los hombres y las mujeres no son comparables en esta materia; ii) el impuesto es el resultado del principio de neutralidad del IVA y no grava la capacidad contributiva de las mujeres; iii) es un impuesto progresivo porque conforme a la legislación anterior se desgravaron esos bienes en un 11%; iv) la tarifa preferencial de 5% establecida para las toallas higiénicas se fijó porque es un producto de primera necesidad; y v) la inexecutable de la disposición actualizaría un impuesto más gravoso.</p> <p>Por su parte, la Defensoría del Pueblo y diversas universidades indicaron que la porción normativa impugnada</p>

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	es inconstitucional porque: i) no supera el test de igualdad; ii) la posibilidad de gravar bienes de primera necesidad está sujeta a que los mismos sean sustituibles, lo cual no sucede con las toallas higiénicas y los taponenes; iii) vulnera el principio de equidad tributaria y es discriminatorio porque introduce un tributo con un impacto diferenciado entre hombres y mujeres, lo cual se traduce en un sesgo de género y iv) la falta de acceso a condiciones adecuadas para la higiene femenina durante la menstruación obstaculiza los derechos a la salud y educación.
Desarrollo	En la sentencia analizada se destacó el desarrollo jurisprudencial relacionado con el IVA. Concretamente, se indicó que el legislador goza de un amplio margen de configuración en materia tributaria dentro del cual puede crear, modificar y eliminar tributos al igual que establecer los sujetos activos, pasivos, hecho generador y la base gravable. No obstante, tal facultad está limitada por los principios de legalidad, equidad, progresividad tributaria, igualdad y por los derechos fundamentales. Asimismo, es válido gravar bienes de primera necesidad cuando los mismos sean sustituibles y cuando se verifique que existan políticas efectivas que compensen la afectación al mínimo vital de las personas que se verían en imposibilidad de acceder a los mismos a causa del impuesto.

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>En este sentido, se enfatizó que el límite de la imposición de las obligaciones fiscales se determina por las exigencias que se deriven del principio de razonabilidad. Tal principio opera en dos niveles diferenciados, el primero tiene una naturaleza general porque se verifica la igualdad de trato ante la ley. El segundo, es de naturaleza específica porque se analizan las condiciones que se derivan de los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria.</p> <p>Así, el principio de igualdad implica las diferentes relaciones entre el Estado y los individuos. Por tanto, su contenido involucra: i) el deber de brindar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones similares; ii) un tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos cuando sus condiciones fácticas son distintas; y iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas que están en situación de debilidad manifiesta.</p> <p>En esta línea, el principio de equidad se auxilia en el juicio de igualdad, con el propósito de determinar si una medida impositiva o una exención cumplen con la obligación de dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes o a destinatarios que están en circunstancias similares, lo que necesariamente habrá de evaluarse caso a caso siguiendo las pautas del test de razonabilidad.</p>

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>Igualmente, el principio de equidad tributaria tiene una doble dimensión: la equidad horizontal referente a los contribuyentes que se encuentran en una misma situación fáctica y que deben contribuir de manera equivalente; y la equidad vertical que implica una mayor carga contributiva para personas que tienen más capacidad económica.³¹ Tal visión, permite analizar la constitucionalidad de un tributo o de alguno de sus elementos particulares a la luz del principio de progresividad. Es decir, se puede determinar si el tributo aporta al sistema una dosis de regresividad. Conforme a tales razones, el Pleno sustentó que los principios de igualdad, justicia, equidad y progresividad tributaria operan como marco para la acción del legislador en materia impositiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Igualdad de las mujeres desde la perspectiva económica <p>Posteriormente, la Sala mencionó que a partir de la cláusula de igualdad constitucional en conjunto con el</p>

³¹ La vulneración del principio de equidad tributaria puede presentarse cuando: i) el monto a pagar por concepto del tributo no se define atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente; ii) se regula un tributo en virtud del cual dos sujetos o grupos de sujetos en iguales condiciones resultan gravados de manera desigual sin justificación suficiente; y iii) el tributo tiene implicaciones confiscatorias.

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>bloque de constitucionalidad y del amplio desarrollo de la jurisprudencia de la Corte derivan diferentes obligaciones respecto a la garantía de igualdad real y efectiva de las mujeres. Por una parte, el Estado debe adoptar políticas públicas que aseguren su igualdad material y estén destinadas a suprimir los obstáculos para conseguirlas. Por otra parte, en las ocasiones en las que se alegue la discriminación contra las mujeres debe verificarse el contexto que determine la situación, el impacto que tiene la medida no sólo en mujeres en general, sino desde una perspectiva interseccional que analice las consecuencias en relación con otras categorías de discriminación, como es el estatus económico.</p> <p>Al respecto, se destacó que en el derecho comparado y desde la academia se ha abordado la discusión sobre el impacto de las políticas tributarias sobre impuestos indirectos en productos de higiene femenina y se concluyó que afectan el derecho a la igualdad de las mujeres. Además, tienen incidencia en el goce de sus derechos a la salud y el respeto a la dignidad porque se trata de productos insustituibles.</p> <p>En el caso de la norma impugnada, se desarrolló su contexto normativo y se concluyó que la imposición del impuesto sobre las ventas a toallas higiénicas y tampo-</p>

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>nes ha pasado por diversos momentos,³² pero en ninguno de éstos se expusieron los motivos para la imposición del gravamen.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Razonabilidad de la imposición del tributo <p>Una vez expuesto lo anterior, el Pleno determinó que se debía realizar el examen de razonabilidad para verificar la constitucionalidad del impuesto impugnado. Específicamente se debía corroborar: i) la naturaleza de los bienes; ii) si la medida se encontraba dentro de los límites de conformidad con la prohibición de discriminación indirecta; y iii) la violación a los principios de igualdad, equidad y progresividad tributaria y el impacto de este tributo para las mujeres y para aquellas con menor capacidad adquisitiva.</p> <p>Conforme a ello, se determinó que la naturaleza de las toallas higiénicas y tampones son bienes insustituibles para las mujeres en edad fértil sobre todo para aquellas con baja capacidad adquisitiva, toda vez que en este momento son los principales productos ofrecidos en el mercado para el manejo sanitario de la menstruación.</p>

³² En oportunidades legislativas (Decreto 3288 de 1963 y Ley 1819 de 2016) estos productos fueron gravados con la tarifa diferencial más baja, lo cual corresponde al gravamen vigente. Segundo, durante el periodo más extenso, se les impuso la tarifa general (Decreto 1988 de 1974, Decreto 624 de 1989 y Ley 788 de 2002). Finalmente, por un periodo de cuatro años estuvieron excluidos del impuesto (durante la vigencia de la Ley 488 de 1998).

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>Además, tales productos, permiten el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la igualdad, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad.</p> <p>Conforme a los límites relacionados con la discriminación indirecta, se indicó que la disposición no impone un nuevo gravamen, sino que disminuye la tarifa del impuesto, por considerar que tales bienes son indispensables. Sin embargo, no existió un mínimo de deliberación acerca de si mantener el gravamen con la tarifa más baja tenía consecuencia para la igualdad material de las mujeres en edad fértil, en particular, para aquellas de escasos recursos. Igualmente, no existía ninguna política pública que compensara la afectación a los derechos a la igualdad, a la salud, al trabajo, a la educación, a la participación de las mujeres y al respeto a su dignidad.</p> <p>En consecuencia, la imposición del gravamen constituye una carga desproporcionada para las mujeres más pobres que transgrede la razonabilidad y la proporcionalidad. En este contexto, se afecta el principio de equidad el cual prohíbe los tratamientos irrazonables y desproporcionados en la imposición de la carga tributaria indirecta conforme a la capacidad económica de las personas. Asimismo, el gravamen específicamente vulnera el principio de equidad horizontal dado que el consumo de estos productos es necesario para las mujeres, quienes</p>

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>frente a tal circunstancia no pueden elegir si los compran o no.</p> <p>Con base en todo lo expuesto, el Pleno consideró que la imposición del gravamen aun con la tarifa más baja no es razonable, ya que la afectación al principio de equidad tributaria incide directamente en la garantía del derecho a la igualdad material de las mujeres, en especial, de escasos recursos. Asimismo, no existen políticas vigentes que contrarresten tal situación. Por consiguiente, se declaró la inexecutable de la partida 96.19 contenida en el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Alcance de la decisión e integración normativa del artículo 188 de la Ley 1819 de 2016 <p>Finalmente, la Sala consideró que la sola declaratoria de inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada generaría el efecto inverso a la protección de los derechos fundamentales porque incrementaría el valor del impuesto sobre las ventas de toallas y tampones higiénicos de 5% al 19%. En efecto, el sistema utilizado por el legislador supone el gravamen con la tarifa general de todo lo que no esté expresamente exento o excluido.</p> <p>En consecuencia, la Sala Plena declaró inexecutable la partida 96.19 del artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 que grava las toallas higiénicas y tampones con una tarifa de 5% de IVA. Asimismo, consideró que se debían</p>

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	incluir estos productos en el listado de bienes exentos del impuesto al valor agregado, establecido en el artículo 188 de la Ley de 1819 de 2016.
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1, 2, 95 numeral 9o., 150, 338, 359 y 363 de la Constitución Política de Colombia. • Artículos 420, 421, 424 a 429, 476, 477 del Estatuto Tributario. • Leyes 788 de 2002 y 1819 de 2016. • Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de Naciones Unidas (CEDAW). • Recomendación General 28 del Comité CEDAW de Naciones Unidas. • Informe de la Relatora de Naciones Unidas para la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, 2014.
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-094 de 1993 (imposición indiscriminada del IVA sobre bienes y servicios de primera necesidad). • Sentencias C-333 de 1993, C-556 de 1993 y C-597 de 2000 (criterios de valoración de la carga que implica el IVA). • Sentencia C-1144 de 2000 (principio de eficiencia tributaria). • Sentencia C-776 de 2003 (principio de igualdad en materia tributaria).

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia 1149 de 2003 (metodología de análisis del principio de igualdad). • Sentencia C-038 de 2006 (sentencias de inexequibilidad diferida o de constitucionalidad temporal y; efectos de los fallos tendientes a ampliar el alcance de un precepto legal a supuestos de hecho no previstos por el legislador). • Sentencia C.748 de 2009 (equidad vertical que comprende el principio de progresividad en la tributación y equidad horizontal). • Sentencia C-595 de 2010 (integración oficiosa de la unidad normativa). • Sentencias C-734 de 2002 y C-249 de 2013 (equidad tributaria). • Sentencia C-100 de 2014 (principio de progresividad). • Sentencia C-587 de 2014 (principio de igualdad). • Sentencia C-169 de 2014 (naturaleza y escenarios de aplicación del principio de equidad). • Sentencia C-257 de 2015 (cargos de igualdad). • Sentencias C-060 de 2018 y C-252 de 2015 (principios de igualdad, equidad y progresividad tributaria). • Sentencia C-600 de 2015 (principio de igualdad). • Sentencia C-209 de 2016 (derechos a la alimentación y al mínimo vital y; criterios para determinar la validez de tarifas diferenciales).

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencia C-586 de 2016 (discriminación indirecta).• Sentencia 1017 de 2016 (facultad de integración normativa ejercida por la Corte Constitucional).• Sentencia 333 de 2017 (tratamiento diferencial justificado).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.corteconstitucional.gov.co/

Sentencia T-478/15

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
Fecha	3 de agosto de 2015
Sentencia enviada por la	Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
Área/Materia	Derecho Constitucional Civil
Palabras clave	Bullying, carencia actual de objeto, derechos a la intimidad, buen nombre, igualdad y educación.
Temas de controversia	Se discutió si los actos de distinción realizados por una institución educativa a un menor de edad por su orientación sexual violentaron los derechos a la intimidad, buen nombre, igualdad, educación y debido proceso de él y de su familia.
Antecedentes del caso	La señora Alba Lucía Reyes Arenas, madre de Sergio David Urrego Reyes formuló el 11 de septiembre de 2014 una acción de tutela en contra del Colegio Gimnasio Castillo Campestre, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Décima

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>de Familia de Engativá. En el escrito señaló que dichas instituciones violaron los derechos a la intimidad, buen nombre, igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, educación, derecho de los menores y debido proceso, por las conductas sistemáticas de discriminación y omisiones que realizaron por la orientación sexual de su hijo, mismas que lo llevaron al suicidio.</p> <p>La accionante de la tutela relató que el Colegio Campes tre inició un proceso disciplinario en contra de su hijo porque fue localizada en un celular una fotografía de él besándose con su pareja del mismo sexo. En particular indicó que se presentaron actos de discriminación y acoso por parte del personal del centro escolar que motivaron el suicidio del menor de edad.</p> <p>La actora destacó que antes del deceso de su hijo presentó denuncias ante las autoridades públicas en relación con el acoso que sufría su hijo, por parte de las autoridades del colegio, fundadas en su orientación sexual. Sin embargo, no se adoptaron medidas de protección oportunas.</p> <p>Paralelo a todo ello, los padres del otro menor involucrado en la fotografía hicieron una denuncia penal por aparente acoso sexual contra el hijo de la accionante de la tutela.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>1. Primera instancia</p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó el derecho a la dignidad, al buen nombre y a la intimidad de la madre del menor. Esta resolución fue en este sentido porque consideró que 1) no había una carencia actual de objeto; y 2) el Colegio Gimnasio Castillo Campestre realizó un proceso disciplinario contra los menores porque consideró que el beso de la fotografía era una manifestación obscena y, por la información suministrada a los medios de comunicación.</p> <p>2. Impugnación</p> <p>El apoderado del Colegio Gimnasio Castillo Campestre señaló que la independencia del juez de la tutela se había sesgado por la presión mediática generada por el suicidio del menor. También afirmó que la personalidad de este último había influido en su decisión para que se privara de la vida.</p> <p>3. Segunda instancia</p> <p>La Sección Segunda del Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia y le negó el amparo de los derechos a la señora Alba Lucía Reyes Arenas. Esta resolución se basó sobre cinco puntos: 1) existió una carencia actual de objeto porque el titular de los derechos violados había muerto; 2) las acciones del Colegio eran</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	objeto de otros recursos y el juez de tutela no se podía pronunciar de fondo; 3) de las pruebas se desprendía que la rectora del Colegio no había realizado afirmaciones públicas que afectaran el buen nombre del menor y de la familia de éste; 4) la resolución del juez de primera instancia era abstracta y generalizada, por lo cual no era objeto de una tutela; y 5) consideró que la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiscalía General de la Nación ya habían realizado actuaciones.
Desarrollo	La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional inició el estudio del caso sobre dos elementos de procedibilidad de la tutela. En primer lugar, la Sala estudió si se estaba ante una <i>carencia actual de objeto</i> . Recordó que esta figura se presenta cuando: a) las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas cesan o desaparecen durante la tutela; o b) cuando en razón de la vulneración a los derechos fundamentales, se ha ocasionado un daño irreparable que se quería evitar con la orden del juez, lo cual, no se logró a tiempo. Destacó que cuando un juez constitucional conoce de un asunto de esta naturaleza, es deber de éste pronunciarse sobre el fondo y exponer las razones por las cuales se produce el perjuicio. En el caso analizado, la Sala concluyó que la muerte del menor podía considerarse en términos procesales como un daño consumado (supuesto b); sin embargo, los derechos al buen nombre y a la intimidad del adolescente

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>y su familia seguían afectándose. Por lo anterior, determinó que sí era procedente la acción de tutela en el caso en concreto porque los padres de familia están legitimados para iniciar tutelas en las que se invoquen los derechos de sus hijos fallecidos; además, en algunos casos –como el analizado– las violaciones de derechos humanos legaban a las familias, pues se lesionaba el derecho al buen nombre y a la intimidad de una persona.</p> <p>En segundo lugar, la Sala también entró al estudio de la improcedencia de la acción de tutela cuando se alega una violación de derechos y de manera a paralela existen otros juicios, en el caso concreto existía uno administrativo y otro penal. Al respecto señaló que la eficacia e idoneidad de cada uno de ellos debe ser analizado y por ello, el juez constitucional tiene la obligación de determinar si las acciones disponibles otorgan una adecuada protección al peticionario de la tutela. La Sala resaltó que en el caso de estudio, el procedimiento penal y el administrativo no eran mecanismos adecuados para obtener una reparación simbólica ni para que la accionante de la tutela tuviera una respuesta a la presunta vulneración de los derechos a la intimidad, honra y buen nombre del menor de edad. En este sentido, la Sala consideró que habían cuatro circunstancias que permitían concluir que la acción de tutela era el medio</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>idóneo para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de hostigamiento y discriminación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El caso involucraba la violación de derechos de algún menor de edad. b. Los procesos penales y constitucionales son diferentes. El primero de ellos busca la individualización de una conducta considerada como delito por la ley y la sanción a la misma. El segundo busca la vulneración de derechos fundamentales. c. Las personas jurídicas (en particular el Colegio Gimnasio Castillo Campestre) no son sujetos imputables en el derecho penal. d. La tutela es el mecanismo idóneo para conocer cuando las diferentes vías activadas por la petitoria de la tutela son sustancialmente diferentes. <p>En un segundo momento, la Sala estudió los derechos a la intimidad, buen nombre, igualdad y educación. Sobre el primero de ellos manifestó que se encuentra asociado a la idea de buena fama, opinión y de reputación que tienen sobre una persona los demás. Igualmente señaló es considerado uno de los derechos más valiosos del patrimonio moral y social, y es visto como un factor intrínseco a la dignidad humana. En este sentido, se lesiona por la información falsa o errónea que se difunde sin fundamento y que distorsiona el concepto público que se tiene sobre determinada persona.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>Sobre el derecho a la intimidad, la Sala afirmó que éste es la facultad que tiene cada persona para exigirles a los demás que respeten su privacidad. La Corte Constitucional de Colombia le ha reconocido tres esferas de protección: a) la más íntima (pensamientos o sentimientos); b) la privada en sentido amplio (ámbitos reservados de la vida como la casa y la familia); y c) la social (relaciones de trabajo o públicas).</p> <p>Sobre el derecho a la igualdad, la Sala recordó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha dotado de un sentido formal y uno material al citado derecho. El primero de ellos hace referencia a la obligación de los particulares y del Estado para tratar a todas las personas con la misma consideración y reconocimiento. El sentido material va dirigido a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad. Por ello, el Estado y todos los ciudadanos tienen la obligación de realizar acciones afirmativas para favorecer a las personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable. A partir del contenido que la Corte le ha reconocido al derecho a la igualdad, determinó que las diferentes dimensiones que lo integran: a) igualdad ante la ley; b) prohibición de discriminación; y c) mandato de promoción de igualdad de oportunidades (acciones para beneficiar a grupos marginados o discriminados). Finalmente, en el análisis</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>del derecho a la igualdad, la Corte reiteró la prohibición de discriminación en razón de la identidad de género y concluyó que ésta es absoluta y ningún tercero —en el caso concreto estudiantes o autoridades del Colegio— podía perseguir o amedrentar a los estudiantes que voluntariamente tomaran decisiones sobre su orientación sexual.</p> <p>Respecto al derecho a la educación, la Sala recordó que éste es un medio para que toda persona se forme conforme a los valores democráticos y se integre de manera efectiva a la sociedad, y las obligaciones que de él derivan son recíprocas entre los diversos actores y sujetos del derecho. La Corte Constitucional ha sostenido en sus criterios jurisprudenciales que el derecho a la educación debe cumplir con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.</p> <p>En sus conclusiones, la Sala constató que existieron actos de discriminación contrarios a la dignidad humana y los derechos al libre desarrollo de la personalidad e igualdad por parte del Colegio. Afirmó que ello fue así porque el proceso disciplinario que ejecutó esta institución en contra del menor fue usado para reprimir la orientación sexual de éste, fue en contra del debido proceso y cuestionó la integridad de su familia. Aunado a lo anterior, la Sala remarcó que a pesar de existir mecanismos</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>de detección temprana, acción preventiva, conciliación y seguimiento al acoso escolar, la institución educativa no los activó en el caso en concreto.</p> <p>Finalmente, la Sala advirtió que las violaciones por parte del centro escolar continuaron después de la muerte del menor. Estimó que posteriormente a este hecho, el Colegio cuestionó públicamente los detalles de su vida, sus decisiones y de todas ellas construyó una imagen negativa y sesgada del menor. En este sentido, el Colegio vulneró los derechos al buen nombre y a la intimidad del menor que se proyectaron a su familia.</p> <p>Por todo lo antes expuesto, la Sala ordenó que se realizara un acto público de desagravio a la memoria del menor de edad en el cual se le hiciera entrega a la familia del grado póstumo. Igualmente, en esta misma ceremonia se ordenó la instalación de una placa en la sede del colegio que honrara la memoria del menor de edad. Finalmente, la Sala emitió varias órdenes al Ministerio de Educación Nacional para que reforzara los mecanismos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 13, 15, 21, 29, 67, 86 de la Constitución Política de Colombia. • Artículos 1, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991. • Artículo 87 de la Ley de Educación. • Artículo 4 de la Ley 115 de 1994.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Convivencia Escolar (ley 1620 de 2013). • Decreto reglamentario 1965 de 2013. • Decreto 907 de 1996. • Ley 1482 de 2011.
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias T-462 de 1993, T-439 de 2007 (cualquier persona tiene legitimidad para interponer la tutela cuando se vulneran derechos de los niños). • Sentencias T-275 de 1994, T-526 de 2002 (legitimidad de los padres para recurrir a la tutela ante la violación de derechos de sus hijos fallecidos). • Sentencia T-498 de 2000 (antecedente de la improcedencia de la tutela cuando existe una carencia actual de objeto por la muerte de la persona cuyos derechos se violaron). • Sentencia T-936 de 2002 (antecedente de la improcedencia por carencia actual de objeto ante un hecho superado). • Sentencia T-414 de 2005 (carencia actual de objeto por la sustracción de materia). • Sentencia SU-540 de 2007 (diferencia y efectos entre hecho superado y dañado). • Sentencia T-290 de 1993 (diferencia entre subordinación e indefensión).

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-265 de 1997 (reglas para determinar en qué momento se configura una situación de debilidad). • Sentencia T-034 de 2013 (requisitos para determinar que la tutela es el mecanismo de amparo que se empleará para proteger derechos cuando existen otras vías judiciales). • Sentencia SU-961 de 1999 (obligación del juez constitucional para determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a un ciudadano). • Sentencia T-1319 de 2001 (el derecho penal no se puede extender a todos los casos para analizar violaciones de derechos). • Sentencias T-949 de 2011, C-489 de 2002, T-482 de 2004, C-442 de 2011 (derecho al buen nombre). • Sentencias C-640 de 2010, T-904 de 2013 (derecho a la intimidad). • Sentencias T-230 de 1994, T-928 de 2014 (derecho a la igualdad). • Sentencia T-435 de 2002 (discriminación por orientación sexual y libre desarrollo de la personalidad). • Sentencias T-202 de 2000, T- 743 de 2013 (derecho a la educación). • Sentencias T-859 de 2002, T-688 de 2005, T-694 de 2002 (manuales de convivencia de los establecimientos de educación).

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias T-459 de 1997, T-944 de 2000 (debido proceso de los estudiantes).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.corteconstitucional.gov.co/

Sentencia T-302/17

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
Fecha	8 de mayo de 2017
Sentencia enviada por la	Magistrada Diana Fajardo Rivera
Área/Materia	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
Palabras clave	Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), derecho al agua, derecho a la salud, derecho a la alimentación.
Temas de controversia	La Corte evaluó si se vulneraban los derechos de la salud, agua y alimentación de los niños y las niñas de la comunidad <i>wayúu</i> . De manera transversal también se analizó la violación al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas y a la participación de éstos en la toma de decisiones por la imposición de los programas gubernamentales sin considerar las costumbres, las tradiciones y las instituciones económicas del pueblo <i>wayúu</i> .

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
Antecedentes del caso	<p>1. Acción de tutela</p> <p>El 5 de febrero de 2016, el señor Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán presentó ante el Tribunal Superior de Bogotá una acción de tutela contra diversas instituciones gubernamentales por violentar el derecho a la vida, a la salud, a la igualdad y los derechos de los niños. En ésta destacó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el 11 de diciembre de 2015 una resolución de medidas cautelares en contra del Estado de Colombia y éste no le había dado cumplimiento de manera efectiva porque los niños del pueblo <i>wayúu</i> seguían muriendo. Por ello, el recurrente solicitó al Tribunal que se desarrollaran acciones de emergencia, urgentes y prioritarias para proteger a los niños de la comunidad que se encontraban en grave riesgo de morir por desnutrición. Igualmente, requirió que se diera cumplimiento a las medidas cautelares urgentes impuestas por la CIDH.</p> <p>a. Admisión y contestaciones</p> <p>El 18 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Riohacha admitió la tutela y ordenó que en la Gobernación y las alcaldías de la comunidad se colocara un aviso para informar a los habitantes <i>wayúu</i> sobre el proceso. También ordenó la práctica de pruebas y como medida provisional prescribió al Gobierno Nacional y a todas las enti-</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>dades que adoptaran las medidas de emergencia, prioritarias y urgentes para evitar la muerte por desnutrición de los niños. Finalmente, estableció que se diera cumplimiento a las medidas cautelares de la CIDH.</p> <p>Las respuestas a las solicitudes del Tribunal Superior de la Riohacha fueron diversas. La Defensoría del Pueblo señaló que no podía proporcionar la información solicitada porque no contaba con ella; sin embargo, a través de dos comunicaciones envió informes y resoluciones defensoriales relacionadas con los hechos, además de los hallazgos de la Defensoría del Pueblo a Guajira en una visita humanitaria que ésta realizó. En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Salud recalcó que tampoco podía proporcionar información porque no tenía estudios sobre las causas de muerte de los niños de la comunidad.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Departamento Nacional de Planeación; y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio afirmaron no tener injerencia en la prevención y atención de las violaciones de los derechos de los menores del pueblo <i>wayúu</i>, principalmente porque la legislación nacional no los proveía de facultades directas para intervenir. La Procuraduría General de la Nación indicó que no era causante de los daños o perjuicios a los derechos fundamentales que se consideraban vulnerados.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>Algunas instituciones indicaron en sus respectivas contestaciones, que tomaron medidas para la protección y la prevención de la lesión de los derechos. En este caso se encuentra la Gobernación de La Guajira —Secretaría de Asuntos Indígenas— que presentó copias de cinco fichas en donde se mostraban los resultados de intervenciones de las brigadas de salud en los municipios involucrados. En este mismo sentido, el Municipio de Maicao afirmó haber gestionado y ejecutado programas y planes de contingencia para combatir la desnutrición. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó que se denegara la súplica porque había estado desarrollando, en coordinación con la UNICEF, una prueba piloto para atender los derechos que eran llamados a ser protegidos de manera progresiva. Finalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar también reportó la ejecución de algunas acciones en favor del bienestar y el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del pueblo <i>wayúu</i>.</p> <p>Otra de las respuestas en las contestaciones fue la falta de legitimidad para involucrarse en la salvaguarda de los derechos de la comunidad. En este sentido, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Superintendencia Nacional de Salud afirmaron no tener legitimidad pasiva en el asunto, y la Presidencia de la República declaró no tener legitimidad activa.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p style="text-align: center;">b. Fallo de la primera instancia (acción de tutela) e impugnaciones</p> <p>El 1o. de marzo de 2016, la Sala Civil-Familiar-Laboral del Tribunal Superior de Riohacha resolvió a favor de los derechos a la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada y acceso al agua potable de los niños y niñas de la comunidad <i>wayúu</i>. El Tribunal consideró que la tutela era procedente por tres razones: 1) el grupo beneficiario de la tutela era indeterminado, pero se podía identificar por la edad, la etnia y el territorio; 2) los beneficiarios son menores de edad; y 3) el caso evidenciaba un perjuicio irremediable, puesto que la situación que tenían los menores, era considerado un riesgo para la supervivencia de toda la comunidad.</p> <p>En este sentido, el Tribunal resolvió que todas las instituciones involucradas tenían una responsabilidad constitucional y legal para prevenir y atender la crisis humanitaria de los niños y niñas <i>wayúu</i>. Reiteró el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la CIDH.</p> <p>Por lo anterior, el Tribunal ordenó que el Presidente de la República de Colombia adoptara con todas las entidades involucradas, en el término de 48 horas después de la notificación, las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los menores. En un segundo momento, señaló que el incumplimiento de</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>las medidas sería considerado desacato a la tutela. Finalmente, ordenó la creación, adecuación o mejoramiento de un sistema de información interinstitucional e intersectorial para que las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud conocieran cuántos eran los menores de la comunidad y cuál era su situación.</p> <p>En las impugnaciones contra esta resolución, algunas de las instituciones involucradas afirmaron no ser competentes para realizar alguna tarea encaminada a la protección de los derechos de los menores del pueblo <i>wayúu</i>, otras señalaron la nula existencia de pruebas que sostuvieran la sentencia, por mencionar algunas.</p> <p style="text-align: center;">2. Auto de nulidad</p> <p>En el acto de nulidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la primera instancia y solicitó que el procedimiento se repusiera porque en el auto admisorio no se hizo referencia a todas las autoridades intervinientes en las violaciones a los derechos humanos. Después de la reposición del procedimiento, el fallo de la primera instancia reiteró el contenido del anterior.</p> <p>Posterior a la emisión de esta resolución, algunas de las instituciones involucradas (Secretaría de Salud de Maicao,</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>Secretaría de Educación de Uribia, Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría de Educación y Salud de Manaure) respondieron que habían realizado actividades y acciones para la protección real y efectiva de los menores.</p> <p>3. Trámite ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Finalmente, en el fallo de la segunda instancia del 27 de julio de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, confirmó la decisión pero ordenó que la Presidencia de la República, al ser la entidad encargada de coordinar las gestiones y esfuerzos para salvar la crisis humanitaria, debía enviar mensualmente a la Sala Civil-Familiar-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha informes de las gestiones realizadas. También le ordenó a la Presidencia que realizara un cronograma con tiempos reales y razonables para la materialización de las actividades necesarias para atender la crisis humanitaria del pueblo.</p>
Desarrollo	<p>En la sentencia, la Sala Séptima de la Corte Constitucional constató la existencia de una "vulneración generalizada, injustificada y desproporcionada de los derechos al agua, alimentación, seguridad alimentaria y salud". Sobre el primero de ellos, reiteró que ya ha catalogado</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>en su jurisprudencia al agua como una "necesidad básica, universal, inalterable y objetiva". Además de ello, ha dividido este derecho fundamental al agua en tres contenidos normativos: 1) disponibilidad; 2) calidad; y 3) accesibilidad. Del análisis realizado en la sentencia, se concluyó que se violó el derecho al agua porque ésta no era disponible ni accesible para la comunidad y esta circunstancia incidió directamente en la desnutrición de los niños y niñas <i>wayúu</i>.</p> <p>Respecto el derecho a la alimentación, la Sala Séptima consideró que éste se violó por la falta de disposición de alimentos, pero principalmente por la pérdida de las tradiciones alimentarias de los usos y costumbres del pueblo <i>wayúu</i>. Determinó que el derecho a la alimentación no consistía únicamente en asegurar la seguridad alimentaria, sino que en este caso debían tenerse en cuenta las prácticas tradicionales de la comunidad indígena. Igualmente, señaló que la seguridad alimentaria debía ser garantizada por el Estado Colombiano a través de distintas políticas, las cuales, debían tener en cuenta las causas que estaban generando la escasez de los alimentos para no caer en políticas asistencialistas sino en soluciones a largo plazo que fortalecieran la autonomía de la comunidad.</p> <p>Sobre el derecho a la salud, la Sala Séptima consideró que para algunas comunidades <i>wayúu</i> el acceso a éste</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>era esporádico o incluso inexistente. También afirmó que el modelo inadecuado de salud, la falta de disponibilidad de la red hospitalaria y los problemas administrativos generaban que los niños y las niñas con desnutrición tuvieran dificultades en la atención médica. Por ello, señaló que los menores <i>wayúu</i> estaban sufriendo una vulneración generalizada, desproporcionada e injustificada de este derecho.</p> <p>En la sentencia se establece que la lesión de los derechos al agua, alimentación, seguridad alimentaria y salud fue causada por múltiples causas por parte del Gobierno Nacional, pero en particular, por las fallas estructurales de éste. Aunado a lo anterior, la Sala Séptima de la Corte Constitucional observó que existía un estado de cosas inconstitucional (ECI) que incidía en los derechos de los menores de la comunidad <i>wayúu</i>.</p> <p>El ECI es una constatación fáctica y consiste en la vulneración generalizada de derechos sobre un grupo de personas que se causa por fallas estructurales. La Corte Constitucional lo ha utilizado para estudiar la vulneración masiva de derechos humanos que derivan de las fallas estructurales de las autoridades y en las que se requiere la adopción de órdenes complejas. La jurisprudencia colombiana señala como factores indicativos y no taxativos sobre la existencia de un estado de cosas</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>inconstitucional: 1) la vulneración masiva y generalizada de diversos derechos a un gran número de personas; 2) la omisión prolongada de las autoridades para darles cumplimiento a los derechos; 3) la adopción de prácticas inconstitucionales; 4) cuando no se expidan medidas legislativas, administrativas o presupuestales para prevenir la vulneración de derechos; 5) que exista un problema social que para resolverse requiera que se adopten acciones, que intervengan varias autoridades, y se tenga un buen nivel de recursos; y 6) una congestión judicial si todos los afectados acudieran a la acción de tutela para proteger sus derechos.</p> <p>Del análisis realizado en la sentencia, se constató la existencia de un ECI por las faltas estructurales del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, los municipios Riohacha, Manaure, Maicao y Urbina, y de algunas autoridades tradicionales de la comunidad <i>wayúu</i>. En particular se comprobó la vulneración generalizada, injustificada y desproporcionada de los derechos fundamentales al agua, la alimentación, la seguridad alimentaria y la salud de los niños <i>wayúu</i>.</p> <p>Por esto último, la Sala Séptima de la Corte Constitucional ordenó la creación de un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas orientadas a ocho objetivos mínimos constitucionales.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>Antes de enunciarlos, se debe destacar que la Sala mencionó que por el alcance de las facultades que tenía, no podía enlistar las acciones que debía generar cada una de las autoridades; sin embargo, sí podía mencionar los objetivos que se debían seguir para que la comunidad <i>wayúu</i> saliera del ECI. Lo anterior deriva en que las órdenes estructurales que se emiten en este tipo de circunstancias no pueden ser detalladas y rígidas, pues deben permitir que las autoridades y las personas involucradas adopten medidas adecuadas y efectivas para garantizar el cumplimiento y la satisfacción de los derechos lesionados. En este sentido, la sentencia establece como objetivos: 1) aumentar la disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua; 2) incrementar la cobertura de la seguridad alimentaria en los municipios involucrados y mejorar los programas de atención alimentaria; 3) aumentar y mejorar las medidas inmediatas en materia de salud; 4) mejorar la movilidad de las comunidades <i>wayúu</i>; 5) mejorar la información disponible para las autoridades para que éstas tomen mejores decisiones; 6) garantizar la transparencia y la imparcialidad al momento de otorgar los beneficios a los integrantes de la comunidad; 7) garantizar la sostenibilidad de las intervenciones estatales; y 8) mantener un diálogo constante con las autoridades tradicionales <i>wayúu</i>.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>Para alcanzar estos objetivos, la Sala Séptima de la Corte Constitucional determinó que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación se encargarían de realizar el seguimiento y acompañamiento del cumplimiento de la sentencia. La Sala Civil-Familiar-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha sería competente para supervisar el cumplimiento y los incidentes que se presentaran por desacato. Al Ministerio del Interior se le encomendó iniciar el proceso de divulgación y comunicación de la sentencia en la lengua <i>wayúu</i>.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Séptima Sala de la Corte Constitucional reconoció el esfuerzo de diversas entidades para enfrentar las problemáticas de los derechos a la salud, agua y alimentación; sin embargo, indicó que las acciones tuvieron deficiencias que afectaron el objetivo principal de garantizar el goce de los derechos de los niños y niñas <i>wayúu</i>. Igualmente, señaló que existió una falta de coordinación entre las diferentes entidades en los ámbitos nacional y territorial; además de ello, corroboró que existió un problema grave al momento de diseñar, implementar y ejecutar dichas acciones porque las autoridades no contaron con un censo veraz y actualizado de la población, además de no tener indicadores sobre las necesidades básicas insatisfechas.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	Finalmente, la Sala ordenó que se realizaran las siguientes políticas públicas: 1) crear un mecanismo especial de seguimiento y evaluación de las políticas públicas; 2) orientar el mecanismo a ocho objetivos mínimos constitucionales; 3) lograr los niveles mínimos de protección en los indicadores básicos de alimentación infantil en la comunidad.
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 7, 13, 43, 44 de la Constitución Política de Colombia. • Artículo 2 de la Ley 1751 de 2015. • Artículos 27 y 36 del Decreto 2591 de 1991. • Artículo 7.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. • Artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. • Artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Recomendación No. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Carta Internacional de Derechos Humanos. • Observaciones Generales No. 12, 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. • Declaración de Roma sobre Nutrición.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p data-bbox="406 414 756 442"><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul data-bbox="446 475 994 1440" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 475 994 579">• Sentencias T-571 de 2010, T-068 de 2011 (desarrollo armónico e integral de toda persona menor de edad). <li data-bbox="446 588 994 654">• Sentencias T-005 de 2016, T-213 de 2016 y C-389 de 2016 (autodeterminación). <li data-bbox="446 662 994 728">• Sentencia T-227 de 2003 (derechos humanos y dignidad humana). <li data-bbox="446 736 994 802">• Sentencias T-406 de 1992, T-570 de 1992, T-578 de 1992 y T-539 de 1993 (derecho al agua). <li data-bbox="446 811 994 877">• Sentencia T-270 de 2007 (derecho al agua como derecho independiente). <li data-bbox="446 885 994 1141">• Sentencias T-888 de 2008, T-381 de 2009, T-143 de 2010, T-418 de 2010, T-616 de 2010, C-220 de 2011, T-188 de 2012, T-1080 de 2012, T-652 de 2013, T-256 de 2015 y T-245 de 2016 (violación del derecho al agua en distintas comunidades por ausencia o contaminación de este recurso y dimensiones positivas de dicho derecho). <li data-bbox="446 1149 994 1253">• Sentencias T-143 de 2010, T-616 de 2010 y T-418 de 2010 (casos en los que procede la tutela para alegar la violación del derecho al agua). <li data-bbox="446 1262 994 1328">• Sentencia T-256 de 2015 (contenidos normativos del derecho al agua). <li data-bbox="446 1336 994 1440">• Sentencia T-025 de 2004 (derecho a la alimentación en la ayuda humanitaria de emergencia de la población desplazada).

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias T-049 de 1995 y T-212 de 2002 (obligación alimentaria en el núcleo familiar). • Sentencias T-714 de 1996, T-718 de 1999 y T-391 de 2015, entre otras (alimentación digna de las personas privadas de la libertad). • Sentencia T-273 de 2014 (derecho a la alimentación en planteles educativos municipales). • Sentencias T-036 de 2013 y T-029 de 2014 (gastos de alimentación en traslados de las EPS). • Sentencia T-049 de 1995 (derecho a la alimentación como derecho fundamental de los menores). • Sentencia C-262 de 1996 (obligación del estado para promover la actividad científica para fomentar y mejorar los alimentos). • Sentencia T-574 de 1996 (derecho a la alimentación y el oficio de pesca). • Sentencia T-652 de 1998 (afectación al mínimo vital por la construcción de obras civiles). • Sentencia T-693 de 2011 (reconocimiento del derecho al territorio con otros derechos como la autodeterminación, propiedad colectiva, alimentación adecuada, identidad étnica y cultural, entre otros). • Sentencia T-348 de 2012 (protección de economías tradicionales).

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-644 de 2012 (relación entre el acceso a la propiedad de trabajadores agrarios y derecho a la alimentación). • Sentencia T-606 de 2015 (derecho al trabajo de los pescadores). • Sentencia T-445 de 2016 (minería y derecho a la alimentación). • Sentencia T-446 de 2016 (Factores principales para no tener una eficaz atención a la salud y alimentación de los niños wayúu). • Sentencias T- 144 de 2008, T-760 de 2008, T-650 de 2009, T-1030 de 2010, T-309 de 2011, T-745 de 2014, entre otras (reconocimiento del derecho a la salud como un derecho que no está establecido en la Constitución pero es intrínseco al hombre). • Sentencia C-313 de 2014 (accesibilidad de la salud en sectores vulnerados y marginados). • Sentencias T-531 de 1992, T-287 de 1994, T-408 de 1995, T-514 de 1998, T-415 de 1998, T-556 de 1998, T-117 de 1999, T-860 de 2003, T-223 de 2004, T-538 de 2004, T-170 de 2010, T-110 de 2012, T-562 de 2014 y T-653 de 2016 (el derecho a la salud es fundamental y autónomo en relación con la especial protección constitucional que deben recibir los menores). • Sentencia T-514 de 1998 (interés superior del menor).

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia SU-225 de 1998 (requisitos para la procedencia de la tutela cuando se vulnere el derecho a la salud de los menores). • Sentencias T-155 de 2014 y T-395 de 2015 (el derecho a la salud de los menores debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita). • Sentencia C-377 de 1994 (reconocimiento de la medicina tradicional de comunidades indígenas como una forma de ejercer la medicina). • Sentencia T-214 de 1997, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero (derecho a la salud de las personas privadas de la libertad). • Sentencia T-704 de 2006 (facultad de las comunidades indígenas para administrar los recursos de salud según su autonomía étnica). • Sentencia C-063 de 2010 (enfoque étnico en la prestación del derecho a la salud). • Sentencia T-920 de 2011 (garantías del enfoque diferencial en los servicios de salud en comunidades indígenas). • Sentencia T-462A de 2014 (prestación de los servicios de salud en zonas alejadas a los centros urbanos). • Sentencias C-486 de 2016, T-427 de 1992, T-595 de 2002, T-087 de 200, T-792 de 2005, T-133 de

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>2006, T-884 de 2006, T-016 de 2007, T-760 de 2008, T-294 de 2009, SU-062 de 2010, T-235 de 2011, C-372 de 2011, T-175 de 2013, T-594 de 2013, T-388 de 2013 y T-197 de 2014 (todos los derechos tienen un carácter positivo y negativo).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias T-760 de 2008, T-294 de 2009, T-594 de 2013 y T-729 de 2013 (error categorial distinguir entre derechos positivos y derechos de libertad). • Sentencia T-235 de 2011 (facetas prestacionales de los derechos). • Sentencias SU-090 de 2000, T-025 de 2004 y T-762 de 2015 (contenido del estado de cosas inconstitucional). • Sentencias SU-559 de 1997, T-153 de 1998, T-068 de 1998, T-1695 de 2000, T-068 de 1998 y T-025 de 2004 (factores del estado de cosas inconstitucional).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.corteconstitucional.gov.co/

Sentencia T-216/19

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
Fecha	21 de mayo de 2019
Sentencia enviada por la	Magistrada Diana Fajardo Rivera
Área/Materia	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
Palabras clave	Estado de cosas inconstitucional (ECI), principios de autonomía e independencia judicial
Temas de controversia	La Corte analiza la tutela del derecho al agua potable de los niños, niñas y adolescentes y de las madres gestantes del pueblo <i>wayúu</i> conforme a lo establecido en la sentencia T-302 de 2017.
Antecedentes del caso	El 6 de octubre de 2017, el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Riohacha, presentó una demanda de tutela en la cual solicitó que se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso y al agua potable de los niños, niñas y adolescentes, y de las

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>mujeres embarazadas del pueblo de <i>wayúu</i>. Asimismo, requirió que se diera cumplimiento a las medidas cautelares señaladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y se ordenara el diseño de una política pública encaminada a superar definitivamente la situación de desabastecimiento de agua potable del Departamento de La Guajira.</p> <p>Al respecto, algunas autoridades recurridas³³ contestaron que: i) se debían desvincular del trámite por falta de legitimación; ii) correspondía declarar la improcedencia de la acción de tutela; iii) han cumplido sus funciones para dar una solución al problema; y iv) no se oponen a la acción de tutela, siempre que no se emitan órdenes que excedan sus obligaciones.</p> <p>El 27 de octubre de 2017, la Sala de la Seccional de La Guajira del Consejo Superior de la Judicatura declaró improcedente la acción de tutela porque consideró que: i) ya existían otros pronunciamientos judiciales sobre</p>

³³ El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Municipio de Distracción (La Guajira), Aguas de la Península S.A ESP, Aguas del Sur de la Guajira S.A. ESP, Carbones del Cerrejón Limited y la Corporación Autónoma Regional (CAR) de la Guajira. También intervino el ciudadano Rafael Antonio Freyle Brochero para coadyuvar las pretensiones del accionante.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>el mismo problema planteado y ello constituía cosa juzgada y; ii) la pretensión de realizar obras públicas era procedente a través de la acción popular.</p> <p>Tal decisión fue impugnada por el accionante quien manifestó que el derecho al agua potable es fundamental y susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. En respuesta, el 13 de diciembre de 2017 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó el fallo de primera instancia. Frente a ésta, el accionante solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional de Colombia.</p>
Desarrollo	<p>En la sentencia analizada, la Sala Segunda de Revisión consideró que la acción de tutela cumplió con todos los requisitos de procedencia porque: i) fue presentado por un agente del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones; ii) se interpuso en contra de varias entidades públicas susceptibles de ser sujetos pasivos; iii) se procuró el amparo del derecho fundamental al agua potable de diferentes comunidades de <i>wayúu</i>, y iv) se trató de un escenario particular de afectación continua.</p> <p>Por una parte, se desglosa el contenido de la sentencia T- 302 de 2017, en la cual, la Sala Séptima de Revisión constató una vulneración generalizada, injustificada y desproporcionada de los derechos fundamentales al agua, alimentación, seguridad alimentaria y salud</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>de los niños y las niñas del pueblo <i>wayúu</i>. Ahí, se destacó que esas vulneraciones eran causadas por las fallas estructurales del Gobierno Nacional del Departamento de La Guajira, de los municipios demandados y de algunas de las autoridades tradicionales de <i>wayúu</i>. Por ello, se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional (ECI)³⁴ y se explicó que esa figura tiene como propósito movilizar a distintas entidades para que coordinadamente adopten las medidas adecuadas y necesarias tendientes a una solución articulada del problema estructural.</p> <p>Asimismo, en la sentencia T-302-2017 se ordenó la construcción de un <i>Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas para la superación del ECI</i>, orientado a los siguientes ocho objetivos: 1) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua; 2) mejorar los programas de atención alimentaria;</p>

³⁴ En la sentencia T-025 de 2004 se indicaron los siguientes criterios para identificar un ECI: i) la vulneración masiva generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; iii) la adopción de prácticas inconstitucionales; iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; v) la existencia de un problema social cuya solución requiere la coordinación de acciones y exige un nivel presupuestal adicional importante; y vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela se produciría una congestión judicial.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>3) optimar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional; 4) transformar la movilidad de las comunidades <i>wayúu</i>; 5) mejorar la información disponible para la toma de decisiones; 6) garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de los beneficios; 7) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales; y 8) garantizar un diálogo con las autoridades del pueblo <i>wayúu</i>.</p> <p>En este sentido, las acciones y los indicadores debían ser formulados en un contexto de participación y deliberación entre las entidades intervinientes en el mecanismo especial de seguimiento. También, se ordenó a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que realizara el acompañamiento del cumplimiento. En ese contexto, se debía contratar un estudio independiente encaminado a determinar si existía una relación causal entre la actividad minera a gran escala y la escasez de agua para las comunidades <i>wayúu</i>.</p> <p>Por otra parte, en la sentencia analizada se desarrolló el alcance de los principios de autonomía e independencia judicial de los jueces de tutela cuando se encuentren frente a una situación en la que ya se han adoptado órdenes complejas. En este sentido, se resaltó la necesidad de adoptar decisiones coherentes en el marco de situaciones estructurales con órdenes judiciales complejas.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>Así, se indica que el ECI ha sido utilizado por la Corte para estudiar violaciones masivas de derechos fundamentales derivadas de problemas estructurales que requieren la respuesta coordinada de varias entidades y, la adopción de órdenes complejas que requieren de un lapso significativo de tiempo y de acciones administrativas que pueden llegar a representar un gasto considerable.</p> <p>Efectivamente, un juez de tutela no puede abstenerse de cumplir su obligación de proteger el goce efectivo de los derechos fundamentales aunque la solución sea compleja. Por tanto, conforme a su independencia y autonomía debe cuestionarse sobre el tipo de órdenes que puede emitir para subsanar las negligencias que impiden tomar las medidas para eliminar o aminorar el riesgo de que se presente una grave vulneración de derechos fundamentales. Al respecto, se destaca que por el paso del tiempo y el eventual cambio de las condiciones fácticas de una situación ya estudiada por el juez de tutela, se pueden identificar diferentes tipos de fallas estructurales: i) estáticas; ii) dinámicas; o iii) nuevas.</p> <p>En consecuencia, es importante que ante una situación estructural, los jueces no adopten decisiones contradictorias. De esta manera, se garantizan los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato, se promueve el</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>acceso efectivo a la administración de justicia y la eficiencia de la administración pública. Por lo anterior, los jueces ante una acción de tutela relacionada con una situación estructural pueden: i) reiterar las órdenes complejas ya dictadas; ii) proferir nuevas órdenes complejas complementarias siempre que sean coordinadas con las principales; o iii) adoptar órdenes <i>inter partes</i> respecto de casos individuales.</p> <p>En conjunto, se acentúa que la labor de seguimiento es competencia de los jueces de primera instancia, no obstante, la Corte Constitucional puede asumir el estudio de las solicitudes de cumplimiento y adoptar las medidas pertinentes. Tal facultad es excepcional y se justifica cuando exista una causa objetiva, razonable y suficiente.³⁵</p> <p>En este contexto, la sentencia determinó que no era necesario adoptar órdenes adicionales a las establecidas en la sentencia T-302 de 2017 ya que la vulneración alegada por que el accionante se encontraba dentro del</p>

³⁵ Al respecto, la Corte ha reconocido como justificaciones suficientes, las siguientes: i) el juez de primera instancia no adoptó las medidas necesarias para presionar la ejecución o resultaron insuficientes para alcanzar los objetivos; ii) ante un estado de cosas inconstitucional, se hubieran emitido órdenes complejas, cuya efectividad depende de un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones; o iv) su intervención sea imperiosa para lograr el cumplimiento del fallo.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>ECI declarado en esa resolución. Además, se enfatizó que el derecho fundamental al agua potable de los niños, niñas y adolescentes y de las madres gestantes del pueblo <i>wayúu</i> estaba tutelado. En consecuencia, se revocaron las decisiones impugnadas que declararon la improcedencia de la acción de tutela.</p> <p>Finalmente, se ordenó a las autoridades que divulgaran la sentencia como parte del <i>Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas</i>, que debía constituirse en cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017. Asimismo, se ordenó remitir una copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que realizaran el respectivo seguimiento y acompañamiento.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia • Artículos del 31 al 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-302 de 2017, T-359 de 2018, T-415 de 2018 (se analiza el ECI). • Sentencias T-049 de 1995, T-293 de 2013, T-324 de 2016 y T-448 de 2018 (legitimidad de los agentes del Ministerio para instaurar acciones de tutela).

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-415 de 2018 (el derecho al agua potable vulnerado de manera generalizada a las comunidades <i>wayúu</i> puede ser protegido mediante la acción de tutela). • Sentencia T-359 de 2018 (temporalidad para la presentación de la acción de tutela). • Sentencia C-042 de 2018 (característica de un ordenamiento jurídico). • Sentencia T-025 de 2004 (criterios para identificar un ECI). • Sentencia T-418 de 2010 (órdenes que imparte un juez de tutela). • Sentencia C-284 de 2015 (estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad). • Sentencia A-823 de 2018 (labor de seguimiento de los jueces de primera instancia). • Sentencia C-367 de 2014 (competencia de la Corte Constitucional para el estudio de las solicitudes de cumplimiento de sentencias). • Sentencia T-086 de 2003 (órdenes en materia de acción de tutela).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.corteconstitucional.gov.co/

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 282-13-JP/19

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
Fecha	4 de septiembre de 2019
Sentencia enviada por la	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
Área/Materia	Derecho a la libertad de expresión
Palabras clave	Derechos propios del Estado, legitimación activa y pasiva en la acción de protección, libertad de expresión.
Temas de controversia	Se discutió si la resolución de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha por la que ordenó al diario <i>La Hora</i> rectificar una nota referente al gasto público constituyó una limitante injustificada al derecho a la libertad de expresión.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
Antecedentes del caso	<p>El 10 de octubre de 2012 se publicó en el diario <i>La Hora</i> el artículo titulado "2012: 71 millones en propaganda" en el que se dieron a conocer cifras referentes al gasto del gobierno nacional en sus campañas publicitarias con base en datos publicados por el centro de monitoreo de la Corporación Participación Ciudadana.</p> <p>Mediante el oficio No. PR-SSADP-2012-001513-O de 11 de octubre de 2012, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública solicitó al diario la rectificación de la información publicada en la referida nota. Como respuesta, el diario emitió una publicación bajo el título "réplica" el 13 de octubre del mismo año en la que informó que "el subsecretario de la administración pública envió una carta en la que asegura que las cifras [de gasto en publicidad referidas en la nota de 10 de octubre] de la entidad son elevadas hasta un 763.37% respecto a la que la entidad presenta como gastos oficiales".</p> <p>El 31 de octubre de 2012, el representante de la Subsecretaría presentó acción de protección en contra de la Editorial Minotauro, S.A. y el diario <i>La Hora</i> porque la nota "réplica" tuvo una extensión mucho menor que la del 10 de octubre de 2012, se publicó bajo el título de "réplica" y no de "rectificación"; además, únicamente se hizo referencia a una parte del oficio del subsecretario.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>La acción de protección fue resuelta por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha. El 12 de noviembre el juzgador aceptó la acción de protección y declaró que la parte accionada vulneró los derechos constitucionales a la información veraz y el derecho a la rectificación en perjuicio del Estado ecuatoriano. En consecuencia, ordenó al diario publicar disculpas públicas al Estado y publicar la información contenida en el oficio del subsecretario a manera de rectificación.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, el diario publicó en su portada de 12 de noviembre de 2012 bajo el rubro "rectificación judicial" en la que se hizo referencia a la resolución judicial que obligaba a este medio a rectificar la nota de 10 de octubre del mismo año, pues a criterio del juez las cifras de la Corporación "son inexactas".</p> <p>El 14 de noviembre del mismo año la parte demandada en la acción de protección solicitó al juez que aclarara y ampliara la sentencia en relación con la prueba que llevó al juzgador a determinar que la información difundida por el diario era falsa, inexacta y había vulnerado los derechos del accionante. El 22 del mismo mes el juez negó la solicitud.</p> <p>En contra de esa resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación. Éste fue conocido</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha. El 12 de enero de 2013 los jueces lo desestimaron y confirmaron la sentencia. El 16 de abril del mismo año la Sala de Garantías remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de dicha sentencia.</p> <p>El 25 de junio de 2014, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos.</p> <p>El 19 de marzo de 2019 se sorteó el asunto y el conocimiento le correspondió a la Jueza Daniela Salazar Marín.</p> <p>En la sesión de 21 de agosto de 2019, la Tercera Sala de Revisión aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza. El 4 de septiembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador aprobó la sentencia con nueve votos a favor.</p>
Desarrollo	<p>El estudio de fondo comienza por el análisis de la posibilidad de que se reconozcan derechos humanos a los órganos del Estado. En ese sentido, la Corte argumentó que, debido a que la noción de derechos deviene de la dignidad de las personas, la titularidad de éstos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus órganos.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>No obstante lo anterior, la Corte reconoció que el contenido procesal de algunos derechos (derecho a la tutela efectiva y las garantías del debido proceso) puede ser invocado por cualquier sujeto con personalidad jurídica, en este sentido, se puede afirmar que el Estado puede exigir el respeto al ámbito procesal sobre éstos. En consecuencia, no puede excluirse del todo la posibilidad de que los órganos de la administración del Estado ejerzan derechos de contenido procesal.</p> <p>Ahora bien, en el caso materia de revisión, los jueces de primera y segunda instancia consideraron que el Estado era titular de los derechos al honor, ratificación e información veraz. Sin embargo, estos derechos tienen una íntima relación con la dignidad humana, por lo que el Estado no puede ser considerado titular de éstos.</p> <p>La Corte también determinó que el hecho de que el Estado no sea titular de derechos no implica que sus organismos estén impedidos para presentar acciones de protección en defensa de los derechos de ciertas personas y de la naturaleza. Sin embargo, del análisis de la legitimación activa en el caso concreto, concluyó que la pretensión perseguida por el Estado no se ajusta al parámetro constitucional de las acciones de protección en tanto que se pretendió</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>la tutela de los derechos a la información veraz, rectificación y honra en favor del Estado. Por tanto, la acción de protección promovida por el Estado en contra del diario y la editorial debió haberse declarado improcedente, pues éste no puede solicitar la tutela de derechos constitucionales propios mediante dichas acciones. De esta forma, la Corte determinó que, si bien las personas morales públicas pueden accionar los mecanismos legales para reparar eventuales daños, no pueden activar las garantías jurisdiccionales diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder con la finalidad de salvaguardar derechos propios.</p> <p>Por otro lado, también consideró incorrecta la determinación que reconoció legitimación pasiva para los demandados. Ello se basó en el hecho de que, para que un particular sea demandado mediante una acción de protección debe concurrir una de las siguientes situaciones: que la violación del derecho ocasione un daño grave; que el particular demandado preste servicios públicos impropios; que el particular actúe por concesión o que la persona afectada por la vulneración se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación respecto del particular. Del mismo modo, consideró que la verificación de esas circunstancias requiere que primero</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>exista una vulneración a un derecho (lo que no sucede tratándose del Estado). En el mismo sentido, la Corte estimó que del artículo 88 de la Constitución se desprende que, para que proceda una acción de protección en contra de un individuo, es necesario que el accionante se encuentre en una situación de desequilibrio respecto de aquél, lo que nunca puede ocurrir tratándose del Estado.</p> <p>En consecuencia, la Corte determinó que los jueces que conocieron el caso desnaturalizaron el objeto de la acción de protección, incumplieron con el deber de verificar los requisitos para el reconocimiento de la legitimación activa al Estado o sus órganos en acciones de protección y desconocieron los requerimientos indispensables para reconocer legitimación pasiva a los particulares en estas acciones.</p> <p>Posteriormente, la Corte estudió el contenido de la libertad de expresión en casos referentes a información de interés público. Al respecto, aclara que si bien no se invocó una vulneración a la libertad de expresión, sí se pretendió que el juez ordenara a la parte accionada la publicación de un escrito de disculpas. Por tanto, toda vez que esa petición implicó una limitación al derecho a la libertad de expresión, fue necesario analizar si los jueces de conocimiento actuaron conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales referentes a la libertad de expresión.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>Al respecto, la Corte determinó que la obstaculización de la libertad de expresión de un medio de comunicación afecta la dimensión social de ese derecho entendida como la posibilidad de que las personas busquen y reciban información, ideas y opiniones que se difunden por dichos medios. De esta manera, es necesario que el Estado garantice los mecanismos efectivos para el libre flujo e intercambio de ideas. Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede estar limitado. Sin embargo, estas restricciones deben estar expresamente previstas en una ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para la consecución del fin.</p> <p>Ahora bien, la Corte reconoce que existe una distinción entre los discursos protegidos por la libertad de expresión, los que no se encuentran protegidos por ella y los que se encuentran especialmente protegidos. Entre estos últimos se encuentran los relativos a asuntos de interés público como es el gasto público del Estado. Por tanto, la nota publicada por el diario <i>La Hora</i> (que generó esta controversia) es un discurso especialmente protegido por la libertad de expresión.</p> <p>Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Corte procedió a estudiar las implicaciones de la libertad de expresión en su relación con los dere-</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>chos a la rectificación y a la respuesta en el caso concreto. En primer lugar, precisó que la diferencia entre los derechos de rectificación y respuesta deviene de que uno se debe ejercitar cuando la información es falsa o incorrecta y el segundo, cuando el afectado requiera pronunciarse sobre ésta por considerarse agraviado.</p> <p>Por último, la Corte se avocó a dicho estudio del análisis respecto de la proporcionalidad de las restricciones a la libertad de expresión en el caso en concreto en vista de que los jueces de primera y segunda instancia lo omitieron. En primer lugar, la Corte observó que los jueces justificaron las medidas con base en la necesidad de proteger los derechos a la rectificación y respuesta, la información veraz y la honra. Sin embargo, la Corte determinó que, con base en los hechos del caso, los derechos a la rectificación, respuesta, información veraz y a la honra no constituyen un objeto legítimo para limitar la libertad de expresión del accionado.</p> <p>En primer lugar, la Corte consideró que la segunda nota periodística garantizó el derecho de réplica del Estado, por lo que no se justificaron las medidas judiciales empleadas. Respecto del derecho de recibir información veraz, la Corte señaló que limitar la libertad de expresión con fundamento en dicha</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>consideración es incompatible con la garantía del efectivo derecho a la libertad de expresión por lo que no constituye un fin legítimo para su limitación. Por último, debido a que el Estado no es titular del derecho al honor, no puede considerarse que puede limitarse la libertad de expresión con base en aquél.</p> <p>En otro orden de ideas, la Corte también consideró que no se justificaba la orden de publicar una nota con el título de "rectificación", pues el diario se limitó a reproducir información manifestada por terceros sin incluir apreciaciones propias. A lo anterior se suma que el Estado no rindió pruebas que sustentaran la falsedad de dicha información. Por tanto, la Corte determinó que lo procedente era el derecho de réplica y no de rectificación. Ahora bien, el derecho de réplica del Estado quedó colmado cuando el diario le dio la oportunidad de difundir en el mismo espacio en que se publicó el artículo original, la precisión de los datos que éste solicitó.</p> <p>Con base en las consideraciones anteriores, la Corte estableció 6 criterios vinculantes: 1. el Estado no es titular del derecho al honor; 2. son improcedentes las acciones de protección promovidas por entes públicos que pretenden tutelar derechos constitucionales propios del Estado; 3. para la procedencia de acciones de protección en contra de particulares debe acreditarse que el accionado se encuentra en una</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>posición de poder respecto del accionante; 4. debe realizarse un examen riguroso a la luz de las circunstancias de cada caso para acreditar que una posible limitación a la libertad de expresión es constitucional; 5. al analizar la procedencia de ésta, debe determinarse si se trata o no de un discurso que se encuentra especialmente protegido; 6. Los mecanismos judiciales de atribución de responsabilidad jurídica deben iniciarse únicamente tras haber solicitado la respectiva rectificación o respuesta y éstas hayan resultado insuficientes.</p> <p>Por tanto, la Corte decidió revocar las sentencias de primera instancia, declarar que éstas constituyeron restricciones ilegítimas a la libertad de expresión, difundir el contenido de la sentencia a los jueces y juezas que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales y dispuso que el consejo lleve a cabo actos tendientes a la capacitación de los juzgadores respecto de la acción de protección.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 10; 11; 18 numeral 1; 66 numerales 7, 6 y 18; 71; 72; 73; 74; 86 numeral 1, 88 y 436 numeral 6 de la Constitución de la República de Ecuador. • Artículos 9, 41 numeral 4 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1.2, 13 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p><i>Corte Constitucional del Ecuador:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 024-09-SEP-CC (reconocimiento de la aplicación de garantías procesales en favor de las autoridades). • Sentencias No. 055-10-SEP-CC, No. 154-12-SEP-CC (posibilidad de que cualquier sujeto con personalidad invoque el contenido procesal de determinados derechos). • Sentencias No. 184-18-SEP-CC, No. 11-18-CN/19 (derecho a la libertad de expresión). • Sentencia No. 126-14-SEP-CC (distinción entre legitimación activa y titularidad del derecho). <p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. • Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. • Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. • Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<ul style="list-style-type: none"> • Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015 (libertad de expresión como piedra angular de una sociedad democrática). • Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (interdependencia de la dimensión social e individual del derecho a la libertad de expresión). • Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001 (implicaciones de la dimensión social del derecho a la libertad de expresión). • Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (análisis de las restricciones al derecho a la libertad de expresión). <p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación de México:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Acción de inconstitucionalidad 29/2011. <p><i>Supremo Tribunal Federal do Brasil:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Reclamación 18.638.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p><i>Suprema Corte de Justicia de Uruguay:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • 1UE 1-18/2015. Directv de Uruguay Limitada c/ Poder Legislativo. <p><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-391/07 de 22 de mayo de 2007 (libertad del flujo de opiniones e ideas en la sociedad). • Sentencia C-489/02 de 26 de junio de 2002 (derecho al honor como un derecho inherente a la dignidad humana). • Sentencia C-452/16 de 24 de agosto de 2016 (imposibilidad de que el Estado sea titular al derecho al honor). • Sentencia T-292/18 (protección diferenciada del derecho a la libertad de expresión). • Sentencia T-293/18, sentencia T-679/05 (requisitos para limitar la libertad de expresión). <p><i>Tribunal Constitucional Español:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • STC 129/2001 (Estado como sujeto pasivo de los derechos individuales).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.corteconstitucional.gob.ec/

Caso No. 4-19-EE

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
Fecha	23 de julio de 2019
Sentencia enviada por la	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
Área/Materia	Sistema de Ejecución Penal y Derechos Humanos
Palabras clave	Personas privadas de la libertad, decreto de excepción, proporcionalidad y necesidad.
Temas de controversia	Se analizó la procedencia de la solicitud de renovación de la declaratoria de estado de excepción establecida en el Decreto Ejecutivo No. 823, la cual recaería sobre los centros de privación de la libertad pertenecientes al Sistema de Rehabilitación Social Nacional.
Antecedentes del caso	El Presidente Constitucional de la República del Ecuador emitió una declaratoria de estado de excepción mediante el Decreto Ejecutivo No. 741, el 16 de mayo de 2019. Posteriormente, presentó el Decreto Ejecutivo No. 754 con fecha del 27 de mayo de 2019. En ambos,

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>los derechos a la inviolabilidad de la correspondencia, propiedad, libertad de asociación y reunión eran restringidos. La Corte Constitucional del Ecuador presentó un dictamen favorable sobre ellos el 30 de mayo de 2019.</p> <p>Un mes después, el 15 de julio del mismo año, el Poder Ejecutivo emitió un nuevo decreto en el que se señalaba la renovación del estado de excepción. Ese mismo día, el caso llegó a la Corte Constitucional para que realizara un control formal y material de la constitucionalidad sobre las medidas dictadas y la respectiva renovación de éstas.</p>
Desarrollo	<p>La Corte Constitucional del Ecuador estudió la renovación y las medidas dictadas en el nuevo decreto sobre los rubros previamente señalados. A continuación se desarrolla el contenido que le dio a cada uno de éstos en su análisis.</p> <p style="padding-left: 40px;">A. Renovación de la declaratoria</p> <p style="padding-left: 80px;">a. Control formal</p> <p>En este punto, la Corte examinó si el Poder Ejecutivo cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Derivado de su estudio, corroboró que se satisficieron todos ellos:</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>1) se identificaron los hechos;</p> <p>2) se señalaron las razones que justificaban la renovación del estado de excepción;</p> <p>3) el Presidente Constitucional delimitó el ámbito temporal y territorial de la extensión del estado de excepción al señalar que éste duraría treinta días y que únicamente se aplicaría a los centros de privación de libertad que formaran parte del Sistema de Rehabilitación Social Nacional;</p> <p>4) se estableció que los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y a la libertad de asociación y reunión de las personas privadas de la libertad, podían ser sujetos de suspensión o limitación;</p> <p>5) se realizaron las notificaciones sobre la renovación de la declaratoria a las respectivas autoridades (Asamblea Nacional, Corte Constitucional y organismos internacionales).</p> <p style="padding-left: 40px;">b. Control material</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional analizó si el Presidente Constitucional cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 121 de la LOGJCC, sobre cada uno de ellos indicó:</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<ul style="list-style-type: none"> • Los hechos por los cuales se emitió el estado de excepción seguían vigentes. Durante la aplicación de las medidas estipuladas en los decretos se registraron cinco motines; doce personas privadas de la libertad perdieron la vida; cuarenta servidores públicos resultaron heridos; se quemaron sábanas y ropa; se incautaron armas de fuego; entre otros. Tales vicisitudes, aunadas a la información otorgada por la Defensoría del Pueblo y a los acontecimientos reportados en diversos medios de comunicación generaron que la Corte corroborara que las acciones que impulsaron el estado de excepción seguían vigentes. Igualmente destacó que, las medidas adoptadas durante éste no habían sido suficientes para disminuir la violencia, inseguridad y hacinamiento de los centros privativos de la libertad. • Los hechos que provocaron la declaratoria de estado de excepción produjeron una grave conmoción interna. Para corroborar que se encontraban dentro de este supuesto, la Corte Constitucional estudió si se cumplía con los dos parámetros establecidos en el Dictamen No. 3-19-EE/19 del 9 de julio de 2019. Derivado del análisis, la Corte constató que el hacinamiento y los altos índices de violencia dentro de los centros penitenciarios

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>confirmaban la existencia de una amenaza a la vida y a la integridad física de las personas privadas de la libertad (primer parámetro). Igualmente, confirmó que los hechos ocurridos dentro de los centros penitenciarios provocaban una considerable alarma en la sociedad (segundo parámetro).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los hechos no se podían superar mediante un régimen constitucional ordinario. La Corte Constitucional estimó que los problemas de violencia, corrupción, inseguridad y hacinamiento no podían ser abordados mediante un Estado constitucional ordinario. • La renovación atiende a los límites temporales y espaciales que dicta la Constitución. Sobre el primero la Corte Constitucional confirmó que el decreto establecía expresamente que la renovación del estado de excepción duraría treinta días. Respecto al límite espacial, la declaratoria señalaba que se debía aplicar a todos los centros privados de la libertad pertenecientes al Sistema de Rehabilitación Social Nacional, derivado de ello, la Corte estimó que si bien el Presidente Constitucional debió especificar cuáles centros estarían sujetos al régimen de excepción, los motivos

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>que lo impulsaron persistían de manera general en todo el sistema penitenciario y, por tanto, consideró justificada la renovación.</p> <p>B. Medidas dictadas</p> <p>a. Control formal</p> <p>Sobre este rubro, la Corte Constitucional corroboró que los tres requisitos formales solicitados por el artículo 122 de la LOGJCC relacionados con las medidas dictadas se habían satisfecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fueron establecidas mediante decreto. • La declaratoria se realizó mediante los límites temporales y espaciales. <p>b. Control material</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional estudió si las medidas tomadas dentro del estado de excepción fueron necesarias y proporcionales en relación con su alcance material. Por ello, hizo este análisis sobre los derechos restringidos por el estado de excepción, cuya aplicación se encontraba regulada en el decreto (artículos 2, 3, 4, 5 y 6):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. Una de las medidas del estado de excepción estableció la posibilidad de restringir el acceso a

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>cartas y comunicados que no hubieran pasado por el control de seguridad de la Policía Nacional y el cuerpo de seguridad penitenciario; igualmente, ello se aplicó al envío de cualquier comunicado, video o medios de comunicación de las personas privadas de la libertad al exterior. Respecto a esta medida, la Corte estableció que estas restricciones podían aplicarse siempre y cuando fueran bajo los parámetros de proporcionalidad y necesidad, además de afirmar que en ningún caso podía anularse totalmente el derecho (incomunicación total).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la libertad de asociación y reunión. La Corte señaló que si bien el decreto señalaba la posibilidad de restringir este derecho, ello debía apegarse —al igual que en el derecho anterior— a los parámetros de necesidad y proporcionalidad, además de no poder limitarse en su totalidad. • Movilización de la Fuerza Pública. Por un lado, la Corte recordó que en sus dictámenes ha establecido que la participación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional debe ser idónea y necesaria. Por el otro, mencionó que la Defensoría del Pueblo había reportado la ejecución de tratos humillantes sobre mujeres privadas de la

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>libertad y también, denigrantes sobre la población interna. Ante ambos panoramas, la Corte estableció que en el estado de excepción era necesaria la participación de los grupos de seguridad mencionados pero que éstos debían apearse a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Finalmente, remarcó que las actuaciones debían ser acordes con los derechos de las personas privadas de la libertad y en ninguna circunstancia se debía considerar que tenían poderes absolutos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requisiciones. La Corte Constitucional consideró que la aplicación de esta medida durante un estado de excepción puede ser necesaria, por lo cual, en este caso la limitante al derecho a la propiedad puede ser ejercida siempre y cuando recaiga sobre el parámetro de extrema necesidad. Afirmó que mantener esta medida permitiría cumplir con el objetivo de terminar con los amotinamientos y de prevenir hechos de violencia dentro de los centros. <p>En las consideraciones finales, la Corte mencionó que era necesaria la renovación del estado de excepción para que el sistema de rehabilitación social regresara a un estado ordinario y garantizar de esta forma el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>libertad. Igualmente señaló que, los hechos que dieron origen a la declaratoria eran resultado de deficiencias estructurales en el sistema de rehabilitación, por ello, destacó que era necesaria la implementación de medidas concretas y urgentes para hacerles frente. Finalmente, recalcó la obligación del Estado de obtener resultados concretos de las medidas extraordinarias aplicadas por la declaratoria.</p> <p>Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional emitió un dictamen favorable de constitucionalidad para la renovación del estado de excepción. Por ello, dispuso que la Defensoría del Pueblo sería la encargada de darle seguimiento a la implementación de las medidas. Además estableció que la suspensión de los derechos debía ser necesaria y proporcional. En caso de que ello no ocurriera, en la parte final de la resolución hace un recordatorio sobre el artículo 166 de la Constitución del Ecuador, en el cual se establece la responsabilidad para los servidores públicos que abusen de sus funciones cuando exista la declaratoria de un estado de excepción.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 3, 8, 35, 164 al 166, 201 y 436 de la Constitución del Ecuador. • Artículos del 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i> <ul style="list-style-type: none">• Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, reparaciones y costas.
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.corteconstitucional.gob.ec/

Sentencia No. 9-17-CN/19

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
Fecha	9 de julio de 2019
Sentencia enviada por el	Juez Ramiro Ávila Santamaría
Área/Materia	Justicia para adolescentes
Palabras clave	Imparcialidad judicial, operadores especializados, adolescentes infractores o en conflicto con la ley penal.
Temas de controversia	La Corte evaluó si los artículos 354, 356 numeral 7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) son contrarios al principio de imparcialidad judicial. Además de ello, se evaluaron los parámetros para garantizar la existencia de una justicia especializada en adolescentes en conflicto con la ley penal.
Antecedentes del caso	María Alexandra León Torres, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, suspendió una causa que era de su conocimiento para enviar el expediente a la Corte Constitucional, para que

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>ésta analizara la constitucionalidad de los artículos 354, 356 numeral 7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA).</p> <p>El caso remitido surgió porque la Fiscalía, el 17 de mayo de 2017 formuló cargos en contra de un adolescente por su probable responsabilidad en el delito tipificado en el artículo 103 (pornografía en el que las víctimas son menores) del Código Orgánico Integral Penal (COIP).</p>
Desarrollo	<p>La sentencia centra su estudio en el análisis de las siguientes garantías en el enjuiciamiento de adolescentes infractores:</p> <p style="padding-left: 40px;">A. Juez imparcial</p> <p>Al inicio de esta exposición, la Corte Constitucional mencionó que la garantía de imparcialidad está reconocida por la Constitución del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por la Convención sobre los Derechos de los Niños. Posteriormente señaló que el objetivo de su cumplimiento es que el juzgador pueda en todo momento ser el garante de los derechos de las partes involucradas, por ello, no puede tener preferencia sólo por alguna de éstas. En tal sentido, la imparcialidad es inexistente cuando el juez deja de conducirse como un tercero ajeno al procedimiento y actúa como una parte del mismo.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>Ahora bien, la Corte expuso que dentro del proceso penal la imparcialidad deja de existir en el momento en el cual, un juzgador conoce de los elementos de convicción del caso, antes de realizar el juzgamiento pues, ello significa que llega a esta etapa con sesgos adquiridos previamente. Por esta razón, la Corte enfatizó que es necesario que dentro del proceso penal existan diferentes etapas. En el caso de Ecuador, éstas se encuentran enunciadas en el artículo 340 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA): 1. instrucción, 2. evaluación y preparatoria de juicio, 3. juicio. A pesar de ello, la Corte estipuló que el inconveniente surge con la redacción de los artículos 354, 357 numeral 7 y 357 del CNA, pues no mencionan explícitamente que el juez de adolescentes infractores que conoció de las etapas previas al juicio sea diferente al que realizará el juzgamiento del adolescente en conflicto con la ley penal.</p> <p>Por lo anterior, la Corte determinó que el artículo 357 del CNA es constitucional siempre y cuando se entienda que el juez que conoce de las etapas previas al juicio (1. instrucción, 2. evaluación y preparatoria de juicio) es diferente al que realiza el juzgamiento (3. etapa de juicio).</p> <p>B. Justicia especializada</p> <p>Sobre esta garantía, la Corte Constitucional mencionó que ya es reconocida por la Constitución del Ecuador, la</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, estableció que el Estado está obligado a contar con operadores especializados en la materia (jueces, fiscales y defensores) en cada distrito. Por ello señaló que en todas las jurisdicciones debían existir al menos dos jueces especializados en justicia de adolescentes infractores. Una vez mencionada esta obligación, determinó cuáles son las capacidades que deben tener los operadores judiciales expertos en la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Conocer la doctrina de protección integral. Ello significa que los operadores especializados en justicia de adolescentes deberán tener conocimiento sobre las normas e instrumentos jurídicos y las doctrinas desarrolladas por los órganos especializados en la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. b. Entender la diferencia entre la justicia de adolescentes infractores y otras. La Corte destacó que las diferencias se encuentran en la formación de los operadores; en el tratamiento especial de los adolescentes para evitar que a lo largo del proceso tengan alguna experiencia que los dañe física, emocional o socialmente; en el favorecimiento de las medidas cautelares y; finalmente

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>sus fines pues, a diferencia del sistema para adultos, persigue la imposición de medidas socioeducativas que atiendan al bienestar del adolescente y a la proporcionalidad de sus actos. La mejor forma de lograr estos dos últimos puntos es a través de la justicia restaurativa.</p> <p>c. Guardar un compromiso con los fines del proceso especializado. Ello implica que todos los operadores entiendan claramente la diferencia entre la justicia especializada en adolescentes infractores, la justicia especializada en la protección de niños y adolescentes que fueron víctimas de un delito y la de adultos. Ello es de vital importancia porque en el primer supuesto, los jueces, fiscales y defensores deben contar con una sensibilidad especial que les permita evitar exponer al adolescente a experiencias negativas y, sobre todo, no tratarlo como adulto.</p> <p>Una vez desarrollado lo anterior, la Corte Constitucional enfocó su estudio en la administración de justicia especializada en adolescentes infractores. Al respecto señaló que era imposible que a lo largo del país se tuvieran operadores especializados que conocieran en cada caso. Sin embargo, destacó que el Estado tenía la obligación de tomar medidas progresivas para subsanar tal</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>deficiencia. Por ello, señaló que ante la ausencia del número suficiente de operadores para atender los casos, los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia se harían cargo de tal encomienda. También enfatizó que en ninguna circunstancia un juez penal sin especialidad en justicia para adolescentes podría conocer de algún asunto.</p> <p>Para finalizar este apartado y antes de exponer sus puntos resolutivos, la Corte les asignó diversas tareas a la Escuela Judicial y al Consejo de la Judicatura. A la primera le confió la creación de un programa de formación y capacitación para certificar a operadores del sistema de justicia para adolescentes, sin que ello fuera impedimento para reconocer otras vías que acreditaran que una persona cuenta con tal especialidad. Al Consejo de la Judicatura le encomendó contar con operadores especializados en todos los Centros de Adolescentes Infractores y Unidades Zonales del nuevo Servicio de Atención Integral; para lo cual, debe contar con un plan de implementación de la Administración de Justicia Especializada en Adolescentes. Igualmente, determinó que el Consejo debía crear una Comisión encargada de promover y consolidar los medios que garanticen el pleno cumplimiento del derecho de los adolescentes a ser juzgados por un juez imparcial y especializado. Finalmente, le confirió la producción de toda la información</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>necesaria para la creación de investigaciones sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal.</p> <p>Por todo lo anterior, la Corte Constitucional en su decisión determinó que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los artículos 354 y 356 numeral 7 del CNA no contienen vicios de inconstitucionalidad siempre y cuando: a. los jueces intervinientes sean especializados en justicia para adolescentes y, b. los jueces que conozcan en el juicio sean diferentes a los que conocieron en las etapas previas.2. En aquellos casos en los que sea inaplicable el punto anterior por la falta de operadores especializados en adolescentes, se deberá resolver en atención a lo siguiente:<ol style="list-style-type: none">a. Un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia conocerá de las dos primeras etapas, y uno especializado en adolescentes infractores estará a cargo del juicio.b. En las regiones en las que no existieran jueces especializados en adolescentes infractores, las primeras dos etapas del procedimiento estarán a cargo de un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia; y el juicio estará a cargo de un juez diferente de la misma adscripción antes señalada.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>c. Cuando no existan los suficientes jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán los jueces multicompetentes. En las dos primeras etapas conocerá uno de estos últimos y en la etapa de juicio será un juez diferente de esta misma adscripción.</p> <p>3. El Consejo de la Judicatura está a cargo del diseño y ejecución de un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para Adolescentes Infractores. Además, indicó que este mismo Consejo debía informarle a la Corte Constitucional cada seis meses sobre los avances de la ejecución de la sentencia.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 354, 356 numeral 7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia. • Artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 228 del Código Orgánico de la Función Judicial. • Artículos 35; 51 numeral 6; 76 numeral 7, inciso k; 142; 175 y 428 de la Constitución de la República del Ecuador. • Artículo 5.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. • Artículo 40.2, inciso b, fracción iii de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i> <ul style="list-style-type: none">• Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.• Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.• Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia 14 de mayo de 2013.
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.corteconstitucional.gob.ec/

Sentencia No. 11-18-CN/19

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
Fecha	12 de junio de 2019
Sentencia enviada por el	Juez Ramiro Ávila Santamaría
Área/Materia	Derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo
Palabras clave	Matrimonio igualitario, control de convencionalidad, control de constitucionalidad, deber de adecuar el sistema jurídico a los derechos.
Temas de controversia	Se discutió la posibilidad de reconocer el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo a la luz de la Opinión Consultiva OC-24/17.
Antecedentes del caso	El 13 de abril de 2018, Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello (los accionantes) solicitaron al Registro Civil la celebración e inscripción de su matrimonio. El 7 de mayo del mismo año, dicha institución

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>les negó el registro bajo el argumento de que el ordenamiento jurídico únicamente reconoce el matrimonio entre un hombre y una mujer.</p> <p>El 9 de junio, los accionantes presentaron acción de protección en contra de la determinación del Registro Civil y solicitaron que se aplicara la Opinión Consultiva OC-24/17 y la reparación integral del daño.</p> <p>El 14 de agosto el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en Quito, Pichincha, determinó que no existió vulneración de algún derecho constitucional y declaró improcedente la acción de protección. En la misma audiencia, los accionantes interpusieron un recurso de apelación.</p> <p>El 18 de octubre de 2018, mediante oficio N. 5086-SUPC-OS, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha suspendió el procedimiento de la acción de protección y remitió a la Corte Constitucional una consulta en la que se preguntó sobre: a. la obligatoriedad y aplicabilidad de la Opinión Consultiva OC-24/17; b. la posible contradicción entre dicha opinión y el artículo 67 constitucional, y el efecto de la obligatoriedad de la opinión en las facultades de los operadores de justicia y los funcionarios públicos.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
Desarrollo	<p>A. Obligatoriedad de la Opinión Consultiva</p> <p>El primer tema resuelto por la Corte Constitucional es el referente a la obligatoriedad de la opinión consultiva. Al respecto, determinó que de conformidad con la Constitución de su país, los instrumentos internacionales de derechos humanos son de inmediato cumplimiento y directa aplicación. Por tanto, la opinión consultiva, en su carácter de interpretación auténtica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es vinculante para Ecuador y los derechos humanos reconocidos en ella forman parte de su bloque de constitucionalidad.</p> <p>B. La posible contradicción entre el texto constitucional y la Opinión Consultiva.</p> <p>Al respecto, la Corte consideró que, si bien el artículo 67 constitucional establece que el "matrimonio es entre hombre y mujer" y la opinión consultiva reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, no existe una contradicción. Para llegar a esta conclusión, reconoció que a pesar de que de una interpretación literal y aislada (restrictiva) se desprende que el matrimonio únicamente puede ser heterosexual, ésta no debe prevalecer. La Corte señaló que esa interpretación no es la única forma de dotar de sentido a las normas de conformidad con la Constitución ecuatoriana y tampoco es la que más favorece la</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>plena vigencia de los derechos en términos de su artículo 427. Además, la Corte consideró que la interpretación que deriva en la prohibición del matrimonio homosexual tiene el efecto de discriminar a las parejas homosexuales, no tiene un fin constitucionalmente válido, no es idónea, no es necesaria ni proporcional en sentido estricto.</p> <p>Ahora bien, de una interpretación literal y sistemática (favorable a los derechos) que toma en cuenta los artículos 11, 29, 417, 426 constitucionales y 1, 2, 11, 17 y 24 de la CADH (interpretados en la opinión) se concluye que el reconocimiento expreso del matrimonio heterosexual se complementa con el reconocimiento del homosexual realizado en la opinión consultiva.</p> <p>Esta interpretación debe prevalecer sobre la restrictiva, pues la Constitución obliga a todas las autoridades a aplicar la interpretación que más favorezca su plena vigencia. Igualmente, de la jerarquía axiológica establecida en el artículo 426 del texto fundamental, se desprende que las autoridades deberán aplicar las normas previstas en los documentos internacionales siempre que sean más favorables. La Corte ha interpretado lo anterior en el sentido que se reconozca el rango constitucional de cualquier norma (sin importar su jerarquía) que establezca derechos más favorables al documento fundamental ecuatoriano. Por</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>tanto, debido a que la opinión consultiva es una norma vinculante y establece el derecho al matrimonio homosexual (un derecho más favorable que el de la Constitución), debe reconocerse el derecho constitucional de las parejas homosexuales al matrimonio. En consecuencia, la Corte concluye que la contradicción ente la opinión consultiva y la Constitución es un falso dilema.</p> <p>Lo anterior también puede ser sostenido de una interpretación evolutiva del sistema jurídico en la que se ha pasado de la penalización de la homosexualidad, al reconocimiento de la unión de hecho entre parejas del mismo sexo y ahora, a la exigencia del derecho al matrimonio de éstas.</p> <p>En otro orden de ideas, la Corte también señaló que no se justifica la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo (derivada de la interpretación restrictiva), toda vez que el ejercicio de este derecho no afecta a otras personas, de manera que dicha prohibición resulta arbitraria y constituye una probable vulneración al libre desarrollo de la libertad. Del mismo modo, la interpretación restrictiva constituye una violación a la libertad de contratación pues, —de conformidad con la Corte— no existe una prohibición expresa que impida a las personas homosexuales a contraer matrimonio, únicamente existe una posible interpretación restrictiva del texto constitucional.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>Por otro lado, la Corte consideró que no es procedente el argumento en el que la unión de hecho constituye un medio para acceder al derecho a la familia en los mismos términos que el matrimonio, pues tiene una regulación y una apreciación cultural diversa a la del matrimonio. Del mismo modo señaló que, incluso si ambas figuras fueran iguales en todo excepto el nombre, nos encontraríamos ante una exclusión ilegítima de las parejas del mismo sexo y un privilegio no razonable para las parejas heterosexuales. En ese sentido, si bien todas las parejas pueden optar por la unión de hecho como una forma de escoger una familia, de eso no se deriva que deba ser el único medio para las parejas del mismo sexo.</p> <p>Por tanto, la Corte concluye que la norma constitucional que expresa que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer" se complementa con la Opinión Consultiva OC-24/17.</p> <p>C. Efectos de la aplicación de la Opinión Consultiva OC-24/17 en relación con los operadores jurídicos</p> <p>La Corte del Ecuador determinó que la aplicación de la opinión consultiva tiene cuatro efectos. Primero, surge un deber de todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones de adecuar formal y materialmente el</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>sistema jurídico a los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y todos aquellos no reconocidos, pero que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades. En ese sentido, la adecuación deberá perseguir la finalidad de hacer efectivos los derechos de individuos, comunidades, pueblos o nacionalidades.</p> <p>En segundo lugar, la obligatoriedad de la opinión consultiva implica el deber de las autoridades en el ejercicio de sus funciones de controlar la convencionalidad de normas y actos. Al respecto, la Corte del Ecuador retomó consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y con ellas determinó que, de oficio, el control de convencionalidad debe completar al control de constitucionalidad. En consecuencia, los operadores judiciales deben conocer y aplicar (en lo que corresponda) los estándares desarrollados por la Corte IDH y en específico la Opinión Consultiva OC- 24/17.</p> <p>En tercer lugar, la inaplicación o deficiencia en la aplicación de los criterios contenidos en la opinión consultiva será motivo de declaración de la responsabilidad internacional del Ecuador. Lo anterior, debido a que ésta es un "pronunciamiento que permite advertir a los estados del riesgo que asumen, llegado el caso, de</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>que se les reclame y se declare su responsabilidad si su proceder no se ajusta a ellos". Por tanto, la opinión consultiva tiene también el efecto de que, en caso de que las autoridades se nieguen a reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo, se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.</p> <p>Por último, de la opinión consultiva también nacen los retos de adecuar las prácticas y tradiciones, y eliminar los estereotipos que generan la homofobia, lesbofobia y transfobia, pues a pesar de que el reconocimiento del matrimonio enriquece el disfrute del derecho a la familia, no es garantía para evitar y prevenir la discriminación y la violencia en la vida cotidiana de las personas homosexuales.</p> <p>En consecuencia, la Corte resolvió:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar que la Opinión Consultiva OC-24/17 expedida por la Corte IDH es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos de Ecuador. 2. No existe contradicción entre el texto constitucional y el convencional, sino más bien una relación de complementariedad.

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	3. Disponer que el tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de la sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes.
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 11, 40, 47, 51, 69, 81, 66, 67, 319, 333, 347, 363, 417, 424, 426, 427, 428, 441, 444 de la Constitución de la República del Ecuador. • Artículos 3, 52 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional. • Artículo 81 del Código Civil. • Artículos 1, 2, 11, 17, 29, 32, 62 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. • Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. • Artículos 3 y 9 de la Carta Democrática Interamericana. • Artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p><i>Corte Constitucional del Ecuador:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias No. 003-14-SIN-CC, No. 064-15-SEP-CC, No. 019-16-SIN-CC, No. 184-18-SEP-CC (obligatoriedad de las opiniones consultivas). • Sentencias No. 0001-09-S1S-CC y No. 026-12-S1S-CC (bloque de constitucionalidad).

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias No. 001-10-SIN-CC, No. 004-14-SCN-CC, No. 374-17-SEP-CC, No. 001-18-SCN-CC y No. 007-09-SEP-CC (principio pro-persona). • Sentencia No. 098-17-SEP-CC (aplicación directa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos). • Sentencia No. 0014-13-IN y acumulados No. 0023-13-IN y No. 0028-13-IN (control de convencionalidad). <p><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-336-08 del 16 de abril de 2008 (libre determinación de la personalidad). • Sentencias C-577 de 2011; SU-214 de 2016 (matrimonio igualitario). <p><i>Corte Constitucional de Sudáfrica:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Case CCT 60/04, 1 de diciembre de 2015 (protección de la diversidad en todas sus expresiones). <p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Duque vs. Colombia (derecho a la igualdad y no discriminación). • Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile (prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual).

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<ul style="list-style-type: none"> • Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (interpretación evolutiva de los tratados internacionales). • Caso 1. V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (protección del derecho a la vida privada). • Caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador (reconocimiento de derechos contenidos en instrumentos internacionales en el sistema jurídico interno). • Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas (modificación de derecho interno para cumplir con obligaciones internacionales). • Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (modificación de derecho interno para cumplir con obligaciones internacionales). • Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares (obligación de aplicar e interpretar normas internas conforme a instrumentos internacionales).

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<ul style="list-style-type: none"> • Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (obligación de modificar la Constitución para adecuarla a instrumentos internacionales). • Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Agua-do Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (control de convencionalidad <i>ex officio</i> por parte de autoridades jurisdiccionales). • Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones; Caso Gudiel Alvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas (obligación de todas las autoridades de realizar el control de convencionalidad <i>ex officio</i>).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.corteconstitucional.gob.ec/

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No. 05560-2019

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
Fecha	29 de marzo de 2019
Sentencia enviada por el	Magistrado en retiro Gilbert Armijo Sancho
Área/Materia	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
Palabras clave	Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), listas de espera, derecho a la salud y sentencia estructural.
Temas de controversia	Se discutió si los plazos de las listas de espera para la prestación de servicios médicos de la CCSS lesionan el derecho a la salud.
Antecedentes del caso	El 24 de mayo de 2018, una persona de 73 años acudió a un hospital por motivo de su enfermedad de <i>citocel grado III</i> que le producía escapes de orina e imposibilidad para atender sus actividades. En consecuencia, un médico

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>le expidió una solicitud de cirugía. A pesar de ello, el 13 de septiembre de 2018 seguía en lista de espera. Considerando que la no programación de una fecha concreta para su operación vulneraba su derecho a la salud, interpuso un recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</p> <p>A propósito del recurso de amparo, el director del hospital recurrido informó que el internamiento de la recurrente fue programado para el 29 de octubre de 2018 y por ello, solicitó que se declarara sin lugar el recurso. No obstante, debido al elevado número de recursos de amparos interpuestos contra la CCSS, la Sala le solicitó a tal institución y a la Defensoría de los Habitantes que se pronunciaran sobre los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El estado de las listas de espera de los diversos servicios que prestan los doce hospitales con mayor número de recursos de amparo; b. Las causas que han generado un atraso en el servicio médico; c. Las medidas que se han implementado para disminuir las listas de espera y su efectividad; d. Remitiera una propuesta inmediata para la protección al derecho a la salud de las personas que acuden al Tribunal Supremo por la dilación desproporcionada e irrazonable que sufren los pacientes de la CCSS.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>En respuesta, los representantes de la CCSS informaron lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">a. El número de pacientes y el plazo de espera promedio de doce hospitales con mayor cantidad de recursos de amparo;b. Las condiciones que generan retraso en los servicios son: a) el aumento poblacional y condiciones epidemiológicas; b) la capacidad limitada del número de camas, quirófanos, personal y equipo; c) falta de médicos especialistas; d) necesidades de equipamiento; y e) aumento en el primer nivel de atención porque los usuarios exigen procedimientos que no requieren;c. Han implementado directrices en materia de listas de espera, adquisición de nueva tecnología, han desarrollado proyectos que permiten contar con mejores instalaciones, han impulsado la ampliación de horarios de atención y se elaboró un plan para la atención oportuna de las personas. En relación con el impacto de las medidas adoptadas, se indicó que el Área de Procedimientos de la Unidad Técnica de Listas de Espera presenta un avance importante en el tema normativo asociado a los sistemas de información que han disminuido los plazos de espera;

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>d. Respecto al plan remedial, implementaron el Plan para la Atención a las Personas, señalaron que éste sistematiza el manejo de las listas de espera con un enfoque de resultados. Igualmente, mencionaron que para lograr un mayor y real impacto, se debían reducir las listas de espera, además de que cada proyecto debería contener la base de análisis necesaria y sus metas.</p> <p>Por su parte, el Defensor de los Habitantes de la República informó que el incumplimiento del derecho a la salud se materializa con las listas de espera irrazonables que prevé la CCSS. Asimismo, el presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica informó que las listas de espera son consecuencia de la falta de infraestructura, la carencia de planificación a corto, mediano y largo plazo para resolver las necesidades de la población, el aumento de la población, inmigración, envejecimiento y falta de personal especializado.</p>
Desarrollo	<p>En la sentencia analizada, la Sala consideró que la CCSS violentó el derecho a la salud e infringió los principios constitucionales del servicio público. De un lado, reiteró que el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios. Por el otro, mencionó que éste comprende cuatro dimensiones: 1) no discriminación en el acceso a los servicios de salud; 2) accesibilidad física por</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>parte de los más vulnerables; 3) accesibilidad económica con carácter asequible de los servicios sanitarios y 4) accesibilidad a la información. En este sentido, la CCSS debe instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales y suministrar medicamentos, para lo cual cuenta con el apoyo del Estado y con el aporte económico que realiza la población.</p> <p>Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido la interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, puesto que deben ser entendidos entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.³⁶ Igualmente, ha indicado que el derecho a la salud es autónomo y justiciable, de ello derivan obligaciones para los Estados que tienen una exigibilidad inmediata y otras que tienen un carácter progresivo.³⁷ Asimismo, en la sentencia se desarrolla el derecho a la salud en vinculación con las personas adultas mayores, protección a la madre, personas menores de edad, personas con discapacidad, personas indígenas, personas en condición de pobreza y personas privadas de su libertad.</p>

³⁶ Caso Lagos del Campo vs. Perú, sentencia de 31 de agosto de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁷ Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>Por otra parte, la Sala destacó el carácter de servicio público que poseen los servicios de salud, los cuales deben cumplirse con eficiencia, celeridad, simplicidad y oportunidad en la prestación de los mismos. No obstante, los recursos de amparo contra la CCSS relacionados con el tema del derecho a la salud por las listas de espera han ido en aumento. En este sentido, la CCSS violentó el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo e infringió los principios constitucionales del servicio público porque la prestación tardía del servicio no sólo afectaba a la salud del paciente, sino otros ámbitos como son el familiar, laboral o educativo.</p> <p>De ahí, se constató la existencia de diversos problemas estructurales que afectan a la prestación del servicio de salud, incluso, así lo reconocieron la Defensoría de los Habitantes, el Colegio de Médicos y el Ministerio de Salud. En este orden, la Sala se decantó por emitir lo que en la doctrina se denomina sentencia estructural, es decir, se va más allá del caso en concreto y se valora de manera integral la problemática de las listas de espera que superan todo margen de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>En esta línea, se destaca que la CCSS propuso un plan remedial denominado <i>Plan para la Atención Oportuna de las Personas</i>, el cual buscó sistematizar el manejo de las listas de espera con un enfoque de resultados. Sin embargo, ese plan no incorporó una serie de problemas</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>estructurales como son la falta de médicos especialistas, el envejecimiento y el aumento de la población, consideraciones epidemiológicas, ausencia de una estructura adecuada, necesidades de equipamiento, demanda en aumento del primer nivel de atención, entre otros. Tampoco se estableció en el plan propuesto, a los grupos vulnerables que gozan de una especial protección como son las personas adultas mayores, personas con discapacidad o menores de edad.</p> <p>Por ello, el Tribunal le ordenó a la CCSS que elaborara en el plazo de seis meses, un sistema de gestión integrado para solventar los problemas de la lista de espera y que incorporara soluciones a las causas estructurales reconocidas por la propia CCSS en su informe. En éste, deben definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. También señaló que se debía fijar un cronograma de avance en el cual se especificaran las medidas administrativas para cumplir con las metas del proyecto de sistema de indicadores y los mecanismos de verificación.</p> <p>Aunado a ello, el proyecto de sistema de gestión integrado debía tener en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, personas privadas de su libertad) y orientarse bajo los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Con la finalidad de llevar a cabo el seguimiento, se señaló el día 14 de noviembre de 2019 para verificar el cumplimiento de esta sentencia.</p> <p>Finalmente, la Sala le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que brindara un seguimiento a las actuaciones que tomaran las autoridades de la CCSS para dar cumplimiento a la resolución. Para tal efecto, debía considerar la opinión de diferentes instituciones del Estado y de la sociedad civil, con el objetivo de que se recopilaran todo tipo de observaciones o inquietudes propuestas por la CCSS. Por lo expuesto, se declaró con lugar el recurso por la vulneración sistemática y reiterada por la CCSS al derecho a la salud de las personas aseguradas.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. • Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Artículos 24 y 25 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. • Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 10 y 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). • Artículos 6, 17 y 19, inciso a, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. • Artículos 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas. • Artículos 10, 48 y 51 de la Constitución Política de Costa Rica. • Artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia. • Ley No. 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. • Ley No. 7423 de la Defensoría de los Habitantes.
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p><i>Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 2017-13811 del 30 de agosto de 2017 (derecho a la salud). • Sentencia No. 2018-10328 del 27 de junio de 2018 (derecho a la salud). • Sentencia No. 2011-6401 del 18 de mayo de 2011 (protección de la mujer). • Sentencia No. 2018-19001 del 14 de noviembre de 2018 (protección a las personas menores de edad). • Sentencia No. 2001-05179 del 15 de junio de 2001 (protección a las personas con discapacidades).

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias No. 1786-93 del 21 de abril de 1993 y No. 3003-92 del 7 de octubre de 1992 (derechos fundamentales de los pueblos indígenas). • Sentencia No. 2015-15030 del 25 de septiembre de 2015 (atención médica a personas no aseguradas). • Sentencia No. 2006-011410 del 8 de agosto de 2006 (derecho a la salud de las personas privadas de libertad). • Sentencia No. 2017-5977 del 26 de abril de 2017 (principios del servicio público). <p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. • Poblete Vilches y Otros vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. • Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://pj.poder-judicial.go.cr/

Sentencia No. 5934-97

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	No. 5934-97
Fecha	23 de septiembre de 1997
Sentencia enviada por el	Magistrado en retiro Gilbert Armijo Sancho
Área/Materia	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
Palabras clave	Derecho a la salud, antirretrovirales, SIDA.
Temas de controversia	Se discutió si la negativa de acceso al tratamiento de antirretrovirales lesionó los derechos a la vida y a la salud del recurrente.
Antecedentes del caso	El recurrente del amparo se encontraba internado en el Hospital México de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) por padecer SIDA. La CCSS le notificó que por falta de presupuesto no podía cubrir el tratamiento de los nuevos medicamentos antirretrovirales. El paciente, debido a su condición económica y al alto costo del tratamiento tampoco podía pagar por dicho procedimiento médico.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	No. 5934-97
	<p>En el testimonio de la doctora Julieta Rodríguez Rojas, gerente de la División Médica de la CCSS, se señala que el tratamiento de antirretrovirales no se encuentra en la Lista Oficial de Medicamentos de la CCSS, la cual se elabora teniendo en cuenta los datos epidemiológicos que afectan al país y a partir de criterios objetivos y no arbitrarios se seleccionan aquellos que sean necesarios para resolver las principales causas de mortalidad de los habitantes de Costa Rica. La excepción de este listado son aquellos casos en los que se busca prevenir el contagio del SIDA de madre a hijo y de aquellos trabajadores de la salud que están expuestos a contraer la infección en el ejercicio de sus labores. Además de ello, la doctora Rodríguez mencionó que la CCSS carecía de las condiciones financieras para afrontar el costo de los tratamientos.</p> <p>Javier Moya Rodríguez, doctor en medicina interna y terapia intensiva y presidente de la Fundación Vida afirmó en su testimonio que la expectativa de vida del recurrente sin el medicamento era de entre tres y seis meses, siempre y cuando no se presentaran infecciones; sin embargo, si el medicamento se le proporcionaba se le podían dar más años de vida productiva. El doctor Moya también señaló que la primera causa de mortalidad en Costa Rica es el SIDA.</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	No. 5934-97
Desarrollo	<p>En la sentencia analizada, la Sala Constitucional estudió el derecho a la vida y a la salud, ambos protegidos por la Constitución Política de Costa Rica, diversos tratados internacionales de los cuales el país es parte y en su jurisprudencia.</p> <p>Respecto a la afirmación de la CCSS sobre la falta de recursos, la Corte consideró con base en sus precedentes que cualquier criterio económico que no pretenda salvaguardar el derecho a la vida invalida en sí mismo los demás derechos protegidos por Costa Rica. Además, la Sala estimó que no satisfacer ambos derechos generaba el debilitamiento de la fuerza laboral del país, y por tanto esta circunstancia podía afectar la riqueza nacional. En este sentido, la Sala consideró que el país podía perder más por los costos directos e indirectos generados por la incapacidad de los pacientes con SIDA al no asumir la atención médica.</p> <p>La Sala señala que en el precedente No. 280-92 del 7 de febrero de 1992 declaró sin lugar el recurso en el que la CCSS negó brindar una droga denominada AZT para atender a los pacientes con SIDA, pues derivado del estudio que hizo consideró que el medicamento no era una cura, únicamente prolongaría la vida de los pacientes. En la sentencia analizada, la</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	No. 5934-97
	<p>Corte modificó el criterio anterior bajo tres argumentos. En el primero de ellos indica que el tratamiento con antirretrovirales era nuevo y la efectividad de éste era radicalmente distinta a la del AZT. En segundo lugar, señala que según el documento <i>Morbidity and Mortality Weekly Report</i>, emitido por el Departamento de Salud del gobierno de los Estados Unidos el diagnóstico y tratamiento temprano en pacientes con SIDA, unido a las terapias con antirretrovirales han logrado disminuir los fallecimientos y contagios con el virus de inmunodeficiencia humana. La Sala también adhirió que la inexistencia de un remedio de una enfermedad nunca ha sido el parámetro para determinar quién puede recibir un tratamiento. Finalmente, el tercer argumento reconoce que el SIDA desempeña un papel preponderante en los niveles de mortalidad a lo largo del territorio costarricense; este solo hecho exige que todas las autoridades nacionales tomen acciones inmediatas y consecuentes para combatirlo.</p> <p>La Sala Constitucional determinó que se debe reconocer y afirmar que la prestación del servicio médico a los enfermos de SIDA es un deber del Estado. Por ello, declaró con lugar al recurso y condenó al CCSS al pago de costas, daños y perjuicios; y ordenó que se iniciara inmediatamente el suministro de la terapia de combinación de antirretrovirales al recurrente.</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	No. 5934-97
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 21, 33, 50 y 73 de la Constitución Política de Costa Rica. • Artículos 1, 2 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículos 3 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. • Artículos 1 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. • Artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. • Artículo 12, inciso c, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p><i>Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 5130-94 del 7 de septiembre de 1994 (derechos a la vida y a la salud). • Sentencia No. 280-92 del 7 de febrero de 1992 (SIDA).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://pj.poder-judicial.go.cr/

Suprema Corte de Justicia de México

Amparo en revisión 307/2016

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
Fecha	14 de noviembre de 2018
Sentencia enviada por la	Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Área/Materia	Derecho al medio ambiente sano
Palabras clave	Derecho al medio ambiente sano, manglares, servicios ambientales, interés legítimo.
Temas de controversia	Determinar si el acto reclamado generó un daño o representa un riesgo al medio ambiente y si las quejas tienen interés para impugnarlo.
Antecedentes del caso	En abril de 2013, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aprobó la construcción del proyecto titulado "Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero" con la finalidad de preparar el lugar y construir el "Parque Temático Ecológico Centenario" (el Parque Temático). El proyecto

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>contemplaba el desarrollo de una superficie de alrededor de 16 hectáreas colindantes al humedal "Laguna del Carpintero" para recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación y la construcción de la "Casa de la Tierra", la cual formaría parte de unos denominados "Centros de Educación y Vigilancia Climática Global".</p> <p>Para preparar la zona y con la autorización de impacto ambiental otorgada mediante la resolución el 10 de abril de 2013 por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, las autoridades municipales —según las quejas—, procedieron a la tala indebida de mangles y la destrucción del ecosistema del área. En contra de dichos actos, las quejas promovieron un juicio de amparo que conoció la Jueza Novena de Distrito (la jueza) del Estado de Tamaulipas. Seguido el procedimiento, el 13 de noviembre de 2014 se dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio ante la falta de interés legítimo de las quejas para combatir los actos reclamados.</p> <p>En contra de esa resolución, las quejas interpusieron recurso de revisión y el Presidente Municipal de Tampico promovió recurso de revisión adhesivo. La Corte ejerció su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión que fue turnado a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y se radicó en la Primera Sala.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
Desarrollo	<p>A. Interés de las quejas para promover el juicio de amparo</p> <p>En primer lugar, la Primera Sala analizó si las quejas tenían interés jurídico o legítimo para impugnar el acto y si existía alguna otra causa de improcedencia que impidiera el conocimiento del fondo del asunto. Para poder determinar el primer punto, la Sala desarrolló qué es el interés legítimo en materia de medio ambiente. Para lo anterior, partió del supuesto de que el derecho al medio ambiente sano es un derecho independiente que debe protegerse por su importancia intrínseca y no por su relación con otros derechos. Por otro lado, argumentó que el medio ambiente debe protegerse tanto por su relevancia para todos los organismos vivos que habitan el planeta como porque su degradación puede afectar a los seres humanos.</p> <p>En otro orden de ideas, precisó que este derecho tiene una dimensión colectiva y otra individual. Sobre la primera, sostuvo que este derecho es un interés universal tanto de las generaciones presentes como de las futuras. En relación con la segunda, argumentó que la vulneración a esta prerrogativa puede tener repercusiones directas e indirectas en la esfera jurídica de las personas debido a la conexidad que tiene con otros derechos.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>Posteriormente, la Primera Sala determinó que existen cinco obligaciones del Estado referentes a la protección del medio ambiente: garantizar a toda persona un medio ambiente sano para vivir y los servicios públicos básicos, promover la protección del medio ambiente, su preservación y mejoramiento. En la misma línea, del estudio de diversas fuentes doctrinarias sostuvo que existen, por lo menos, ocho principios relacionados con la protección del medio ambiente: principio de sostenibilidad; principio de buena vecindad y cooperación internacional; principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; principio de prevención; principio precautorio; principio de internalización de costos; principio de responsabilidad ambiental; principio de gobernanza ambiental; principio de interdependencia; principio de incorporación de los valores ambientales; principio de iniciativa pública; principio de participación ciudadana; principio de exigencia de la mejor tecnología disponible; primacía de la persuasión sobre la coerción; principio de congruencia; principio de no regresión, entre otros. En consonancia con las obligaciones y principios señalados, la Sala expuso que también existe la necesidad de que las autoridades responsables determinen si un proyecto representa o no un riesgo al medio ambiente antes de que sea llevado a cabo. De existir los riesgos, deben establecerse las medidas para evitar un daño ambiental.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>Por tanto, de la importancia del medio ambiente como elemento indispensable para la conservación de la especie humana se desprende que un daño a éste no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general. En consecuencia, la defensa y titularidad de este derecho es de carácter difuso, de ahí que éstas deban ser reconocidas en lo individual y en lo colectivo. En ese sentido, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los "servicios ambientales" que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con objeto de reclamar su protección, lo que resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano, ya que su titularidad no sólo se traduce en una facultad, sino —principalmente— en un deber de cuidado y protección.</p> <p>No obstante, definir quiénes se benefician o aprovechan los servicios ambientales de un ecosistema es un tema complejo. Por tanto, la Sala adoptó —de entre varios criterios— el concepto del entorno adyacente. Conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. De esta forma, concluyó que tiene interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p> toda persona o colectividad que acredite la existencia de un vínculo con los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado. La Sala concluyó que el vínculo puede demostrarse cuando el accionante acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta. </p> <p> Ahora bien, para poder determinar si en el caso las quejas tienen o no interés legítimo para acudir al juicio constitucional, se estimó necesario determinar lo siguiente: (i) si en el área en la que se desarrolla el Parque Temático existe un ecosistema de humedales con diversas especies de mangle; (ii) cuáles son los servicios ambientales que dicho ecosistema presta, para en función de ello (iii) identificar cuál es su área de influencia; y finalmente, (iv) revisar si las quejas habitan o utilizan dicha área. </p> <p> En ese sentido, los peritajes que obran en el expediente arrojaron que la zona en la que se pretendía construir el Parque Temático es un humedal que se conecta con el río Pánuco y con el mar, en el cual existen especies de mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i>), mangle negro (<i>Avicennia Germinans</i>) y mangle blanco (<i>Laguncularia Racemosa</i>) las cuales están sujetas a protección especial. Del </p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>mismo modo, se desprendió que el humedal presta los siguientes servicios ambientales: captación, infiltración y provisión de agua de calidad y en cantidad suficiente; mitigación de los efectos del cambio climático mediante la captura y almacenamiento de dióxido de carbono; retención y formación de suelo; control de inundaciones y barrera contra huracanes e intrusión salina, control de erosión y protección de costas; conservación de la biodiversidad, mantenimiento de germoplasma (material genético que se transmite a la descendencia); estabilidad climática; conservación de ciclos biológicos; suministro de áreas de refugio y zonas de crianza para una gran diversidad de especies, valor derivado de su belleza y significado cultural, entre otros.</p> <p>Cabe señalar que en el peritaje oficial se precisó que estos servicios ambientales representan beneficios y bienestar para la sociedad a nivel local, regional y global.</p> <p>En el caso concreto, la Sala determinó que el ecosistema en cuestión tiene un área de influencia regional que incluye, como mínimo, a todos los habitantes de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, pues el humedal ubicado en la Laguna del Carpintero presta diversos servicios ambientales que los benefician directamente. Por tanto, cualquier habitante de dicha ciudad se ubica en una especial situación que distingue su interés legítimo</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>del interés generalizado del resto de la sociedad. En consecuencia, debido a que una de las quejas demostró habitar dicha ciudad, se tuvo por acreditado su interés legítimo para promover el juicio de amparo.</p> <p>Con base en lo anterior, la Sala modificó la sentencia de primera instancia y toda vez que no se actualizó alguna otra causa de improcedencia, aprovechó para establecer cuál es el papel del juez en el amparo ambiental.</p> <p style="text-align: center;">B. El rol del juez en el amparo ambiental</p> <p>La Sala consideró que la labor de los jueces en los juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe evolucionar para que puedan dar respuestas a los problemas que se les plantean de manera más ágil, adecuada y eficaz. Sin embargo, aclaró que lo anterior no significa que deban abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, sino que deben dotarlas de funcionalidad frente a la especial configuración de este derecho humano.</p> <p>Por otro lado, debido a que la protección del derecho humano al medio ambiente está estrechamente ligada al conocimiento científico y/o técnico se dificulta la defensa ciudadana del derecho en cuestión, pues los elementos probatorios son de difícil acceso y comprensión. En consecuencia, en este tipo de controversias se</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>parte de una situación de desigualdad (de poder político, técnico, económico), entre la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, afectado, beneficiario, usuario, consumidor, por lo que para que no resulte ilusoria la protección al medio ambiente y en función del principio de participación ciudadana, es necesario que los jueces adopten medidas que corrijan dicha asimetría.</p> <p>En ese sentido, la Primera Sala propuso dos herramientas para corregir la asimetría a la que se enfrenta el ciudadano en la protección al medio ambiente: a) la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución; y b) el papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios. De esta forma, cuando de una valoración preliminar el juzgador de amparo advierta que efectivamente se actualiza un riesgo de daño al medio ambiente, entonces cobrarán vigencia estas dos herramientas procesales con objeto de allegarse de mayores elementos probatorios para determinar la alegada afectación al medio ambiente.</p> <p>C. Estudio de los agravios</p> <p>Del caudal probatorio la Sala concluyó dos cosas: (i) en el área en la que se desarrolla el Parque Temático hay humedales, particularmente, mangle blanco, negro y rojo, y (ii) el proyecto en cuestión se desarrolla en</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>contravención a las normas en materia medioambiental. Del mismo modo, constó en el expediente del juicio que el Municipio de Tampico, Tamaulipas, no obtuvo la autorización de impacto ambiental emitida previamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (la SEMARNAT) para desarrollar el proyecto controvertido en la zona de humedales, no obstante que esta Secretaría hizo de su conocimiento la necesidad de tal autorización.</p> <p>En consecuencia, la ausencia de la autorización de la SEMARNAT para la realización del proyecto bastó para que la Primera Sala concluyera que el humedal ubicado en el área está en riesgo y, consecuentemente, a la luz de los principios de precaución, <i>in dubio pro natura</i> y no regresión en materia ambiental, la Primera Sala decidió otorgar la protección constitucional a la quejosa que acreditó su interés legítimo.</p> <p>D. Efectos</p> <p>Debido a la especial naturaleza del derecho a un medio ambiente sano, la Sala consideró que es necesario interpretar de manera flexible el principio de relatividad de las sentencias por el cual los efectos del juicio de amparo deberían limitarse a las partes, pues de una interpretación literal del mismo podría obstaculizar la salvaguarda efectiva del medio ambiente. Con eso en mente, la Primera Sala ordenó a las autoridades responsables lo siguiente:</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Abstenerse de ejecutar los actos reclamados. 2. Recuperar el ecosistema y los servicios ambientales del área para lo que se deberá llamar a diversas autoridades ambientales que colaborarán en el desarrollo e implementación del proyecto de recuperación y conservación del área afectada. Que se realice el proyecto en los términos del programa trabajo y cronograma de actuación que emitirá la SEMARNAT. Por último la SEMARNAT, las autoridades demandadas y la empresa privada (tercero interesada) deberán acordar un plan de financiamiento para que se lleve a cabo el programa.
Legislación citada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1, 4, 14, 16, 25 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículos 60 Ter, 106 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre. • Artículo 28, fracción X, de la Ley General de Equilibrio Ecológico. • Artículos 5, fracción I; 61, fracciones XII y XXII; 74; 77, fracción I; y 93, fracciones I, V y VII de la Ley de Amparo. • Artículo 3, fracción XX, de la Ley de Aguas Nacionales. • Artículos 2, 10, 13, 34, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2, fracción XII, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. • Artículo 5, inciso R, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico. • Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Artículo 11 del Protocolo de San Salvador. • Principios 10 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. • Artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. • Artículo 1 de la Convención sobre los Humedales. <p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis P/J. 50/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, t. I, l. 12, noviembre de 2014, p. 60 (legitimación activa). • Tesis: 1a. CCII/2017 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, t. I, l. 49, diciembre de 2017, p. 427 (posibilidad de tomar decisiones judiciales ante riesgo ambiental). • Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, t. I, l. 49, diciembre

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p>de 2017, p. 410 (caracterización del derecho a un medio ambiente sano).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Amparo en Revisión 1359/2015 (principio de relatividad de las sentencias). <p><i>Tribunal Constitucional de Colombia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-622/16 (elementos del derecho al medio ambiente sano). <p><i>Tribunal Ambiental de Santiago</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia D-03-2013 (concepto de entorno adyacente).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.scjn.gob.mx/

Amparo en revisión 1388/2015

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
Fecha	N/A
Sentencia enviada por el	Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Área/Materia	Derecho Penal
Palabras clave	Derecho a la salud. Interrupción legal del embarazo.
Temas de controversia	Determinar si se incumplieron las obligaciones que impone el derecho constitucional a la protección de la salud cuando las autoridades involucradas se negaron a practicar la interrupción de embarazo por causas de salud de la persona afectada.
Antecedentes del caso	Una mujer solicitó la interrupción de su embarazo en el Centro Médico Nacional porque era de alto riesgo, ya que se había realizado una cirugía de bypass gástrico meses antes, contaba con edad avanzada y sobrepeso. Además de lo anterior, el producto presentaba síndrome de Klinefelter. El hospital le negó tal posibilidad.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>Como consecuencia, la mujer promovió amparo indirecto en contra de la negativa del Centro Médico, así como de la inconstitucionalidad de las normas que penalizan el aborto. El amparo le fue negado, por lo que la mujer recurrió la decisión que fue objeto de análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte.</p>
Desarrollo	<p>La Corte determinó que debía evaluar los siguientes temas: (i) si fue correcta la decisión de sobreseimiento decretada por el juez; y (ii) —en caso de considerar que existe materia de análisis— evaluar si las autoridades médicas incumplieron las obligaciones que les impone el derecho a la salud cuando se negaron a practicar una interrupción de embarazo por causas de salud.</p> <p>I. Evaluación de la determinación del sobreseimiento decretado por el juez de distrito</p> <p><i>1) De la improcedencia del acto reclamado relativo a los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal.</i> La Corte consideró correcta la determinación del juez de distrito al sostener que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues, en el caso, no existe un acto concreto de aplicación —implícito o explícito— de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal que afectaran la esfera jurídica de la quejosa, ni el acto reclamado —la negativa de practicarle la interrupción de embarazo que</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>se concretizó en el oficio de respuesta a su petición— es consecuencia de los efectos inhibitorios de la norma penal. Por tales razones, la Corte determinó no evaluar los conceptos de violación de la quejosa tendientes a sostener la inconstitucionalidad de las ya mencionadas disposiciones punitivas.</p> <p><i>2) De la improcedencia del acto reclamado relativo a la negativa de practicar a la quejosa la interrupción de embarazo por motivos de salud, previsto en el oficio de fecha 7 de noviembre de 2013.</i> La Corte consideró incorrecta la determinación del juez de distrito al declarar improcedente el amparo respecto al acto reclamado consistente en la negativa de interrumpir el embarazo por razones de salud, expresada en el oficio de 7 de noviembre de 2013. Para la Corte, el juez constitucional tendría que haber evaluado, primero, si el oficio de 7 de noviembre de 2013 afectó los derechos sustantivos de la mujer y si en éste se consumó una violación directa de las obligaciones que el derecho a la salud impone a dicha autoridad y segundo, evaluar si las razones esgrimidas por las autoridades para negarle el servicio solicitado se encontraban fundadas y motivadas.</p> <p>II. Estudio de validez constitucional del acto reclamado</p> <p>Para evaluar esta cuestión, la Corte precisó que su estudio se desarrollaría en los siguientes apartados:</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>(1) derecho a la salud y su protección; (2) el derecho a la salud y la interrupción del embarazo por motivos de salud; y (3) las obligaciones de las autoridades responsables frente al derecho a la salud y a su protección en el ámbito del aborto motivado por causas de salud.</p> <p><i>1) Respecto al derecho a la salud y su protección. Se determinó que es criterio reiterado de la Suprema Corte considerar al derecho a la salud como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. Igualmente, se señaló que éste hace referencia al nivel de salud que permite a una persona vivir dignamente; a los factores socioeconómicos que hacen posible llevar una vida sana, incluyendo los determinantes básicos de la salud, es decir, que no se limita a la atención de salud, y el acceso a los servicios de salud y a la protección de la salud. En ese sentido, se aseguró que si bien no es posible garantizar un adecuado estado de salud, en cuanto a que las personas estarán sanas y libres de enfermedades, sí es exigible para el Estado y sus agentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación positiva de adoptar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas alcancen ese máximo nivel de bienestar, incluida la prestación de servicios de atención médica.</i></p> <p><i>2) Por lo que hace al derecho a la salud y la interrupción de embarazo por motivos de salud. La Corte concluyó que</i></p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección. Lo anterior, al entender que se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social; también se configura como el cumplimiento y garantía efectiva de los derechos a estar libre de discriminación, a gozar de una vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada.</p> <p>Esta conclusión se basó en los siguientes aspectos:</p> <p>El <u>derecho a la salud</u>. Se traduce en la posibilidad de acceder a una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud y segundo, a la obligación del Estado y sus agentes de adoptar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas alcancen ese máximo de bienestar, tanto en el ámbito de su protección como la prohibición arbitraria para acceder al derecho.</p> <p>El <u>derecho a la salud y su interrelación con el derecho de salud sexual y reproductiva</u> permite afirmar que: (i) el Estado tiene la obligación de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que implica la adopción de medidas para</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, seguro y accesible cuando su continuación ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio; (ii) el Estado, a través de sus agentes, tiene la obligación de proveer y facilitar esos servicios así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.</p> <p>El <u>derecho a la salud y su vinculación con los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad</u>. La Corte determinó que el vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta, en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y el cuerpo. Lo anterior significa que cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer, en su dimensión física, mental o social, la posibilidad de optar por su terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Así, atendiendo a los derechos sexuales y reproductivos, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad, la decisión de ser madre o no tiene que ser adoptada de manera informada y no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>En ese sentido, la decisión sobre la salud propia, como terminar con un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo (servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad).</p> <p>En esa lógica, el derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a: (i) la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).</p> <p>Así, el proyecto de vida es entendido como la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse expectativas y acceder a ellas.</p> <p><i>3) Finalmente, respecto al acto impugnado y las obligaciones de las autoridades responsables frente al derecho a la salud y a su protección en el ámbito del aborto motivado por causas de salud</i></p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>En el contexto anterior, la Corte concluyó que "el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una intervención terapéutica recomendada para preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social, y que también se configura como el cumplimiento y la garantía efectiva de los derechos a estar libre de discriminación, a gozar de una vida digna, a la libertad —en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad— y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada. Derechos que, en su interrelación con el derecho a la salud y a su protección, implican que las mujeres accedan, sin distinciones arbitrarias, a servicios de salud que sólo ellas necesitan, con respeto y garantía de sus decisiones respecto a la propia salud, proyecto de vida y entendimientos individuales de bienestar [...] y que corresponde al Estado, mediante las instituciones públicas de salud, garantizar el acceso oportuno a estos servicios cuando las mujeres enfrenten riesgos asociados con el embarazo que comprometan su salud física, mental o social."</p> <p>Con este parámetro, la Corte determinó que la negativa de las autoridades médicas reflejada en el oficio de 7 de noviembre de 2013 vulneró los derechos de la mujer en los siguientes aspectos:</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<ul style="list-style-type: none"> - Lesionó el derecho a la salud de la quejosa porque se le privó de un servicio de atención médica que forma parte del ámbito normativo del derecho a la protección de la salud. - No se fundó ni motivó adecuadamente, pues la autoridad médica destacó los aspectos genéticos del producto y no atendió los argumentos relacionados a que la continuación del embarazo representaba serios riesgos en la salud de la mujer. - Lesionó el derecho a la libertad —en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad— y a la privacidad de la quejosa, porque la autoridad ignoró la decisión de la mujer sobre sus objetivos de salud y la preservación de su bienestar físico, mental y social, conforme a su propia comprensión de bienestar y de acuerdo con un dictamen médico que documentaba los peligros impuestos a su salud por la continuación del embarazo. - Configuró un acto de discriminación, pues impidió que la mujer accediera pronta y oportunamente a un servicio de salud que sólo las mujeres necesitan. - Se actualizó la ausencia de valoración pertinente de las diferencias específicas de las mujeres cuando buscan atención médica, lo cual intensifica la exclusión que

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>éstas padecen por razones sexo-genéricas en distintos ámbitos de la vida, siendo particularmente crítico el ámbito de la salud.</p> <p>- Constituyó diversas formas de trato cruel, inhumano y degradante, pues obligaron a la mujer a encarar el riesgo que suponía su embarazo para su salud física y emocional; ignoraron su condición de persona autónoma con capacidad de decisión sobre sus objetivos de salud; la privaron de la certeza de poder lograr esos objetivos de manera segura y médicamente vigilada, y aumentaron su angustia y zozobra sobre el estadio de su embarazo y de su bienestar futuro.</p> <p>- Se fundó en una aplicación de la normativa federal que no es compatible con la interpretación del derecho a la salud, en tanto, un entendimiento sistemático de las disposiciones de la Ley General de Salud y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica permitiría entender que los servicios de aborto por razones de salud deben ser prestados por las instituciones de salud reguladas por la Ley General de Salud, lo que incluye al ISSSTE. No sólo por el debido cumplimiento del derecho constitucional a la salud y su protección, sino porque estos servicios pueden ser claramente caracterizados como servicios de atención médica, tal como</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>está definida y comprendida por las disposiciones legales pertinentes.</p> <p>En tal contexto, la Corte determinó que en el caso concreto las autoridades responsables incumplieron con las obligaciones constitucionales que les resultan del contenido y alcance del derecho a la salud protegido por la Constitución y los tratados internacionales. Igualmente se obstaculizó el ejercicio de la mujer según sus padecimientos, a su proyecto de vida y su decisión personal respecto de los riesgos que podía y deseaba afrontar sino que, al negar la prestación, aumentaron la posibilidad de que estos riesgos se exacerbasen y sus consecuencias más funestas pudieran acercarse. Además, la mera dilación es apta para generar secuelas que pueden prolongarse en el tiempo, sin importar que el embarazo haya sido finalmente interrumpido.</p> <p><u>IV. Efectos</u></p> <p>La Corte declaró la nulidad lisa y llana, por falta de fundamentación y motivación, del oficio de 7 de noviembre de 2013, y ordenó a las autoridades médicas a evaluar adecuada y exhaustivamente el estado de salud actual de la mujer, vinculándolas a la obligación de informarle a la mujer de los resultados y del tratamiento para combatir las consecuencias de la negativa en su salud.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
Legislación citada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1, 4 y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículos 2, fracción I; 3, fracciones II y IV; 5; 23; 27, fracciones III y IV; 33; 32; 51; 61, fracción I; y 89 de la Ley General de Salud. • Artículos 333 y 334 del Código Penal Federal. • Artículos 31, fracción XII; 61, fracciones XX y XXII; 63, fracción V; 74, fracción V; 77, fracción I; y 93, fracción I de la Ley de Amparo. • Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. • Artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. • Artículos 3, 27, 29, 33 y 34 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. • Artículos 7, 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. • Artículos 1 y 12 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. • Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. • Artículo 12 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
Jurisprudencia citada en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Protocolo de San Salvador. • Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. <p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a. CCXCI/2014, <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 9, t. I, agosto de 2014, p. 536. Tesis: P./J. 135/2001, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 5. Tesis: 1a. CLXXIV/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 18, t. I, mayo de 2015, p. 440. Tesis: 1a. CLXXIII/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 18, t. I, mayo de 2015, p. 44. Tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 18, t. I, mayo de 2015, p. 442. Tesis: P./J. 22/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 5, t. I, abril de 2014, p. 94 (procedencia). • Tesis: P. XVIII/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV,

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>agosto de 2011, p. 32. Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 12, t. I, noviembre de 2014, p. 1192. Tesis: P. XVI/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 29. Tesis: 1a. LXV/2008, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 457. Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 63, t. I, febrero de 2019, p. 486. Tesis: P. XVI/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 29. Tesis: P. XV/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 31. Amparo en revisión 237/2014 (derecho a la salud).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 52, t. I, marzo de 2018, p. 1101 (efectos de las sentencias) • Tesis: 1a./J. 22/2016, <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 29, t. II, abril de 2016, p. 836. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 18, t. I, mayo de 2015, p. 431. Tesis:

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>1a. LXXIX/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 15, t. II, febrero de 2015, p. 1397. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 4, t. I, marzo de 2014, p. 524. Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 3, t. I, febrero de 2014, p. 677. Amparo en revisión 554/2013. Amparo directo en revisión 4811/2015. Amparo directo en revisión 912/2014. Amparo directo en revisión 2655/2013. Amparo directo 12/2012. Amparo directo en revisión 6181/2013. Amparo directo en revisión 4906/2017. Amparo directo en revisión 5490/2016. Amparo en revisión 601/2017 (perspectiva de género).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 5, abril de 2014, t. I, p. 202 (parámetro de regularidad). • Amparo directo en revisión 6606/2015. Amparo directo en revisión 1464/2013 (igualdad y no discriminación). • Amparo directo 6/2008 (libre desarrollo de la personalidad). • Amparo en revisión 601/2017 (aborto). • Amparo en revisión 315/2010 (obligaciones de autoridades sanitarias).

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p data-bbox="406 417 896 447"><i>Corte Interamericana de los Derechos Humanos:</i></p> <ul data-bbox="446 480 994 872" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 480 994 789">• Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Caso Yatama vs. Nicaragua. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Caso Castañeda Gutman vs. México (igualdad y no discriminación). <li data-bbox="446 802 994 872">• Caso Loayza Tamayo vs. Perú (concepto de proyecto de vida). <p data-bbox="406 905 722 935"><i>Comité de Derechos Humanos:</i></p> <ul data-bbox="446 968 994 1037" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 968 994 1037">• Caso KL vs. Perú, Comité de Derechos Humanos. (aborto) <p data-bbox="406 1070 756 1100"><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul data-bbox="446 1133 994 1285" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 1133 994 1243">• Sentencia T-314/11. Sentencia T-170/2009 (procedencia de pronunciamiento de fondo a pesar de que se consume el daño en caso de aborto). <li data-bbox="446 1257 728 1285">• Caso C335-06 (aborto). <p data-bbox="406 1318 756 1348"><i>Suprema Corte de Estados Unidos:</i></p> <ul data-bbox="446 1381 994 1450" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 1381 994 1450">• Caso Roe vs. Wade. Caso Planned Parenthood v. Casey (aborto)

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<i>Suprema Corte de Justicia de Canadá:</i> <ul style="list-style-type: none">• Caso Morgentaler (aborto)
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.scjn.gob.mx/

Amparo en revisión 152/2013

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
Fecha	23 de abril de 2014
Sentencia enviada por el	Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Área/Materia	Matrimonio igualitario
Palabras clave	Matrimonio igualitario, discriminación por orientación sexual, daño expresivo de las leyes, interés legítimo, familias homoparentales.
Temas de controversia	Determinar si los quejosos tienen interés legítimo para impugnar la norma reclamada, si ésta es discriminatoria o no y en caso de serlo, cuáles efectos debe tener una sentencia protectora.
Antecedentes del caso	El 17 de mayo de 2012 diversos quejosos impugnaron la discriminación a la que eran sujetos por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, pues éste no había regulado la protección a las familias homoparentales, así como el artículo 143 del Código Civil de dicho Estado, el cual

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>establece que el matrimonio es un contrato entre un solo hombre y una sola mujer.</p> <p>En cuanto a la procedencia de la acción, los quejosos manifestaron ser homosexuales y ubicarse en el ámbito espacial de Oaxaca. Argumentaron que no era necesario acreditar un acto de aplicación directa para la impugnación de la norma, pues se oponían al efecto discriminatorio generado automáticamente por la ley, al excluir a las parejas homosexuales de este régimen de derecho familiar.</p> <p>En cuanto al fondo, arguyeron la violación del principio de igualdad y no discriminación, toda vez que el artículo impugnado le otorgaba el acceso a las parejas heterosexuales a la institución del matrimonio y con ésta podían obtener la publicidad, la protección de sus relaciones erótico-afectivas y la tutela del derecho a la familia, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución General. Sin embargo, el legislador le negaba el acceso a tal institución a las parejas homosexuales, sin que se persiguiera una finalidad constitucional admisible, sin que fuera una justificación razonable y que afectaba a todos los homosexuales del Estado de Oaxaca.</p> <p>El 5 de julio de 2012, el Juzgado Tercero de Distrito de la entidad sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que no existió ningún acto de autoridad que discrimi-</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>nara a los quejosos y el artículo impugnado era de naturaleza heteroaplicativa, por lo que los quejosos debieron acreditar un acto de aplicación para la procedencia de la acción —que una autoridad negara la celebración del matrimonio—, lo cual no aconteció.</p> <p>Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el cual argumentaron que las consideraciones del Juez Tercero de Distrito de la entidad respecto al interés jurídico y el requerimiento de un acto de aplicación fueron incorrectas, toda vez que los quejosos en realidad contaban con interés legítimo, en razón de que la omisión legislativa generaba un acto de discriminación hacia los homosexuales. Finalmente, dicho Tribunal Colegiado ordenó la remisión del amparo en revisión a la Suprema Corte para que determinara la procedencia de su atracción, lo cual ocurrió el 6 de marzo de 2013.</p>
Desarrollo	<p>La sentencia analiza en primer lugar el sobreseimiento del juicio de amparo por falta de interés legítimo, en segundo lugar la constitucionalidad de la norma reclamada y finalmente, los efectos de una sentencia protectora.</p> <p>1. <u>Sobreseimiento del juicio de amparo por falta de interés legítimo</u></p> <p>Para determinar la legalidad del sobreseimiento del juicio de amparo, la Corte retomó la fracción I del artículo</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>107 constitucional, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, por quien es titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que se transgreden sus derechos constitucionales y se afecte su esfera jurídica, ya sea directamente o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico. Además, el interés legítimo no debe estar garantizado necesariamente por un derecho subjetivo, sino que se pueden combatir actos tutelados por un derecho objetivo y que afecten la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio. Así, el interés legítimo se actualizará cuando existan actos de autoridad que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos colaterales ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Ahora bien, la sentencia hace la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas. Las primeras son aquellas que trascienden directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso sin condicionarse a ningún acto de aplicación. Las segundas requieren un acto de aplicación para generar una afectación a la esfera jurídica del quejoso.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>En lo que nos interesa, la Suprema Corte de Justicia manifiesta en la sentencia que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios:</p> <p>a) Cuando una norma imponga obligaciones a un tercero y, sin la necesidad de un acto de aplicación, afecte colateralmente la esfera jurídica del quejoso. Dicha lesión debe ser jurídicamente relevante, calificada, actual y real, así como garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso debería obtener un beneficio jurídico;</p> <p>b) Cuando los quejosos no sean los destinatarios de una norma y no exista necesariamente un acto de aplicación, pero resentirán —por su posición frente al ordenamiento jurídico— consecuencias con las características enunciadas previamente, asociadas a la hipótesis normativa; y/o</p> <p>c) Cuando la ley regule algún ámbito material y su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa —en sentido amplio—, de índole económica, profesional, de salud pública u otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>Finalmente, la Corte estudió los requisitos para acreditar el interés legítimo para impugnar una norma debido a una afectación por estigmatización:</p> <p>a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente, explícito o implícito, del que se alegue exista un juicio de valor estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, entre otros. En el caso concreto, efectivamente se trata de la impugnación de una norma de la que es desprendible objetivamente un mensaje negativo en contra de los homosexuales.</p> <p>b) El mensaje negativo use un criterio de clasificación sospechoso, según el artículo 1o. constitucional y el quejoso pertenezca a dicho grupo. En el caso, la distinción está basada en la preferencia sexual de los quejosos, por lo que este requisito también se cumple.</p> <p>c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. Este requisito también se satisface, en razón de que los quejosos se ubican dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo, a saber, Oaxaca. En conclusión, los quejosos cuentan con interés legítimo para impugnar la norma autoaplicativa.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>Aunado a lo anterior, la impugnación resulta oportuna, toda vez que una ley que estigmatiza por discriminación perpetúa sus efectos en el tiempo, ya que implica una reiteración que crea una situación permanente. Entonces, el plazo para la interposición de un amparo no puede computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de manera continuada.</p> <p>En conclusión, resulta fundado el agravio en cuanto a que el juez de distrito no debió declarar improcedente el amparo.</p> <p>2. <u>Constitucionalidad de la norma reclamada</u></p> <p>La Suprema Corte retomó los precedentes en los que se pronunció sobre el matrimonio heteroparental en Oaxaca. Específicamente analizó la conclusión respecto a la cual, señaló que la porción del artículo impugnado referente a que la finalidad del matrimonio es la procreación era inconstitucional. Con ello determinó que la porción normativa relativa a que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una mujer admitía una interpretación conforme.</p> <p>Se debe destacar que, el presente caso difirió de los previamente resueltos porque la normativa se combatió por considerarse inconstitucional por la mera existencia del referido artículo.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>También determinó que es infundado el concepto de violación relativo a la existencia de una omisión legislativa, ya que el legislador sí previó una norma que regula al matrimonio y excluyó a las parejas del mismo sexo. No obstante, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma combatida, pues los quejosos plantearon como argumento central la discriminación en contra de los homosexuales por excluirlos del derecho a contraer matrimonio en igualdad de circunstancias que las personas heterosexuales.</p> <p>Para ello, se empleó la metodología del escrutinio estricto por tratarse de una categoría sospechosa del artículo 1o. constitucional, a saber, una distinción basada en la preferencia sexual de los individuos. En este sentido, se estimó que la norma en análisis efectivamente perseguía una finalidad imperiosa, pues el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al legislador la obligación expresa de proteger la organización y el desarrollo de la familia. Por tanto, se acreditó el primer paso del escrutinio estricto.</p> <p>En un segundo momento, en el escrutinio estricto se determinó que la medida no estaba relacionada con el mandato constitucional citado, porque excluía injustificadamente el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>Se determinó que la distinción era discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Por tanto, no se cumplía con el segundo paso de la metodología empleada y el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca se tildaba de discriminatorio en tres vertientes:</p> <p>a) La existencia de la ley transmitía un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que la ley no les reconoce dicho derecho, al contrario de lo que sucede con las personas heterosexuales;</p> <p>b) El artículo impugnado privaba a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y los excluía de los beneficios materiales; y</p> <p>c) La exclusión no sólo afectaba a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos, pues la ley los colocaba en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales.</p> <p>3. <u>Efectos de una sentencia protectora</u></p> <p>Se estableció que los efectos debían ser diferentes a aquellos contenidos en las sentencias previas porque los agravios eran de otra índole.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>En este caso, se tildó de inconstitucional el mensaje contenido en la parte valorativa de la norma que hace un juicio de valor negativo sobre ese tipo de parejas, las cuales no sólo son objeto de promoción pública, sino que quedan excluidas de la institución del matrimonio.</p> <p>Posteriormente, la Suprema Corte se refirió a los precedentes que consideraban inconstitucional la porción normativa del precepto impugnado relativa a la procreación como finalidad del matrimonio. Sobre la unión entre un hombre y una mujer, se señaló que no se podía realizar una interpretación conforme porque la norma en sí misma era discriminatoria, limitaba el matrimonio entre parejas del mismo sexo, seguía existiendo y era contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la Corte consideró que la manera más efectiva de reparar la discriminación era declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas sobre la perpetuación de la especie como finalidad del matrimonio y la expresión "un solo hombre y una sola mujer" puesto que la enunciación excluye claramente a las parejas del mismo sexo.</p>
Legislación citada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1o., 4o. y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos • Artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 33, t. II, agosto de 2016, p. 690. Tesis: 1a./J. 168/2007, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 225 (interés jurídico y legítimo). • Tesis: N/A, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Quinta Época, t. CXXIII, febrero de 1955, p. 783. Tesis: N/A, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Séptima Época, v. 83, primera parte, noviembre de 1975, p. 13. Tesis: N/A, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Séptima Época, v. 217-228, tercera parte, enero de 1987, p. 93. Tesis P./J. 55/97, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 5. Tesis: N/A, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Sexta Época, v. CXXXII, primera parte, junio de 1968, p. 70 (leyes autoaplicativas). • Tesis: 1a. CV/2013 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, l. XIX, t. I, abril de 2013, p. 963. Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 23, t. II, octubre de 2015, p. 1315. Tesis: P. XXIV/2011, <i>Semanario Judicial de la</i>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p><i>Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 873 (matrimonio entre personas del mismo sexo).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a. LX/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 308. Tesis: 1a. CXIV/2004, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 370 (voluntad del legislador). • Tesis: 1a./J. 57/2006, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 89 (artículo 117, último párrafo, de la Constitución General). • Tesis: P. LXIV/2011 (9a.), <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, l. III, t. I, diciembre de 2011, p. 553 (protección a la salud de los no fumadores). • Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, l. XX, t. I, mayo de 2013, p. 547 (discurso homóforo). • Tesis: 1a. CX/2010, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 167. Tesis: 2a./J. 42/2010, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 427. Tesis: 2a. LXXXV/2008, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>y su <i>Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 439. Tesis: 1a. CII/2010, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 185. Tesis: 1a. CIV/2010, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 183. Tesis: 2a. LXXXIV/2008, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 440. Tesis: 1a./J. 37/2008, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 175. Tesis: P. VII/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 24. Tesis: P./J. 28/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 5 (igualdad y escrutinio estricto).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: P./J. 40/2000, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 32 (interpretación integral de la demanda de amparo). • Tesis: P./J. 120/2009, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1255 (motivación legislativa). • Tesis: 2a./J. 141/2009, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 678 (principio de equidad tributaria).

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 419 994 761">• Tesis: P./J. 18/2003, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 17. Tesis: 1a./J. 57/2007, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 144. Tesis: 2a./J. 47/98, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. VIII, julio de 1998, p. 146 (cumplimiento de la ejecutoria de amparo y sus efectos).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.scjn.gob.mx/

Amparo directo en revisión 6043/2016

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Numero de sentencia	Amparo directo en revisión 6043/2016
Fecha	26 de abril de 2017
Sentencia enviada por el	Ministro Javier Laynez Potisek
Área/Materia	Derecho laboral
Palabras clave	Seguridad social, igualdad y no discriminación, familia, pensión por viudez.
Temas de controversia	Se estudió si los requisitos especiales impuestos a los hombres para obtener una pensión por viudez establecidos en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social son conformes a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Antecedentes del caso	El 11 de junio de 2015, el quejoso promovió un juicio laboral ante la Junta Especial número 19 Federal de Conciliación y Arbitraje para que se declarara que él era el único beneficiario de su difunta esposa y se ordenara el pago de una pensión por viudez en su favor

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Numero de sentencia	Amparo directo en revisión 6043/2016
	<p>en términos de la cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social (STSS).</p> <p>El 15 de marzo de 2016, la Junta absolvió al IMSS del pago de la pensión por viudez debido a que el quejoso no demostró que se encontraba totalmente incapacitado y que dependía económicamente de su esposa.</p> <p>En contra de esa resolución, el quejoso promovió un juicio de amparo en el que argumentó que tanto la cláusula 110 del Contrato Colectivo como los artículos 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, 152 de la Ley del Seguro Social (vigente hasta el 20 de diciembre de 1995) y 130 de la Ley de Seguro Social son contrarios al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al imponer más requisitos para acceder al derecho a la pensión por viudez a los hombres. Sin embargo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo negó el amparo mediante resolución el 7 de septiembre de 2017.</p> <p>Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso un recurso de revisión que fue turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Numero de sentencia	Amparo directo en revisión 6043/2016
Desarrollo	<p>La Segunda Sala advirtió que el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece una distinción entre hombres y mujeres en lo que respecta a la posibilidad de acceder a una pensión por viudez, pues además de los requisitos generales, a los hombres se les exige que demuestren estar totalmente incapacitados y que dependían económicamente de su esposa o concubina. En consecuencia, se actualiza una distinción contraria a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En ese sentido, de conformidad con la aproximación "anti-estereotipos" que prioriza la eliminación de concepciones estereotípicas de los roles de género, es claro que la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está fundada en un criterio objetivo. Por el contrario, se basa en la premisa de que el viudo o concubinario no debe recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género. En consecuencia, las normas impugnadas reproducen estereotipos de género que imposibilitan que tanto hombres y mujeres se emancipen de los roles tradicionales.</p> <p>Del mismo modo, la condición especial impuesta a los hombres es contraria a la concepción de la pensión de viudez como un derecho que se gesta durante la vida</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Numero de sentencia	Amparo directo en revisión 6043/2016
	<p>del trabajador con las aportaciones que hace durante sus años de trabajo. De igual manera, también ignora que una de las finalidades de las aportaciones de seguridad social es asegurar la subsistencia de los beneficiarios de los trabajadores después de su muerte.</p> <p>No es óbice a lo anterior que las normas impugnadas se encuentren insertas en el contrato colectivo en el cual, rigen los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, pues aquellos no son absolutos y su validez se encuentra condicionada al reconocimiento de todos los derechos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En consecuencia, la Segunda Sala decidió conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la Junta Especial número 19 Federal de Conciliación y Arbitraje emita un nuevo laudo en el que atienda la solicitud del actor sin aplicar el artículo 14 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. • Artículo 152, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social (vigente hasta el 20 de diciembre de 1995). • Artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Numero de sentencia	Amparo directo en revisión 6043/2016
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1, 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículos 3 y 56 de la Ley Federal del Trabajo.
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Contradicción de tesis 153/2009. • Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, I. 31, t. II, junio de 2016, p. 791 (contenido y alcance del principio de igualdad). • Tesis: 2a. CXV/2007, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 645 (inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1997). • Tesis: 2a. VI/2009, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 470 (inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social por condicionar el otorgamiento de pensiones por viudez a los maridos y concubinos a que acrediten la dependencia económica respecto del trabajador fallecido).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.scjn.gob.mx/

Amparo en revisión 750/2018

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
Fecha	9 de enero de 2019
Sentencia enviada por el	Ministro Javier Laynez Potisek
Área/Materia	Derecho laboral
Palabras clave	Seguridad social, igualdad y no discriminación, familia, pensión por viudez.
Temas de controversia	Se estudió la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social cuyo vocabulario únicamente permite el otorgamiento de pensiones por viudez a los cónyuges o concubinos supérstites de parejas heterosexuales.
Antecedentes del caso	El 8 de agosto de 2017 el promovente solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que acreditara la relación de concubinato entre él y su pareja. Posteriormente, el 8 de enero del año siguiente, pidió

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<p>al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que le otorgara una pensión por viudez por el fallecimiento de su concubino.</p> <p>El 23 del mismo mes y año, el IMSS negó la solicitud del promovente con base en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social. En contra de esta resolución, inició un juicio de amparo en el que argumentó que dicha disposición es inconstitucional al distinguir injustificadamente entre parejas heterosexuales y homosexuales, y que también, afectó su derecho a la seguridad social.</p> <p>De conformidad con lo señalado por el promovente, el juez de distrito concedió el amparo para que el IMSS resolviera respecto de la solicitud de pensión prescindiendo de la distinción establecida en el artículo 130 de la referida ley por ser discriminatorio.</p> <p>En contra de dicha resolución, la Cámara de Diputados Federal y el quejoso interpusieron recursos de revisión. Ésta argumentó que la distinción atiende a factores presupuestarios del IMSS por lo que no puede ser considerada inconstitucional. Por otro lado, el promovente señaló que el juez de distrito no realizó algún pronunciamiento de la constitucionalidad del artículo 130 y se limitó a realizar una interpretación conforme, por lo cual se le podría volver a aplicar dicha norma.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
Desarrollo	<p>Previamente al análisis de los argumentos de las partes, la Segunda Sala desarrolló el contenido de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social y a la familia.</p> <p><i>Derecho a la igualdad y no discriminación</i></p> <p>Respecto de este derecho, la Segunda Sala recordó que el principio de igualdad constituye un límite a los poderes del Estado porque exige una razonabilidad en las diferencias de trato.</p> <p>En ese sentido, argumentó que dicho principio se encuentra estrechamente vinculado con la no discriminación, ya que al existir un deber de dar el mismo trato (formal y materialmente) se prohíbe la discriminación, exclusión o referencia de una persona sobre otra con base en elementos subjetivos injustificados.</p> <p>En consecuencia, las autoridades materialmente legislativas deben llevar a cabo un ejercicio reflexivo, consciente, informativo y prudente al redactar textos normativos con la finalidad de que se proscriba cualquier atisbo de discriminación en su lectura y aplicación. Ahora bien, debido a que la orientación sexual es una de las llamadas categorías sospechosas, ninguna decisión o práctica de autoridades estatales o particulares puede restringir los derechos de una persona con motivo</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<p>de ésta, por lo que las autoridades deben ser especialmente cuidadosas.</p> <p><i>Derecho a la seguridad social</i></p> <p>La Constitución General reconoce el derecho fundamental de los trabajadores a la seguridad social. Con esto, el constituyente pretendió protegerlos de contingencias o hechos futuros de realización cierta en aras de garantizarles una vida digna. La Segunda Sala aclaró que este derecho no es una "concesión generosa", sino que es un derecho que se gesta de manera continua, permanente y prolongada durante la vida activa del trabajador con las aportaciones constantes que aquél realiza.</p> <p>Este derecho también está reconocido en instrumentos internacionales vinculantes para México. En específico, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fue interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sentido de que las autoridades estatales deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce dicho instrumento.</p> <p><i>Derecho a la familia</i></p> <p>Respecto a este derecho, la Segunda Sala recordó los precedentes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<p>de la Nación, en los que se determinó que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no protege únicamente a las familias formadas por la unión de un hombre y una mujer; sino que también protege a las que están integradas por personas del mismo sexo, las monoparentales o cualquier otra que denote un vínculo similar. En este sentido, el Pleno precisó que el elemento común de las familias es la existencia de lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromisos mutuos de quienes desean tener una vida en común.</p> <p><i>Análisis de la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social</i></p> <p>La disposición analizada prevé la existencia del derecho a la pensión de viudez siempre que se actualice alguno de los siguientes supuestos: i) que lo solicite quien fue la esposa del asegurado o pensionado por invalidez; ii) a falta de la esposa, que lo solicite la concubina del asegurado. La Corte determinó que al emplear simultáneamente las expresiones "asegurado" y "pensionado" con "la que fue esposa", "a falta de esposa [...] la mujer", debe concluirse que la intención del legislador fue distinguir entre el sexo de los sujetos a quienes resulta aplicable la norma. Lo anterior se traduce en una forma de discriminación dado que excluye a los matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<p>En consecuencia, la norma condiciona el derecho a la seguridad social traducido en el otorgamiento de una pensión de viudez, a un modelo de familia en el cual las personas invariablemente son de sexo opuesto. Esto a pesar de que ambos grupos (las familias heterosexuales y homosexuales) se encuentran en la misma posibilidad de actualizar la hipótesis de la norma que es ser cónyuge o concubino[a] superviviente de un trabajador[a] asegurado[a] fallecido[a] que durante su vida laboral activa cotizó para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro Social; entre ellos, la pensión de viudez. De tal manera, se actualiza una vulneración injustificada a los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social. Esta norma no puede ser sujeta a una interpretación conforme, pues la obligación de reparar el daño provocado por normas discriminatorias conlleva que aquéllas dejen de surtir efectos.</p> <p>No es óbice a lo anterior que la Cámara de Diputados Federal haya argumentado que tal distinción se basa en cuestiones presupuestarias propias del IMSS, pues se limitó a mencionar que, de otorgarse la pensión a parejas del mismo sexo, se atentaría contra cuestiones financieras del IMSS.</p> <p>En cuanto a los argumentos de la quejosa, la Segunda Sala determinó que son parcialmente fundados. Por un</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<p>lado, no le asiste a la razón en lo referente a la omisión del juez de distrito de pronunciarse respecto del artículo impugnado, pues claramente advirtió que el vicio de inconstitucionalidad deriva de la redacción del precepto en estudio. Por otro lado, sí le asiste la razón respecto a que omitió realizar un pronunciamiento en el sentido de que la norma no podrá ser aplicada al promovente hasta que se subsane el vicio.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, la Segunda Sala decidió modificar la sentencia impugnada en cuanto a sus efectos para que se protegiera al promovente en contra de la aplicación presente y futura de la norma impugnada.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 130 de la Ley del Seguro Social. • Artículos 1; 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículos 1.1; 17, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Artículos 2, primer párrafo, 9 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Acción de inconstitucionalidad 2/2010 (protección constitucional de cualquier tipo de familia). • Amparo en revisión 710/2016 (imposibilidad de realizar interpretación conforme de normas discriminatorias). • Amparo en revisión 485/2013 (inscripción de parejas homosexuales al seguro social). • Amparo en revisión 710/2016 (inscripción de parejas homosexuales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). • Tesis: P/J. 112/99, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 19 (efectos del amparo contra leyes). • Tesis: 2a. X/2017 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 40, t. II, marzo de 2017, p. 1394 (inadmisibilidad de realizar una interpretación conforme de normas discriminatorias). • Tesis: 2a. XCIV/2013 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, l. XXV, t. 2, p. 1303 (asignaciones familiares para los beneficiarios del pensionado). • Tesis: 2a. LXXVI/2009, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 468 (garantías de igualdad y no discriminación).

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<ul style="list-style-type: none"> • Tesis: P.VII/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima época, l. 34, t. I, septiembre de 2016, p. 255 (distintos tipos de discriminación). • Tesis: 2a. XII/2017 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 40, t. II, marzo de 2017, p. 1389 (obligación del legislador de no usar palabras que generen discriminación). • Tesis: PXXIII/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 871 (protección de las familias conformadas por parejas del mismo sexo). • Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, l. XII, t. 2, octubre de 2012, p. 1210 (protección del derecho humano a la familia en el derecho internacional). • Tesis P/J. 9/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 34, t. I, septiembre de 2016, p. 112 (parámetro general del principio de igualdad y no discriminación). • Tesis: P/J. 10/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 34, t. I, septiembre de 2016, p. 8 (escrutinio de distinciones basadas en categorías sospechosas).

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, I. 19, t. I, junio de 2015, p. 533 (el principio de igualdad y no discriminación como limitante a la libertad configurativa del legislador). • Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, I. 31, t. II, junio de 2016, p. 791 (contenido y alcance del principio de igualdad y no discriminación). • Tesis: P.J. 112/99, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 19; Tesis: 2a./J. 71/2000, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 235 (efectos del amparo contra leyes). <p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas; Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (prohibición de cualquier trato discriminatorio).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.scjn.gob.mx/

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 10, 11, 12, 21 y 37 puntos. Noviembre de 2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



ISBN 978-607-552-147-3



9 786075 521473



11003567